

Recomendación: 5/2018

Expediente: CODHEY 106/2016.

Quejosos: R de FDS.

Agraviado: R de FDS y BM GD (o) BMGD.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno

Autoridad Involucrada: Agentes de la entonces llamada Policía Ministerial Investigadora que dependía de la Fiscalía General del Estado, actualmente denominada Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 106/2016**, el cual se inició por la queja de la ciudadana **R de FDS**, en agravio de su hijo **BMGD (O) BMGD**, en contra de servidores públicos dependientes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Privacidad, Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, y al Trato Digno.

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia de la ciudadana SDSPC, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: "... que desea interponer queja en agravio de su hijo de nombre QAPP... en contra de elementos Ministeriales, toda vez que el día martes diecisiete de mayo del presente año, siendo aproximadamente entre las once y doce del día, entraron al domicilio de la compareciente y sacaron a su hijo detenido por varios elementos ministeriales, desde ese día no sabe nada de su hijo, que ya acudió a la Fiscalía y le dicen que ahí no está, por lo anterior es que solicita el apoyo de este Organismo, para la búsqueda y localización de su hijo, así mismo agrega que al parecer a su hijo lo detienen por el homicidio de Ucú, ya que están deteniendo a mucha gente de Ucú, para esclarecer el homicidio ...".

SEGUNDO.- En fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, compareció ante la Unidad de Enlace de este Organismo, la ciudadana R d FDS, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: "... que su hijo de nombre BMGD ... al parecer fue detenido por elementos de la policía ministerial, el día diecinueve de mayo del año en curso, alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos, toda vez que el mismo se encontraba jugando con el nieto de la compareciente de ocho años en el interior de su casa, específicamente en un cuarto, cuando de momento escucha los gritos de su nieto, y al trasladarse la compareciente su nieto le comenta que acababan de sacar a su tío B por la ventana por una persona, por lo que al salir la compareciente a la calle observa que su hijo lo estaban subiendo a un carro de color blanco, pero es el caso que ya acudió y preguntó en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, así como en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en ambos lugares le informan que no tienen a persona alguna detenida con el nombre de su hijo, motivo por el cual solicita el apoyo de este Organismo ...".

TERCERO.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del ciudadano BMGD o BMGD, quién en uso de la voz manifestó lo siguiente: "... que acude ante este Organismo defensor de los derechos humanos, a efecto de ratificarse de la queja presentada en su agravio por su mamá la señora R de FDS, en contra de elementos de la Policía Ministerial, toda vez que el día jueves diecinueve de mayo del presente año, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, el compareciente se encontraba en el interior de su casa la señalada líneas arriba, específicamente en la sala, cuando de repente entran a su domicilio personas vestidas de negro, encapuchadas y con armas largas, quienes ven al compareciente y lo detienen sacándolo de su domicilio, al estar afuera en la calle se percata el compareciente que habían como 15 vehículos, de colores negros, blancos y una camioneta blanca, los cuales no tenían logos oficiales, ni nada que los identificaran, una vez abordó el compareciente le vendan los ojos, y es trasladado a un lugar el cual en ese momento no sabía dónde estaba, pero actualmente sabe que era en el Fraccionamiento Juan Pablo, (una casa de seguridad), al llegar a la citada casa fue aventada por lo que cayó y se lesionó la rodilla derecha, en dicha casa permaneció vendado de los ojos, y con esposas, solo le quitaban la venda para bañarse, pero no le permiten que vire la cara para que no vea a los sujetos que lo tenían ahí, por lo que no vio a nadie, de igual forma manifiesta que durante su permanencia en dicha casa, fue torturado con toques eléctricos en los dedos de ambas manos y ambos pies, así como golpes en la nuca, para que confesara. De igual forma manifiesta que escucho que también estuvieron ahí en la casa otras dos personas de nombres R de JCA y QAPP, esto le consta por que escuchaba como los llamaban por su nombre. Asimismo agrega el compareciente que el día lunes veintitrés a las diez de la mañana es trasladado al edificio de los Juzgados Penales, en donde personal de la Fiscalía, le notifica una Orden de Aprehensión, y seguidamente fue presentado ante el Juzgado, para su audiencia, después de la audiencia fue puesto en libertad, sin que le devolvieran sus pertenencias las cuales eran: un celular de la marca Nokia y un cinturón..."

CUARTO.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupan el Centro de Reinserción Social del Estado, a efecto de entrevistar al ciudadano QAPP o KAPP, quien en uso de la voz señaló: "... se Afirma y Ratifica de la queja interpuesta en su Agravio en contra de la Fiscalía General del Estado toda vez que señala el día martes 17 del mes y año en curso, alrededor de las diez de la mañana, mi entrevistado, se dirigía a su trabajo, en la colonia la colonia Mulsay cuando se le acercaron cuatro elementos los cuales se percató tenía un logo de la FGE, encapuchados, armados a bordo de un Tsuru blanco y un sentra blanco de los cuales no vio el número de placas, pero eran del Estado, sin darle alguna razón lo subieron al Tsuru, lo empezaron a golpear en todo el cuerpo, seguidamente lo trasladaron a un cuartito atrás del Edificio de la FGE, le cubrieron el rostro sin embargo se percató porque veía un poco, señala también estaba esposado al llegar al cuarto lo desnudaron lo siguieron golpeando, le decían que aceptara lo que hizo, refiriéndose a un homicidio, al no aceptarlo lo seguían golpeando, le dieron toques eléctricos con un cable directo del contacto, en los testículos y en los dedos de las manos, así estuvo hasta el domingo 22 del mes y año en curso, señala solo cuatro días le dieron de comer una vez al día, le daban agua cuando ellos querían, siempre estuvo desnudo, encapuchado y esposado, le pidieron que firmara hojas pero siempre se negó, indica los cinco días que allá estuvo siempre lo estuvieron golpeando y dando toques eléctricos. El lunes por la mañana le indicaron lo dejarían libre, lo llevaron al

parque chino en el Fraccionamiento Jardines de Nueva Mulsay, donde lo liberaron pero enseguida vino una camioneta blanca con el logo de la FGE, con cuatro elementos, los cuales contaban con una orden de aprehensión, los que le indicaron a mi entrevistado tenía que acompañarlos, lo presentaron en el Juzgado Primero de Oralidad y de allá a estas instalaciones...”.

QUINTO.- En fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia de la ciudadana MHE, quién en uso de la voz manifestó lo siguiente: “... que interpone queja en contra de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el día diecisiete de mayo del presente año aproximadamente como a las nueve de la mañana su hijo de la compareciente de nombre AJMH, el cual cuenta con la edad de diecinueve años, fue detenido por Policías Ministeriales, siendo que la compareciente al ir a preguntar sobre su hijo ante la Fiscalía del Estado, le informaron que no lo tenían detenido, por lo que ese mismo día diecisiete de mayo aproximadamente como a las nueve de la noche fue que regresa a su domicilio de la compareciente su hijo A quien le manifiesta que se encontraba detenido en la Fiscalía General del Estado y que lo habían golpeado los Agentes Ministeriales, siendo que lo estaban acusando de un robo, posteriormente el día diecinueve de mayo del presente año encontrándose en la Localidad de Ucú, manifiesta la entrevistada que nuevamente Policías Ministeriales quisieron detener a su hijo Alexis, siendo que como intervino la compareciente y familiares no se lo pudieron llevar detenido, sin embargo el día veintitrés de mayo de este mismo año, aproximadamente a las trece horas de la tarde, fue detenido por Policías Ministeriales como a media esquina de su casa, siendo que al ir nueva mente a las Fiscalía general del Estado a pedir informes de la situación de su hijo Alexis, le informaron que su hijo A tenía una Orden de Aprehensión y que lo habían trasladado a los separos del Centro de Reinserción Social. Por lo que solicita la ayuda de este Organismo para que entrevisten a su citado hijo Alexis e interponga queja por la forma Arbitraria de la detención. Así mismo no omite manifestar la entrevistada que al momento de la primera detención el día diecisiete de mayo le fue quitado a su hijo Alexis su teléfono Celular por parte de los Policías Ministeriales el cual no se le devolvió ...”.

SEXTO.- En fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupan el Centro de Reinserción Social del Estado, a efecto de entrevistar al ciudadano AJMH o AGMH, quien en uso de la voz señaló: “... Sí se Afirma y Ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra elementos de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el día martes 17 del mes y año en curso mi entrevistado indica alrededor de las nueve de la mañana, fue a casa de un amigo en Ucú, cuando llegaron alrededor de doce elementos, todos armados y encapuchados, los cuales detuvieron a mi entrevistado a la fuerza sin ninguna orden judicial, y a otras personas más, lo encapucharon y lo llevaron a un lugar desconocido, indica en el trayecto lo estuvieron golpeando, le doblaron el brazo, le propiciaron golpes en la espalda y bofetadas en el rostro, le estuvieron interrogando acerca de un homicidio, mi entrevistado indico desconocer de lo que le hablaban, y lo seguían golpeando, posteriormente lo metieron a un cuarto lo dejaron sentado y solo le tomaron fotos, por la noche, lo subieron a una camioneta negra, junto con ocho personas más que estaba en otra camioneta divididos en dos grupos de cuatro, les cubrieron el rostro y los llevaron a un lugar que después supo es la Comisaría de Yaxché de Peón, donde los liberaron, sin embargo minutos después detuvieron a uno de ellos de nuevo, por lo que mi entrevistado entre otros corrieron por el monte. Al día siguiente miércoles 18 de los corrientes,

mi entrevistado fue a una lonchería a comprar su desayuno, se percató de que llegaron dos elementos a bordo de un Tsuru blanco, al darse cuenta se metió al negocio, se sujetó de una mesa, los elementos trataron de llevárselo de nuevo, pero un amigo suyo les pidió la orden de aprehensión, al no tenerla se retiraron. El lunes 23 de los corrientes mi entrevistado estaba al lado de la casa donde lo detuvieron la primera vez en la calle 18 en Ucú, llegaron cuatro elementos, y a la fuerza detuvieron de nuevo a mi entrevistado alrededor de las 13 horas, lo subieron a un vehículo negro y lo llevaron cerca de una secundaria en la Avenida Humberto Lara y Lara en la Comisaría Meridana de Caucel, donde lo cambiaron de vehículo, pasándolo a una camioneta blanca con tres elementos, los cuales le mostraron una orden de aprehensión y de ahí lo llevaron al Juzgado Primero de Oralidad, donde indica tiene el número de expediente 61/2016...”.

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, se entrevistó al agraviado BMGD (O) BMGD, en el local que ocupa el Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, quien con respecto a su queja refirió lo siguiente: “... deseo manifestar algunas cosas que no había referido en mi queja, yo me encontraba en mi casa viendo tele en compañía de mi sobrino, cuando de repente entraron como 8 personas vestidas de civil y encapuchadas, por la ventana que está al frente y me agarraron, luego me sacaron por la ventana y me arrastraron por toda la calle hasta llegar a la esquina de la 22 por 19 en donde habían alrededor de 10 vehículos, entre camionetas y carros pequeños, entre los cuales había uno de color negro, que es al que me metieron y en donde me taparon la cabeza con una tela negra y ya no podía ver nada, luego comienzan a golpearme y me preguntan “¿Tú sabes quienes fueron los que entraron a la casa del occiso?, Tú sabes quienes son los demás, son 4 en total, ¿cómo va a ser posible que no los conozcas si estabas con ellos?, lo anterior fue el día jueves 19 de mayo de 2016 como a eso de las 6 de la tarde, luego de que me subieron al carro negro, nos comenzamos a mover y me llevaron a una casa en Juan Pablo, esto lo sé porque las personas decían que estaban en la “casa de alta seguridad de Juan Pablo”, en donde me dieron toques eléctricos poniéndome unos cables en los dedos de ambas manos, yo me encontraba esposado y con la cara tapada mientras me golpeaban y me daban toques, así estuve por alrededor de 5 días, aunque el día sábado 21 de mayo de 2016, me llevaron a la Fiscalía en donde me dieron unas hojas para firmar y me decían que era mi declaración, quiero aclarar que es mentira que yo le dijera al Defensor Público que fui de manera voluntaria y también es mentira que me entrevistara en la Agencia número 30, ya que a mí me llevaron el día sábado como a las 5 o 6 de la mañana a las oficinas pequeñas que tienen en el pasillo de la Fiscalía, en donde me dijo coopera con nosotros y te irá bien, tu no nos importas nos interesan los demás, de hecho vas a salir libre, solo llevaras un brazalete”, de hecho el defensor me mostró el papel que me habían obligado a firmar y me dijo “es está tu declaración, no te preocupes”, después me sacaron de ese cuarto y me llevan de nuevo a la casa de seguridad Juan Pablo, en donde permanecí hasta el día Lunes 23 de mayo de 2016, que es cuando me llevaron al cruce de Yaxché de Peón y me bajan, me destapan la cara y me dicen “estas libre”, pero solo camine como 3 metros y se detuvo una camioneta blanca y bajaron 3 personas que me dijeron que había una orden de aprehensión en mi contra, me entregaron un papel que eso decía y me subieron para luego llevarme a una audiencia de juicios orales...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana M de los ÁAE, ante la Unidad de Enlace de esta Comisión, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: "...que su hijo de nombre R de JCA...al parecer fue detenido por elementos de la policía ministerial que iban a bordo de dos vehículos, uno de color blanco y otro de color gris, el día de hoy alrededor de las seis de la mañana, aproximadamente a tres calles de su casa, cuando este se trasladaba a su centro de trabajo, pero es el caso que ya fue y pregunto en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, así como en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en ambos lugares le informan que no tienen a persona alguna detenida con el nombre de su hijo, motivo por el cual solicita el apoyo de este Organismo...".
- 2.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constarla comparecencia ante este Organismo de la ciudadana S del SPC, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de "Descripción de Hechos" de la presente recomendación.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constarla comparecencia de la ciudadana R de FDS, ante la Unidad de Enlace de este Organismo, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto segundo de "Descripción de Hechos" de la presente resolución.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana S del SPC, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: "... que no ha tenido noticias de su hijo de nombre QAPP, misma desaparición la cual ya ha manifestado ante esta Institución, mediante su comparecencia de fecha diecinueve de mayo del año en curso, seguidamente el suscrito entera a la de la voz de que ya se han hecho previamente las llamadas correspondientes ante la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y la Fiscalía General del Estado, las cuales refirieron, que no se encuentra en calidad de detenido ninguna persona con el nombre de QAPP, siendo todo cuanto manifestaron, respectivamente, por lo que el suscrito orienta a la Ciudadana S del SPC, a fin de que interponga la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, por la desaparición de su citado hijo ...".
- 5.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión del señor BMGD o BMGD, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral tercero de "Descripción de Hechos" de la presente recomendación.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana S del SPC, quién manifestó lo siguiente: "... que el día de ayer vio a su hijo QAPP, en la Audiencia de

Juicio Oral, en los Juzgados Penales, y que actualmente se encuentra en el Centro de Reinserción Social, por lo que solicita que sea entrevistado, para que se ratifique de su queja, de igual forma manifiesta que el día sábado veintiuno de mayo del presente año, acudió al Ministerio Público a interponer la denuncia correspondiente por desaparición de su hijo, siendo el número de expediente 1404/M2/16 ...”.

- 7.- Reporte Médico de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, realizado en la persona de BMGD o BMGD, por el Médico Externo de esta Comisión, en el que sobresale lo siguiente: “... Cabeza y cuello: Sin datos de lesión. Tórax y Abdomen: Sin datos de lesión. Extremidades superiores e inferiores: Presenta lesiones tipo excoriación en ambos antebrazos, no se identifican puntos de quemadura eléctrica, pero las lesiones son por sujeción o arrastre sobre superficie áspera. Genitales: Sin datos de lesión. DIAGNOSTICOS DE PRESUNCION: Se encuentran lesiones todas del mismo periodo con cicatrices limpias, no infectadas producidas por arrastre o fricción que desaparecerán en 10 a 15 días sin dejar rastro, no se encontraron lesiones concordantes con quemadura eléctrica o por descarga...”.
- 8.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, en la que consta la ratificación de queja del ciudadano QAPP o KAPP, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto cuarto de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión de la ciudadana MHE, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral quinto de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 10.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, en la que consta la ratificación de queja del ciudadano AJMH o AGMH, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto sexto de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 11.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el día veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis, a través de la cual, hizo constar haberse comunicado vía telefónica con la ciudadana M de los ÁAE, con el objeto de solicitarle información sobre su hijo R de JCA, manifestando lo siguiente: “...que su hijo R de JCA se encontraba libre desde el día lunes veintitrés de mayo del presente año, por lo cual la suscrita le pregunta si sabe dónde se encuentra él, manifestando la quejosa que no se encontraba en su casa, por lo que se vuelve a preguntar a la quejosa si ella sabía dónde se encuentra, para poder acudir a ratificarlo de la queja, a lo que la quejosa manifestó que él trabaja todo el día y sale hasta la noche, por lo que es difícil encontrarlo, en virtud a lo anterior se le comenta a la quejosa que en el momento que así lo decida y considere su hijo, deberá presentarse ante este Organismo, para realizar la ratificación correspondiente, si es que desea continuar con el trámite de la queja...”.
- 12.- Acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Comisión, en el que hizo constar haberse comunicado vía telefónica al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta Ciudad, a efecto de indagar si en dicho centro

penitenciario se encontraban reclusos los agraviados QAPP (o) KAPP, BMGD (o) BMGD y AJMH (o) AGMH, siendo que personal de dicho reclusorio, señaló que los únicos que se encontraban internados eran los quejosos QAPP (o) KAPP y AJMH (o) AGMH, mismos que estaban a disposición del Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, con motivo de la Carpeta Administrativa 61/2016.

13.- Acta circunstanciada de Investigación levantada por personal de este Organismo en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, en las confluencias donde sucedieron los hechos en agraviado de la ciudadana R de FDS, y de su hijo BMGD (o) BMGD, en la que se hizo constar lo siguiente: "... Acto seguido y con la autorización del entrevistado procedí a tomar placas fotográficas del exterior del predio, las cuales se anexan a la presente acta para debida constancia. Con posterioridad me dirigí hacia...en donde se encontraban tres personas del sexo masculino... y que estaban realizando reparaciones en la fachada exterior de la casa, ante quienes me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar estos manifestaron que no presenciaron los hechos ocurridos...ya que ellos viven en este poblado pero por otros rumbos y solo están trabajando en este lugar, lo único que saben sobre los hechos que se investigan es lo que ha salido publicado en la prensa escrita en la cual se menciona, que hubo un homicidio en esta localidad y que detuvieron a varios sujetos que viven en este mismo poblado a los cuales señalan como los responsables de tales acciones, pero no conocen a los sujetos que detuvieron. Agradeciéndoles su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia el predio...en donde comencé a hablar en espera de que saliera alguna persona para entrevistarse conmigo, sin embargo después de esperar durante un tiempo prudente y sin que nadie saliera del interior de la casa me retiré del lugar y me dirigí hacia otro de los predios del rumbo...al llegar al lugar y ver que estaba abierta una de las ventanas del predio comencé a hablar en espera de que saliera alguna persona del interior para entrevistarse conmigo, sin embargo después de insistir durante un tiempo prudente y sin obtener respuesta alguna decidí retirarme del lugar para continuar con mis diligencias de investigación..."

14.- Acta circunstanciada de Investigación levantada por personal de esta Comisión en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo consignó lo siguiente: "...En la localidad de Ucú, Yucatán, ... me encuentro constituido en el predio ... el cual está ubicado en las confluencias de las calles...el poblado, con la finalidad de localizar y entrevistar a la ciudadana MHE quien es madre del joven AGMH agraviado en la presente queja CODHEY 106/2016; lo anterior con la finalidad de que la ciudadana señale los lugares exactos de la detención de su hijo para poder realizar una inspección ocular en el lugar, así como en los alrededores tomando las placas fotográficas correspondientes, y de igual manera entrevistar a vecinos del rumbo que hayan presenciado la detención del joven AGMH. El caso es que una vez ubicado el predio, por medio de la información proporcionada por vecinos del rumbo, me dirigí hacia dicha casa en donde al hablar salió una persona del sexo masculino...ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, éste manifestó llamarse RMH., y dijo ser...de la señora MHE quien en estos momentos no se encuentra en el predio ya que salió a

realizar unas diligencias, sin embargo manifestó el entrevistado que él sabe los lugares exactos donde fue detenido...AG, y que podría llevarme hasta allá; acto seguido el entrevistado me señala los lugares donde fue detenido en dos ocasiones su...por elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, siendo esto sobre la misma calle dieciocho por diecisiete y diecinueve la primera vez fue en las puertas de la casa ubicada junto al predio marcado con el número... y la segunda ocasión fue en la puerta del predio número...Razón por la cual se tomaron las placas fotográficas correspondientes de dichos lugares, las cuales se anexan a la presente acta para debida constancia. Acto seguido me dirigí hacia uno de los predios del rumbo, el cual está ubicado a unos cincuenta metros del lugar donde fue detenido en dos ocasiones el agraviado AGMH, en dicho lugar me entrevisté con una persona del sexo masculino...este manifestó lo siguiente: que el día martes 17 de mayo del presente año siendo alrededor de las nueve o diez de la mañana, se encontraba en la esquina de su casa es decir en los cruzamientos de las calles 18 por 17, ya que estaba observando que su nieto de nombre C junto con los ciudadanos AGMH, MPC y otro joven de nombre J, estaban reparando el murito que está en la entrada del predio ubicado junto a la casa marcada con el número...así como estaban haciendo unas reparaciones en la reja metálica de dicha casa, el caso es que de repente observé que llegaron al lugar dos vehículos sin logotipo alguno de Corporación policiaca, no recuerdo en estos momentos los colores de dichos vehículos, de los cuales se bajaron alrededor de entre cuatro y seis personas del sexo masculino, los cuales estaban vestidos con ropa de civil, no recuerdo en estos momentos si estaban o no encapuchados aunque si estaban armados porque se les veían las armas que tenían en la cintura, sin decir nada se dirigieron hacia dichos jóvenes que se encontraban trabajando tranquilamente y comenzaron a sujetarlos, con la intención de detenerlos y al parecer subirlos en los vehículos; en eso estaban cuando comencé a gritarles que no tenían por qué llevárselos ya que no estaban haciendo nada malo, como...T, escuchó los gritos que daba se acercó hacia mí y también observó que dichos sujetos lograron sujetar a... y a los ciudadanos AGMH, MPC. y otro joven de nombre J, a quienes los comenzaron a empujar hasta lograr que se suban en los vehículos, después de lo cual a bordo de los vehículos se retiran del lugar llevándose a... y a los demás ciudadanos con rumbo desconocido. Al día siguiente supe que fueron liberados... y los ciudadanos AGMH, MPC y otro joven de nombre J Continúo manifestando el entrevistado que el día 23 de mayo del presente año (2016), alrededor de las 12:30 o 13:00 horas se encontraba en el interior de su casa descansando...la cual está ubicada a...del predio donde ocurrió la detención de los ciudadanos antes mencionados en fecha 17 de mayo, cuando de momento decidió salir a la calle y al llegar a la esquina de las calles 18 por 17 ... pudo observar que frente al predio número ... de la misma calle 18 y donde habita el señor JCP, estaba platicando éste con el joven AGMH quien es vecino también del rumbo, me quedé unos minutos en la esquina viendo a estos vecinos cuando vi que sobre la misma calle 18 estaban viniendo dos vehículos, entre ellos uno de color blanco y del otro no recuerdo su color, frenaron de repente en las puertas del predio de JCP y al ver esto el joven AG se levantó de la piedra donde estaba sentado y corrió con la intención de ingresar al predio de J, de los vehículos descendieron cuatro sujetos los cuales estaban vestidos de civil, no tenían cubierto el rostro, no portaban algún uniforme de corporación policiaca alguna pero si tenían armas sujetadas alrededor de la cintura, corrieron hacia donde AG estaba e ingresaron a la terraza del predio donde habita JCP, logrando evitar que el joven AG ingresara al interior

del predio, lo sujetaron y comenzaron a sacarlo a la calle a empujones ya que este oponía resistencia, yo al ver eso comencé a acercarme unos metros hacia dicho lugar y comencé a gritarles que dejaran al joven ya que no estaba haciendo nada malo, en eso llegó hasta donde yo estaba...T, la cual observó lo que estaba sucediendo en ese momento, de repente llegó corriendo al lugar el joven RMH quien es...de AG, y este trató de evitar que se llevaran a su...a bordo de uno de los vehículos, les preguntaba a los sujetos de que Corporación eran y porque se estaban llevando a su...pero estos no le contestaban, entonces uno de ellos sujetó al joven R, mientras que los otros comenzaron a subir a AG en uno de los vehículos, pero como R, comenzó a zafarse del sujeto uno de ellos sacó su arma y realizó dos disparos al aire, lo que ocasionó cierto temor entre los que nos encontrábamos en ese lugar al escuchar esto R, dejó de resistirse lo que aprovecharon los sujetos armados ya que AG ya estaba a bordo de uno de los vehículos, con la misma abordaron todos los vehículos arrancaron estos y se retiraron a toda velocidad del lugar, con rumbo desconocido llevándose detenido nada más al joven AG, por el escándalo y los disparos salieron algunos vecinos del rumbo que presenciaron los hechos. Es todo lo que tiene que manifestar al respecto el entrevistado, acto seguido y al estar presente...de nombre T,...procedí a entrevistarla en relación con los hechos que se investigan ... manifestó lo siguiente: que el día martes 17 de mayo del presente año siendo alrededor de las nueve o diez de la mañana, se encontraba en el interior de la casa de...ubicada sobre la calle 17 por 18 a...de la esquina, cuando de repente comencé a escuchar que...estaba gritando en la calle por lo que decidí salir para ver que le pasaba, observé que estaba parado en la esquina de las calles 17 por 18 y me dirigí hacia él al estar cerca pude observar que en la entrada del predio ubicado junto a la casa marcada con el número...estaban estacionados dos vehículos sin logotipo alguno de Corporación policiaca, no recuerdo en estos momentos los colores de dichos vehículos, así como habían alrededor de entre cuatro y seis personas del sexo masculino, los cuales estaban vestidos con ropa de civil, no recuerdo en estos momentos si estaban o no encapuchados aunque si estaban armados porque se les veían las armas que tenían en la cintura, observé que dichos sujetos tenían sujetado...de nombre C. junto con los ciudadanos AGMH, MPC y otro joven de nombre J, a quienes los comenzaron a empujar hasta lograr que se suban en los vehículos, después de lo cual a bordo de los vehículos se retiran del lugar llevándose a todos detenidos con rumbo desconocido. Continúo manifestando la entrevistada que el día 23 de mayo del presente año, alrededor de las 12:30 o 13:00 horas se encontraba en el interior de su casa descansando la cual está ubicada ... del predio donde ocurrió la detención de los ciudadanos antes mencionados en fecha 17 de mayo, cuando de momento comencé a escuchar los gritos de...que provenían de la calle motivo por el cual decidí salir para ver que estaba pasando, al llegar a la esquina de las calles 18 por 17 que está ubicada a...de mi casa, pude observar que mi papá estaba cerca del predio número...de la misma calle 18 donde habita un vecino del rumbo de nombre JCP, por lo que me acerqué a él y observé que estaban estacionados dos vehículos, entre ellos uno de color blanco y habían cuatro sujetos los cuales estaban vestidos de civil, no tenían cubierto el rostro, no portaban algún uniforme de corporación policiaca alguna pero si tenían armas sujetadas alrededor de la cintura, tenían sujetado a un joven vecino del rumbo de nombre AG que estaban sacando de la terraza del predio donde habita JCP., comenzaron a sacarlo a la calle a empujones ya que este oponía resistencia, mi papá comenzó a gritarles que dejaran al joven ya que no estaba haciendo nada malo, en eso llegó

corriendo al lugar el joven RMH quien es ...de AG, y este trató de evitar que se llevaran a su...a bordo de uno de los vehículos, les preguntaba a los sujetos de que Corporación eran y porque se estaban llevando a su...pero estos no le contestaban, entonces uno de ellos sujetó al joven R, mientras que los otros comenzaron a subir a AG en uno de los vehículos, pero como R, comenzó a zafarse del sujeto uno de ellos sacó su arma y realizó dos disparos al aire, lo que ocasionó cierto temor entre los que nos encontrábamos en ese lugar, al escuchar esto R, dejó de resistirse lo que aprovecharon los sujetos armados ya que...AG ya estaba a bordo de uno de los vehículos, con la misma abordaron todos los vehículos arrancaron estos y se retiraron a toda velocidad del lugar, con rumbo desconocido llevándose detenido nada más al joven AG. Es todo lo que tiene que manifestar al respecto la entrevistada. Se hace constar que en el predio número...de la calle 18 por 17 donde habita el ciudadano JCP, al momento de hacer la inspección ocular en el lugar se observó que dicho ciudadano estaba presente pero no fue posible entrevistarle en ese momento, en relación con los hechos que se investigan ya que dicho ciudadano se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y dijo que por el momento no sería posible entrevistarle, ya que iba a comer. Agradeciéndoles su atención me retiré del lugar para continuar con mis diligencias de investigación...”.

15.- Acta circunstanciada de Investigación levantada por personal de esta Comisión en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar lo siguiente: “...En la localidad de Ucú, Yucatán, ...me encuentro constituido en el predio número... el cual está ubicado en las confluencias de las calles...del centro del poblado, con la finalidad de entrevistar al ciudadano RMH ...lo anterior con la finalidad de que señale la dirección exacta...donde trataron de detener a...el día 18 de mayo del presente año, por personas vestidas de civil mientras este compraba su desayuno. El caso es que al tener a la vista al ciudadano mencionado líneas arriba, éste manifestó que...está cerca del Palacio Municipal, sin embargo a esta hora ya está cerrada toda vez que solamente abre en las mañanas a partir de las ocho horas y cierra a las once u once horas con treinta minutos, y la dueña del lugar no vive en este poblado por lo que no sería posible entrevistar a ninguna de las personas que laboran en dicho lugar, y que presenciaron los hechos que se investigan ...”.

16.- Oficio número D.J. 1320/2016, de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual envió copia certificada de las valoraciones médicas practicadas a los ciudadanos QAPP (o) KAPP y AJMH (o) AGMH, no omitiendo manifestar, que respecto a BMGD (o) BMGD, éste nunca ingresó al centro penitenciario en cuestión; observándose del contenido de las valoraciones antes citadas lo siguiente:

QAPP (o) KAPP:

“... INTERROGATORIO: Masculino colaborador que responde bien al interrogatorio, Niega antecedentes patológicos de importancia: Refiere dolor a nivel de hemitorax izquierdo, y a nivel de ambas muñecas, secundario a contusión y presión de las esposas el día de hoy. EXAMEN MEDICO: Consciente, complexión mediana, orientado en sus tres esferas neurológicas. Signos vitales dentro de límites normales. Cardio pulmonar sin compromiso T.A: 120/70 FC.- 8 oxl. FR.- 16 x. Ligero dolor a la palpación a nivel de hemitorax izquierdo y

anexos de ambas muñecas. Abdomen Asignológico. Extremidades normales. DIAGNOSTICO: Policontundido leve. FECHA: 23-05-16...”.

AJMH (o) AGMH:

“... INTERROGATORIO: Niega cron codegenerativos, luetcos, f m cos y d ates cos. (SIC) Niega alergias medicamentosas. Dice no estar bajo tratamiento psiquiátrico. Niega fracturas, operaciones y transfusiones sanguíneas. Refiere golpe a nivel de brazo izquierdo. Afirma uso de un tatuaje. Dice no tener tox coman as. Afirma esquema de vacunason (SIC) completo. EXAMEN MEDICO: Consciente, orientado, adeuda hidratación normocráneo con adecuada implantación de cabello sin ectoparásitos. Cara sin características. Nariz con macula en puente nasal. Dos cicatrices en ceja izquierda. Cavidad oral con dendatura completa. Cuello sin adenomegalias. Cardiorrespiraorio sin compromiso. Abdomen asignológico. Codo izquierdo con dolor a la palpación y al movimiento activo. Presenta verrugas planas. Extremidad inferior con cicatrizante gua. Resto de la extremidades integras y funcionales. DIAGNOSTICO: Contusión Brazo izquierdo. FECHA: 23-05-16...”.

- 17.- Acta circunstanciada de Investigación, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo consignó lo siguiente:“...En la ciudad de Mérida, Yucatán, ...me encuentro constituido en el Fraccionamiento Nueva Mulsay específicamente en el predio marcado como...el cual está ubicado en las confluencias de las calles...con la finalidad de realizar una inspección ocular en el lugar así como en los alrededores tomando las placas fotográficas correspondientes, y de igual manera entrevistar a vecinos del rumbo que hayan presenciado los hechos que se investigan, ya que tal y como lo manifestó la señora S d SPC, quien es madre del joven KAPP, agraviado en la presente queja CODHEY 106/2016; de este lugar sacaron a su hijo por personas vestidas de civil que al parecer pertenecen a la Fiscalía General del Estado de Yucatán. El caso es que una vez estando en el lugar y al comenzar a hablar, salió del interior del predio una persona del sexo femenino...ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, esta manifestó ser la señora S d SPC, quien es madre del joven KAPP, acto continuo le pedí a la entrevistada si me podía enseñar el lugar por donde ingresaron las personas vestidas de civil para llevarse a su hijo, a lo cual me dijo que ya había hablado bien con su hijo y este le dijo que no lo sacaron del interior de la casa, sino que estaba caminando para esperar su camión a escasos metros de aquí cuando lo levantaron y se lo llevaron, pero no sabe exactamente donde estaba cuando lo detienen. Se hace constar que durante la entrevista con la ciudadana S de S, estaba presente...JAP, quien al escuchar todo lo anterior me manifiesta que él sabe la ubicación exacta del lugar, donde fue levantado su...cuando se dirigía a trabajar, ya que al estar averiguando entre los vecinos del rumbo una persona del sexo masculino...le dijo el lugar exacto donde levantaron a su hermano ya que éste observó todo lo acontecido, antes de dirigirnos hacia el lugar donde ocurrió el levantamiento del joven KA el entrevistado se dirigió hacia...para ver si estaba el testigo de los hechos, con la finalidad de poder ser entrevistado en esos momentos pero al regresar me manifestó que no se encuentra el testigo... y no hay una hora fija de su regreso por lo anterior no fue posible entrevistar a dicho testigo de los hechos que se investigan. Enseguida el entrevistado JAP me señala que en la esquina de las

calles ciento dieciséis por sesenta y siete letra E, de la Colonia Ampliación Nueva Mulsay...fue levantado y detenido su...mientras esperaba el autobús de pasaje urbano para dirigirse a su trabajo...”.

- 18.- Acta circunstanciada de Investigación, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Comisión en la que se hizo constar lo siguiente: “...En la ciudad de Mérida, Yucatán, ...me encuentro constituido en la Colonia Ampliación Nueva Mulsay específicamente en las confluencias de las calles ciento dieciséis por sesenta y siete letra E, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el lugar así como en los alrededores tomando las placas fotográficas correspondientes, y de igual manera entrevistar a vecinos del rumbo que hayan presenciado los hechos que se investigan, ya que tal y como lo manifestó el ciudadano JAP,...en este lugar fue levantado y detenido su hermano por personas vestidas de civil que al parecer pertenecen a la Fiscalía General del Estado de Yucatán. El caso es que una vez estando en el lugar procedí a tomar las placas fotográficas correspondientes, las cuales se anexan a la presente acta para debida constancia; acto seguido me dirigí hacia el interior de ... donde me atendió una persona del sexo femenino ...ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, ésta manifestó llamarse doña M, y en relación con los hechos que se investigan dijo que hasta la presente fecha no ha presenciado ningún levantamiento o detención en esta esquina, ya que si hubiera sucedido en la hora que supuestamente sucedió lo hubiera presenciado ya que como se puede observar, labora en este lugar desde muy temprano en la mañana y hasta la noche en que se cierra, agrega que tampoco ha escuchado rumores o comentarios entre las personas que vienen a ...este lugar, de que haya sucedido algo así por estos rumbos, agradeciéndole su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia el predio de enfrente en donde en ese momento descendía de un moto taxi, una persona del sexo masculino ...al cual me acerqué y me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, éste manifestó llamarse R, ...y en relación con los hechos que se investigan dijo que hasta la presente fecha no ha presenciado ningún levantamiento o detención en esta esquina, ya que si hubiera sucedido algo tan escandaloso y llamativo en la hora que supuestamente sucedió lo hubieran presenciado varios vecinos del rumbo...agrega que tampoco ha escuchado rumores o comentarios entre los vecinos del rumbo de que haya sucedido algo de esa magnitud, y que ni siquiera conoce al muchacho al que supuestamente levantaron en estos rumbos, agradeciéndole su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia otro de los predios del rumbo...en donde al hablar, a los pocos segundos salió del interior una persona del sexo masculino...ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, éste omitió dar su nombre por no considerarlo necesario y dijo que vive desde hace mucho tiempo en este predio, y en relación con los hechos que se investigan dijo que no ha presenciado ningún levantamiento o detención en esta esquina, y que tampoco ha escuchado rumores o comentarios entre los vecinos del rumbo de que haya sucedido algo de esa magnitud, ni mucho menos conoce al muchacho al que supuestamente levantaron en estos rumbos...agradeciéndole su atención me retiré del lugar y me dirigí hacia una persona del

sexo femenino...a la cual me acerqué y me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, ésta manifestó llamarse doña S y dijo que vive desde hace mucho tiempo por este rumbo, y en relación con los hechos que se investigan...no ha presenciado ningún levantamiento o detención que se haya llevado a cabo en esta esquina, y que tampoco ha escuchado rumores o comentarios entre los vecinos del rumbo de que haya sucedido algo de esa magnitud, agrega que tampoco conoce al muchacho al que supuestamente levantaron en estos rumbos, agradeciéndole su atención me retiré del lugar para continuar con mis diligencias de investigación ...”.

19.- Acta circunstanciada de Investigación, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en, en la que se hizo consignó lo siguiente:“...En la ciudad de Mérida, Yucatán...me encuentro constituido en el Fraccionamiento Jardines de Nueva Mulsay III, específicamente en el Parque CHINO el cual está localizado en las confluencias de las calles ciento dieciséis letra A, por setenta y tres letra B y setenta y uno letra B, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el lugar así como en los alrededores tomando las placas fotográficas correspondientes, y de igual manera entrevistar a vecinos del rumbo que hayan presenciado los hechos que se investigan, ya que tal y como lo manifestó el joven KAPP, agraviado en la presente queja CODHEY 106/2016; en este lugar fue dejado en libertad el día lunes 23 de mayo del presente año (2016) y enseguida llegaron otras personas vestidas de civil, a bordo de una camioneta con logotipo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y se lo llevaron detenido de nuevo. El caso es que una vez estando en el lugar procedí a tomar las placas fotográficas correspondientes, las cuales se anexan a la presente acta para debida constancia; acto seguido me dirigí hacia la terraza de uno de los predios del rumbo...al ingresar en dicho lugar en ese momento se encontraban tres personas del sexo femenino...al acercarme hacia dichas personas e identificarme como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y al hacerles saber el motivo de mi presencia en el lugar, manifestaron...que no han presenciado ninguna detención por este parque, tampoco han visto algún levantón que se haya suscitado por estos rumbos, agregan las entrevistadas que si conocen al joven KAPP, agraviado en la presente queja...incluso la primera de las entrevistadas dijo...solamente por los comentarios de los vecinos del rumbo y por lo que sale en la prensa escrita es que estoy enterada, de que lo están culpando junto con otros sujetos de cometer un homicidio en la población de Ucú, Yucatán, pero no presenciaron la detención de dicho sujeto en las cercanías del parque de este rumbo. Agradeciéndoles su atención me retiré del lugar para dirigirme hacia una de las bancas del parque, en donde se encontraban platicando dos personas una del sexo femenino y la otra del sexo masculino, ante quienes me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y una vez que les hice saber el motivo de mi presencia en el lugar, estos manifestaron no haber presenciado ninguna detención o levantón que se haya llevado a cabo en las cercanías de este parque, agregan que son vecinos del rumbo pero no han presenciado ningún evento de esa magnitud que se haya realizado; agradeciéndole su atención me retiré del lugar para dirigirme hacia...en donde al ingresar me atendió una persona del sexo masculino...ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia en el lugar éste

no quiso proporcionar su nombre y en relación con los hechos que se investigan menciona, que no ha presenciado ninguna detención que se haya realizado por estos rumbos ni mucho menos el levantón de alguna persona, ya que cuando sucede algo de esa magnitud se escucha el escándalo y enseguida salen los vecinos para ver lo que sucede, pero en este caso al menos en estos días no ha sucedido algo así...”.

20.- Oficio número 1664/2016, de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Juez en turno, del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, mediante el cual remite copias certificadas de la Carpeta Administrativa Número 61/2016, iniciada en contra de KAP (o) KAPP, AGMH (o) AGMH (a) “Chompiras” (a) “Sucio” y BMGD (a) “Chelo”, así como un disco compacto en formato DVD, relativo al audio y video de las audiencias verificadas los días 23 y 27 de mayo del año dos mil dieciséis, correspondientes a la formulación de imputación y vinculación a proceso, llevadas a cabo en la referida Carpeta Administrativa. A este oficio se le acompañó del siguiente documento:

a).- Copia certificado de la Orden de Aprehensión dictada por el Juez Primero de Control del Primer Departamento Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio del Estado, a las dieciocho horas del día veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, en contra de AGMH (A) “CHOMOIRAS” O “SUCIO”, KAPP por su probable coautoría material y directa en la Comisión de hechos posiblemente constitutivos de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO (cometido en la persona de que en vida tuvo pro nombre WPN), ROBO CALIFICADO COEMTIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, Y LESIONES CALIFICADAS, (cometido en agravio de ALSE), denuncias y querellado, respectivamente por ésta,...; y la aprehensión de BMGD (A) “CHELO” por su probable coautoría material directa en la comisión un hecho posiblemente constitutivo del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, denunciado por la ciudadana ALSE,”.

21.- Oficio Número FGE/DJ/D.H./778-2016, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Vice fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de Ley que le fue solicitado a dicha dependencia, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: “...En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito exponer lo siguiente: En lo concerniente a la queja interpuesta en agravio de los antes mencionados, por supuestos hechos imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, mismos que guardan relación con la causa penal 61/2016 del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, tengo a bien informarle, que la Autoridad Ministerial, desde el inicio hasta la actualidad ha guardado sigilo referente al presente asunto. Por lo que se refiere a lo solicitado en el inciso a), le manifiesto que nos posible acceder a su petición, toda vez que el personal de esta Fiscalía no irrumpió en el domicilio de ninguno de los antes nombrados por lo cual no es posible remitir documentación alguna, pues todas las ordenes de aprehensión se cumplieron en vía pública; se anexa al presente copia simple del parte informativo elaborado con motivo del cumplimiento de la Orden de Aprehensión del C.

AGMH. Ahora bien, por lo que se refiere al inciso b), tengo bien informarle que las detenciones de los señores AGMH (A) "Chompiras" o "Sucio", KAPP y BMGD (A) "Chelo" obedeció a una orden de aprehensión y que los agentes que participaron en la ejecución del mandato judicial fueron los C.C. Luis Felipe Canepa Puerto, Alejandro Abrajan Sandoval, Alexis Oliverio Cimé Bacab, Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Ramiro Uc Suaste, César Israel López P, Gabriel López Puc y Jorge A Cámara Rosado...". A dicho oficio, se le anexaron los siguientes documentos:

- I. Oficio FGE/DPMIE/147/2016, de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento para la Investigación de los delitos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado en funciones incidentales por ausencia del titular de la Dirección, en el que se plasmó lo siguiente: "... 1. En el caso que nos ocupa, ningún elemento de esta Corporación a mi cargo ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos de los ciudadanos S del SPC, QAPP (o) KAPP, R de FDS, BMGD (o) BMGD, AJMH (o) AGMH, ni de ninguna otra persona, así como tampoco se ha incurrido en Prestación indebida de Servicio Público, Allanamiento de morada, Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Trato Cruel inhumano o degradante, Lesiones o Robo. 2. Enterado del contenido de las manifestaciones realizadas por los quejosos, se procedió a revisar minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal bajo mi mando en el lapso comprendido del 17 diecisiete al 19 diecinueve de mayo del año en curso, y no se encontró antecedente alguno de que se hubiera realizado operativo alguno para detener, trasladar o presentar a los CC. QAPP (o) KAPP, BMGD (o) BMGD o AJMH (o) AGMH, a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado o ante autoridad, así como tampoco se participó en operativo conjunto con otras Corporaciones que tuvieran tal fin. 3. Dicha revisión se extendió hasta fecha 22 veintidós de mayo de los corrientes, a fin de verificar si los antes citados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial o si permanecieron en las instalaciones de esta Fiscalía General del Estado y tampoco se encontró registro de que hubieran sido ingresados o que estuvieran en las instalaciones durante el periodo que señalan que se suscitaron los hechos de que se duelen. 4. Se obtuvo dato de que en fecha 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Juez adscrita al juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, ordenó la aprehensión de AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", KAPP por su probable coautoría material y directa en la comisión de hechos posiblemente constitutivos de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA Y LESIONES CALIFICADAS, y de BMGD (A) "CHELO", por su probable coautoría material y directa en la comisión de un hecho posiblemente constitutivo del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, razón por lo cual fueron comisionados elementos de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales quienes, en el ejercicio de las funciones que le confieren las normas jurídicas aplicables, desde el momento en que fueron designados se dieron a la tarea de realizar las investigaciones necesarias y diligencias pertinentes para dar cumplimiento al mandato antes descrito. 5. Por cuestiones de operatividad, y a fin de que el mandato judicial fuera cumplido guardando el sigilo y discreción necesarios, los elementos fueron distribuidos de forma tal que se procurara llevar a cabo de forma

simultánea la orden antes citada respecto de todos los requeridos. Llevándose a cabo las mismas en las siguientes circunstancias:

- En fecha, 23 veintitrés de mayo del año en curso, los CC. Luis Felipe Canepa Puerto y Alejandro Abrajan Sandoval acudieron a la población de Ucú, Yucatán, donde se sabía que el C. BMGD, tenía su domicilio; es el caso que siendo las 08:25 ocho horas con veinticinco minutos lo ubican en el tramo Ucú-Hunucmá, en el entronque con Yaxché de Peón, se identifican plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora como lo establece el artículo 77, fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, le hacen de conocimiento que el motivo de la presencia del personal era por la existencia de una orden de aprehensión girada en su contra y de la necesidad de presentarlo ante la autoridad requirente, por lo cual se le leyeron los derechos que le asisten y se llenó el acta respectiva, misma que firmó en ese momento; una vez hecho esto fue trasladado de forma inmediata hasta el Centro de Justicia Oral de Mérida, en el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. Se anexan al presente copias simples de los documentos que fueron elaborados con motivo de la detención y los que sustentan lo antes señalado.
- A su vez, en propia fecha, los CC. AOCB y EAUE, acudieron a las inmediaciones de la colonia Ampliación Nueva Mulsay, en donde se sabía que el C. KAPP, tenía su domicilio y siendo las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos, localizaron al antes mencionado en la calle la calle 116-B ciento dieciséis letra B por 67 sesenta y siete del Fraccionamiento Jardines de Mulsay de esta ciudad, razón por la que los elementos se acercan hasta donde él se encontraba, se identifican plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora como lo establece el artículo 77, fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, le informan que el motivo de su presencia era por la existencia de una orden de aprehensión girada en su contra, por lo que se le leyeron los derechos que le asisten y se llenó el acta respectiva, misma que firmó en ese momento; una vez hecho esto fue trasladado de forma inmediata hasta el Centro de Justicia Oral de Mérida, en el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. Se anexan al presente copias simples de los documentos que fueron elaborados con motivo de la detención y los que sustentan lo antes señalado.
- Fue necesario ampliar el operativo antes descrito toda vez que se tenía conocimiento que los familiares y amigos del C. AGMH lo estaban escondiendo y por tal motivo la localización del antes señalado no se logró con la prontitud deseada; por tal razón los CC. Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Felipe Canepa Puerto, Luis Ramiro Uc Suaste y César Israel López P acudieron al municipio de Ucú, Yucatán con la finalidad de localizarlo y cumplir con el mandato antes descrito. Siendo aproximadamente las 12:15 doce horas con quince minutos aproximadamente, lo ubican en vía pública sobre la calle 18 dieciocho por 21 veintiuno acompañado de varias personas, por lo que se aproximan hasta el lugar en que se encontraba y se identifican plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora como lo establece el artículo 77, fracción VII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, cosa que bastó para que el

grupo de personas, incluyendo al requerido por la autoridad judicial, corrieran en distintas direcciones. A pesar de la intención de evadirse, el C. MH es alcanzado por los agentes Canepa Puerto y Uc Suaste antes de que ingresara a un predio, y en el instante en que intentaban asegurarlo, varias personas que se encontraban cerca intentan impedir que se diera cumplimiento a la orden de aprehensión tratando de arrebatarse al detenido, y a pesar de que los elementos indicaban que cumplían con un mandato judicial y que eran elementos de la Policía Ministerial, no renunciaban a su intento sino que al contrario, se acrecentaba aún más el número de personas que para ese momento tenían rodeados a los elementos que ahí se encontraban; ante tal situación fue necesario pedir apoyo vía radio, acudiendo los agentes Gabriel López Puc y Jorge A Cámara Rosado al llamado, lo cual únicamente alentaba más a las personas a impedir que se diera cumplimiento al mandato referido, llegando inclusive al grado de pretender lesionar a los elementos con un arma punzo cortante, por lo cual, fue necesario el uso proporcional de la fuerza y en el entendido de que los primeros dos niveles de uso habían sido ignorados (Nivel 1. Presencia; nivel 2. Verbalización); que los siguientes niveles no eran viables por la multitud (Nivel 3. Control de contacto; nivel 4, Reducción física de movimientos), y para no llegar al último nivel marcado en el Uso de la Fuerza, que es el de la Utilización de Fuerza Letal, el jefe de grupo César Israel López P actuó desenfundando su arma y haciendo dos disparos que no tenían blanco alguno y cuya finalidad fue únicamente que las personas desistieran del comportamiento agresivo, cosa que logró y finalmente se puso asegurar al ya citado MH, a quien una vez en la unidad oficial y verificado que no corriera riesgo alguno, por toda la actividad que ya fue brevemente descrita lo permitió, siendo las 12:30 le fue reiterado al antes citado que el motivo de su detención obedecía a una orden judicial, se le hizo de conocimiento los derechos que le asisten y se llenó el acta respectiva, misma que firmó en ese momento; una vez hecho esto fue trasladado de forma inmediata hasta el Centro de Justicia Oral de Mérida, en el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. Se anexan al presente copias simples del parte informativo que con motivo de los sucesos fue elaborado, de los documentos que fueron elaborados con motivo de la detención y los que sustentan lo antes señalado. (...)

- En lo referente al inciso a) relativo a enviar copias debidamente certificadas y foliadas del parte de novedades realizado por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que irrumpieron en el domicilio de los agraviados S del SPC y R de FDS y detuvieron a QAPP (o) KAPP, y BMGD (o) BMGD, así como el realizado por los servidores públicos que aprehendieron al C. AJMH (o) AGMH, reitero que el personal de esta Corporación NO IRRUMPIÓ en el domicilio de ninguno de los antes nombrados por lo cual no es posible remitir documentación alguna a ese respecto, pues todas las órdenes de aprehensión se cumplieron en vía pública; se anexa al presente copia simple del parte informativo elaborado con motivo del cumplimiento de la Orden de Aprehensión del C. AGMH para los fines que correspondan. (...)
- En lo que concierne a los incisos d) y e) relativos a enviar copia debidamente certificada de la libreta de visitas que recibieron los agraviados QAPP (o) KAPPBMGD (o) BMGD y AJMH (o) AGMH, durante su estancia en las instalaciones de la Fiscalía General o en su

caso fijar fecha, hora y lugar para que el personal de dicha Institución se constituya al lugar y proceda a la revisión de la misma, y de enviar copia certificada del documento en donde se recibieron y devolvieron las pertenencias a los antes citados, reitero lo señalado en numerales anteriores en el sentido de que los antes mencionados NO estuvieron en las instalaciones de esta Fiscalía General del Estado, y en virtud de ello no se generó documento alguno que contenga la información que solicita el Visitador en ambos incisos...”.

II.- Oficio fecha, de fecha 23 de mayo del 2016, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora, de la Comandancia Judiciales y Ministeriales de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, que a letra dice: “...El día 22 de mayo del 2016, fui comisionado para darle cumplimiento a la orden de Aprehensión, derivado de la causa Penal 61/2016, en contra de AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", por su probable autoría en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, denunciados por la ciudadana ALSE. Al inicio de las investigaciones y después de obtener información en la base de datos con la que contamos en la Fiscalía General del Estado; Abordo de la unidad oficial Nissan, Titán, color Blanco, con placas de circulación YR 07764, del Estado de Yucatán, en compañía de los Agentes de la comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Felipe Canepa Puerto, Luis Ramiro Uc Suaste, nos trasladamos el día 23 de mayo del 2016, hasta la localidad de Ucú, Yucatán; Al estar transitando sobre la calle 18 por calle 21, aproximadamente a 30 metros de distancia, nos percatamos de un grupo de personas que se encontraban reunidas a un costado de un predio y al dirigirnos hacia ellos, observamos que MH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", se encontraba entre estos; Mismo quien fue identificado previa fotografía y características que se tenía, por lo que descendimos de la unidad oficial con el fin de detener a dicha persona y con comando de voz manifestamos ser Agentes Investigadores de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, siendo que los jóvenes que se encontraban con el mencionado AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", corren en distintas direcciones y el presunto trata de correr con dirección al predio que se encontraba a un costado de donde estaban reunidos, siendo alcanzado antes de ingresar al predio por los Agentes Luis Felipe Canepa Puerto y Luis Ramiro Uc Suaste, es que en esos momentos la gente que se encontraba cerca y sabemos que son familiares del ya mencionado AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", tratan de evitar que MH, sea detenido, saliendo del predio más personas entre mujeres y hombres, quienes a pesar de indicarles que somos Policía Ministeriales y cumplimos una Orden de Aprehensión, continúan forcejeando con nosotros, solicitando apoyo a la central de radios, mientras el que suscribe y mi compañero EAUE tratábamos de evitar que la gente se acerque y evite la detención del ciudadano MH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", llegando y a los pocos minutos los también Agentes Investigadores de la Fiscalía General del Estado, ciudadanos GLP y ciudadano Jorge A Cámara Rosado, abordo de la unidad oficial de la marca Dodge, tipo Charguer color negro, con placas de circulación YZG-3215 del Estado de Yucatán, quienes de igual manera al llegar nos prestan el apoyo, y una de las personas que se encontraban en el lugar interviene para de evitar la detención, mismo que vestía camisa a

franjas naranja, quien con desarmador en mano intenta agredirme por lo que al ver esta acción así como el de los demás familiares y personases que decido desenfundar mi arma de cargo la cual es una Pistola 9 mm, Glock, y posiciono mi arma hacia arriba, realizando dos disparos al aire con el fin de que estas desistan de su agresividad, logrando dicho objetivo ya que en esos momentos se logra asegurar y abordar al multicitado ciudadano AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", al vehículo Oficial. Es ahí donde inmediatamente se le reitera del motivo de su detención, el cual se debió a una Orden de Aprehensión por el delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, así mismo se hizo conocimiento de sus los Derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y MH, solicita hacer una llamada telefónica la cual quedo asentada en el oficio de lectura de Derechos, inmediatamente es trasladado al Juez que lo requiere, siendo puesto a disposición de este..."

III.- Oficio número 1112/AGRF/2016, de fecha veintitrés de mayo del años dos mil dieciséis, suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: "...siendo las 12:55 horas y en atención a su oficio, me trasladé a las instalaciones del CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MERIDA, a fin de realizar examen médico legal de integridad física en la persona de: AGMH con el siguiente resultado: SIN HUELLA DE LESIONES EXTERNAS. CONCLUSION: EL C. AGMH; NO PRESENTA HUELLA DE LESIONES EXTERNAS AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN.

IV.- Oficio número 11009/AGRF/2016, de fecha veintitrés de mayo del años dos mil dieciséis, suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: "...siendo las 09:40 horas y en atención a su oficio, me trasladé a las instalaciones del CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MERIDA, a fin de realizar examen médico legal de integridad física en la persona de: BMGD con el siguiente resultado: EXCORIACION ROJA LINEAL COSTROSA EN MUÑECA DERECHA E IZQUIERDA. CONCLUSION: EL C. BMGD; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS."

V.- Oficio número 11010/AGRF/2016, de fecha veintitrés de mayo del años dos mil dieciséis, suscrito por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la que se señala: "...siendo las 09:40 horas y en atención a su oficio, me trasladé a las instalaciones del CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MERIDA, a fin de realizar examen médico legal de integridad física en la persona de: KAPP con el siguiente resultado: SEIS EXCORIACIONES ROJAS LINEALES COSTROSAS EN MUÑECA DERECHA, TRES EXCORIACIONES ROJAS LINEALES COSTROSAS EN MUÑECA DERECHA, TRES EXCORIACIONES ROJAS LINEALES COSTROSAS EN MUÑECA IZQUIERDA. CONCLUSION: EL C. KAPP; PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS..."

VI.- OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION DE FECHA 23 DE MAYO 2016, suscrito por el Comandante de Guardia en turno de la Policía Ministerial

Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, dirigido al Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio y Oral del Estado, que a la letra dice: "...En cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha 23 de Mayo del año 2016, me permito poner a disposición ante Usted, al Ciudadano KAPP, por su probable autoría en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS denunciado por la ciudadana ALSE...". Dicha persona fue detenida el día 23 de Mayo del 2016, aproximadamente a las 08:35 horas, en la calle 116 B por 67 fraccionamiento Jardines de Mulsay..."

VII.- OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION DE FECHA 23 DE MAYO 2016, suscrito por el Comandante de Guardia en turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, dirigido al Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio y Oral del Estado, que a la letra dice: "...En cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha 23 de Mayo del año 2016, me permito poner a disposición ante Usted, al Ciudadano BMGD (A) "CHELO", por su probable autoría en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, denunciado por la ciudadana ALSE...". Dicha persona fue detenida el día 23 de mayo del 2016, aproximadamente a las 08:25 horas, tramo Ucu-Hunucma, entronque Yaxche de Peón..."

VIII.- OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION DE FECHA 23 DE MAYO 2016, suscrito por el Comandante de Guardia en turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, dirigido al Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio y Oral del Estado, que a la letra dice: "...En cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha 23 de Mayo del año 2016, me permito poner a disposición ante Usted, al Ciudadano AGMH, por su probable autoría en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS denunciado por la ciudadana ALSE...". Dicha persona fue detenida el día 23 de mayo del 2016, aproximadamente a las 12:30 horas, en la calle 18 por 21 de la población de Ucu, Yucatán..."

IX.- ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL DETENIDO BMGD, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, teniendo como hora de ingreso a las ocho horas con veinticinco minutos.

X.- ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL DETENIDO KAPP, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, teniendo como hora de ingreso a las ocho horas con treinta y cinco minutos.

- XI.- ACTA DE LECTURA DE DERCHOS DE AGMH, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, teniendo como hora de ingreso a las ocho horas con treinta y cinco minutos.
- XII.- REGISTRO DE DETENCIÓN DE BMGD, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, que a la letra señala: "...Orden de Aprehensión: Causa Penal: 61/2016 Fecha y hora de detención 23 de mayo de 2016, 08:25 Hrs., Lugar de detención: tramo Ucu-Hunucma, entrada Yaxché de Peón. Nombre del detenido: BMGD. Alias o sobrenombre: "CHELO" Descripción del estado físico del detenido (visual) Sin lesiones o cicatriz reciente, Descripción de la persona detenida: complexión delgada, cabello corto, moreno, con tatuaje en el Po de lado izquierdo y otro tatuaje en el antebrazo izquierdo con la leyenda "ECINEREB" (Berenice al revés). Pertenencias ocupadas al detenido a la hora de la detención: ninguna. Agentes de la Policía Ministerial Investigadora que realizan la detención: LUIS FELIPE CANEPA PUERTO, Folio: 0113882905. Alejandro Abrajan Sandoval. Folio: 0102771456."
- XIII.- REGISTRO DE DETENCIÓN DE KAPP. En la que se aprecia lo siguiente: "...Motivo: O.A. Causa Penal o Carpeta de Investig: 61/2016 Fecha y hora de detención 23/5/2016, A LAS 08:35 HRS. Lugar de detención: C.116-B x 67 FRACC. JARDINES DE MULSAY Nombre del detenido: KAPP Alias o sobrenombre: "K" Descripción del estado físico del detenido (visual) NO CUENTA CON LESIONES A SIMPLE VISTA Y MANIFIESTA ENCONTRARSE BIEN DE SALUD Descripción de la persona detenida: COMPLEXIÓN DELGADA, DE TEZ MORENO, CABELLO CORTO, DE APROXIMADAMENTE 1.60 CENTIMETROS DE ESTATURA, TATUAJES EN EL HOMBRO DERECHO LA LETRA "K", EN EL PO EL NOMBRE DE "MATIAS", EN EL HOMBRO IZQUIERDO LA LETRA "L" Y EN LA ESPALDA EL NOMBRE DE "P". Pertenencias ocupadas al detenido a la hora de la detención: --- Agentes de la Policía Ministerial Investigadora que realizan la detención: AOCB, EAUE. Folio: 0111882646. Firma. Folio: 0106811938..."
- XIV.- REGISTRO DE DETENCIÓN AGMH, en la que se puede observar lo siguiente: "...Motivo: OA. Causa Penal o Carpeta de Investig: 61/2016 Fecha y hora de detención 23/5/2016, A LAS 12:30 HRS. Lugar de detención: C.18 x 21 DE LA POBLACIÓN DE UCU, YUC. Nombre del detenido: AGMH Alias o sobrenombre: "SUCIO" Y "CHOMPIRAS". Descripción del estado físico del detenido (visual) NO CUENTA CON LESIONES A SIMPLE VISTA Y CUENTA CON UNA CICATRIZ EN LA CEJA IZQUIERDO NO RESIENTE Y MANIFIESTA SENTIRSE BIEN DE SALUD. Descripción de la persona detenida: DE COMPLEXIÓN DELGADA, TEZ MORENO, CABELLO CORTO LACIO, DE APROXIMADAMENTE 1.64 CENTIMETROS DE ESTATURA, CON UN TATUAJE EN EL HOMBRO IZQUIERDO CON EL NOMBRE DE "G". Pertenencias ocupadas al detenido a la hora de la detención: NINGUNA Agentes de la Policía Ministerial Investigadora que realizan la detención: LUIS FELIPE CANEPA PUERTO, EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA..."

- 22.- Acta Circunstanciada de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que hizo constar que se constituyó en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de revisar todas y cada una de las constancias que integran la Carpeta de Investigación marcada con el número 30/18/2016, siendo el caso que de las constancias que se observaron no se encontró alguna que sea de relevancia para esta la presente resolución.
- 23.- Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano AAS, Agente de la Policía Estatal de Investigación del Estado, quien manifestó lo siguiente: "...El día 23 de mayo del presente año siendo alrededor de las 7:30 horas me encontraba desempeñando mi trabajo en el edificio de la Corporación, cuando se recibió una orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en contra de los ciudadanos AGMH, KAPP y BMGD, por lo anterior junto con mi compañero LUIS FELIPE CANEPA PUERTO recibimos la orden de ejecutar dicho mandato judicial y por tal motivo salimos de este Edificio a bordo de una camioneta de color blanco de la marca NISSAN tipo TITAN con placas YP-07758, solo nosotros dos íbamos a bordo de la unidad y nos dirigimos hacia el poblado de Ucú, Yucatán, y cuando pasábamos por el entronque hacia el poblado de Yaxché de Peón, el cual está ubicado en la carretera Ucú-Hunucmá, siendo alrededor de las 8:25 horas visualizamos a una persona del sexo masculino con las mismas características del joven BMGD, ya que teníamos fotografías de dicho sujeto por información que teníamos sobre el caso que se investigaba, es el mismo sujeto que aparece en las fotografías que obran en las constancias de la presente queja, mismas que me fueron puestas a la vista en este mismo acto, refiriéndose el entrevistado a las fotografías del joven BMGD, que obran en la presente queja, dicho sujeto se encontraba solo y estaba caminando al verlo detuvimos la unidad nos bajamos de ésta y nos acercamos hacia él, ante quien nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado y le hicimos saber que tenía una orden de aprehensión girada en su contra por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, por presuntamente haber participado en la participación de robo calificado cometido con violencia y en pandilla y homicidio calificado y lesiones calificadas, se le entregó copia de la orden de aprehensión y se le dijo que estaba detenido por tal motivo fue abordado en la unidad y llevado de inmediato ante el Juez Primero de Control que lo requirió. Fue toda la intervención que tuve sobre los hechos que se investigan, en ningún momento lo detuvimos dentro de su domicilio como menciona el agraviado en la presente queja, ni mucho menos nos presentamos al lugar ya que a él al verlo caminando en el lugar especificado anteriormente fue detenido. En ningún momento lo golpeamos ni mucho menos lo amenazamos como menciona en su queja, en relación con las fotografías que obran en las constancias de la presente queja y que me fueron puestas a la vista en este mismo acto, las cuales corresponden al domicilio del agraviado BMGD ubicado en la población de Ucú, Yucatán, desconocía hasta este momento que ese sea el domicilio del sujeto que en su momento detuve, ya que nunca nos presentamos en dicho lugar y sacamos al agraviado por la ventana que dicen los familiares, ya que como mencioné anteriormente se le detuvo en la vía pública al momento de que se encontraba caminando en el entronque

hacia el poblado de Yaxché de Peón, ubicado sobre la carretera Ucú-Hunucmá. Agrega el entrevistado que tanto él como su compañero de apellidos CANEPA PUERTO el día en que ejecutaron la orden de aprehensión en contra del ciudadano BM, si se encontraban armados pero nunca utilizaron sus armas para intimidar al detenido, ni mucho menos desenfundaron las mismas, solamente participé en la detención de dicho sujeto. En relación con los toques eléctricos que dice el agraviado le fueron proporcionados antes de ser puesto a disposición del Juez, es totalmente falso ya que nunca hicimos eso ni mucho menos lo llevamos a una casa de seguridad como manifiesta, desde el momento que fue detenido en el entronque de Yaxché de Peón directo lo trasladamos hacia Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, que había emitido la orden de aprehensión en su contra ...”.

24.- Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano AOCB, Agente de la Policía Estatal de Investigación del Estado, quien manifestó lo siguiente: “...El día 23 de mayo del presente año siendo alrededor de las 7:30 horas me encontraba desempeñando mi trabajo en el edificio de la Corporación, cuando se recibió una orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en contra de los ciudadanos AGMH, KAPP y BMGD, por lo anterior junto con mi compañero EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA recibimos la orden de ejecutar dicho mandato judicial y por tal motivo salimos de este Edificio a bordo de una camioneta de color blanco de la marca NISSAN tipo TITAN con placas YR- 07764, solo nosotros dos íbamos a bordo de la unidad y nos dirigimos hacia el Fraccionamiento Jardines de Mulsay de esta ciudad, ya que teníamos conocimiento de que el señor KAPP habitaba en un predio de dicho Fraccionamiento, cuando hacíamos nuestro recorrido para tratar de ubicar el domicilio del sujeto y al estar pasando en los cruzamientos de las calles 116-B por 67 de dicho Fraccionamiento donde hay cerca un campo de beisbol al parecer siendo alrededor de las 8:35 horas, visualizamos a una persona del sexo masculino con las mismas características del joven KAPP, ya que teníamos fotografías de dicho sujeto por información que teníamos sobre el caso que se investigaba, es el mismo sujeto que aparece en las fotografías que obran en las constancias de la presente queja, mismas que me fueron puestas a la vista en este mismo acto, refiriéndose el entrevistado a las fotografías del joven KAPP, que obran en la presente queja, dicho sujeto se encontraba solo y estaba caminando al verlo detuvimos la unidad nos bajamos de ésta y nos acercamos hacia él, ante quien nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado y le hicimos saber que tenía una orden de aprehensión girada en su contra por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, por presuntamente haber participado en la participación de robo calificado cometido con violencia y en pandilla y homicidio calificado y lesiones calificadas, se le entregó copia de la orden de aprehensión y se le dijo que estaba detenido, se le hizo la lectura de sus derechos firmando el documento respectivo y por tal motivo fue abordado en la unidad y llevado de inmediato ante el Juez Primero de Control que lo requirió. Fue toda la intervención que tuve sobre los hechos que se investigan, en ningún momento lo detuvimos en otro lugar como menciona el agraviado en la presente queja, ni mucho menos nos presentamos en el PARQUE CHINO que

dice el sujeto para detenerlo y enseñarle la orden de aprehensión, cuando fue liberado por otros compañeros de la Corporación. En ningún momento lo golpeamos ni mucho menos lo amenazamos, en relación con las fotografías que obran en las constancias de la presente queja y que me fueron puestas a la vista en este mismo acto, las cuales corresponden al lugar donde dijo el agraviado KA fue detenido mientras esperaba su camión, no es verdad ya que a él se le detuvo cuando caminaba sobre las confluencias de las calles 116-B por 67 en el Fraccionamiento Jardines de Mulsay de esta ciudad. Agrega el entrevistado que tanto él como su compañero EAUE el día en que ejecutaron la orden de aprehensión en contra del ciudadano KA, si se encontraban armados pero nunca utilizaron sus armas para intimidar al detenido, ni mucho menos desenfundaron las mismas, solamente participé en la detención de dicho sujeto, no estábamos encapuchados tampoco. En relación con los toques eléctricos que dice el agraviado le fueron proporcionados antes de ser puesto a disposición del Juez, así como los golpes que dice, es totalmente falso ya que nunca hicimos eso ni mucho menos lo llevamos antes al Edificio de la Fiscalía General del Estado, para tratar de intimidarlo y golpearlo para que aceptara los hechos de los cuales se le acusaba en ese momento, ya que tal y como se describe en el informe levantado sobre la intervención que tuvimos desde el momento que fue detenido en calles del Fraccionamiento Jardines de Mulsay directo lo trasladamos hacia el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, que había emitido la orden de aprehensión en su contra...”.

- 25.- Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar las entrevistas realizadas a los ciudadanos EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA, EDUARDO UH ESTRELLA Y LUIS FELIPE CANEPA PUERTO, Agentes de la Policía Estatal de Investigación del Estado, a quienes al hacerle de su conocimiento de los pormenores del citado expediente refirieron: el primero mencionado “...No recuerdo el mes, ni la fecha exacta, lo único que recuerdo es que un día como entre las 6 y 7 de la mañana estábamos localizando a una persona del sexo masculino de nombre K, a quien reconozco por las fotografías que obran en el expediente de la CODHEY, siendo que al estar en calles del Fraccionamiento Jardines de Mulsay, nos percatamos de la presencia de la persona quien se encontraba sentado en la orilla de la acera de un parque que se encuentra más o menos a espaldas del CAIMEDE, por lo que al contar con la respectiva Orden de Aprehensión, procedimos a ejecutarla y nos acercamos a la persona y nos identificamos como Policías Ministeriales, diciéndole que queda formalmente detenido, se le hace la lectura de sus derechos y se procede a abordarlo, para luego ser puesto a disposición del juez que lo requirió, siendo toda mi participación, en cuanto a las demás personas que se me hacen mención, desconozco quien, cómo, cuándo y dónde los detuvieron...”.Continuando con la presente diligencia, refiere mi entrevistado que recordando entre las detenciones que realizó, por cuanto al señor AGMH, únicamente fueron a realizar la detención a la comisaría de Ucu, “...recuerdo que estábamos como a 30 metros del domicilio de A, cuando nos percatamos mi compañero Luis Canepa y yo, de que en la puerta de un predio se encontraban como 5 personas, entre las cuáles se encontraba la persona que estábamos localizando y al percatarse de nuestra presencia se levantaron e intentaron escapar, siendo que A intenta ingresar a un predio, pero es Canepa quien lo sujeta y los demás, ya que nos apoyaban CL y

RUS, nos ocupamos de tranquilizar a los parientes que ya estaban en el lugar intentando impedir que abordáramos al detenido, tal es el caso que un familiar de sexo masculino, al parecer tío del detenido, sacó un desarmador e intentó agredir a Cesar, quien para calmar los ánimos y repeler la agresión, realizó 2 disparos al aire, luego entonces los familiares se calmaron y fue lo que nos permitió abordar a una camioneta de la FGE. al detenido y entre los 4 trasladamos a A ante el Juez, aclaro que se solicitó apoyo a la comandancia y llegaron al parecer 2 elementos más en un vehículo negro, Gabriel López Puc y Jorge Cámara, pero únicamente llegaron como apoyo, eso fue todo lo que recuerdo...”. Y por su parte el segundo “...recuerdo el nombre de BG y AM, al primero recuerdo que lo detuvimos, estaba en compañía de AAS, no recuerdo la fecha exacta, pero fue entre las 8 y 9 de la mañana cuando nos encontrábamos en el tramo entre Ucú y Hunucmá, exactamente en la entrada (entronque) de Yaxché de Peón, cerca de un paradero, cuando observamos a una persona que coincidía con la descripción y rasgos de la persona que localizábamos, por lo que nos detuvimos y nos identificamos como Agentes Ministeriales y al pedirle que se identifique, nos dice que se llama BMGD, y al ser la persona a la que se busca, con la respectiva Orden de Aprehensión en original y copia, acto seguido es detenido sin problema alguno y abordarlo a la unidad oficial e inmediatamente es trasladado y presentado al juez que lo requirió, por cuanto al señor AGMH, recuerdo que el mismo día como a eso de las 12:30 horas nos encontrábamos a bordo de una camioneta de la Fiscalía, César López, Eduardo Uh Estrella y Luis Ramiro Uc Suaste y yo, cuando nos percatamos de un grupo de personas que estaban a las afueras de un predio cercano al de Alexis, la información fue obtenida de la base de datos, entre las cuales estaba Alexis, quien al percatarse de nuestra presencia procede a intentar darse a la fuga, pero descendemos del vehículo y entre mi compañero Ramiro Uc y yo, le damos alcance a las puertas del predio y lo detenemos, más sin embargo al ver esto los familiares de Alexis, se acercan con la intención de impedir que lo abordáramos a la unidad, e incluso uno de los familiares sacó un desarmador e intentó agredir al compañero César López, quien con la intención de calmar los ánimos y repeler la agresión realizó dos disparos al aire con su arma de fuego, lo cual provocó que los familiares de A se calmaran y aprovechamos para abordarlo a la camioneta, hago mención de que por lo sucedido solicitamos el apoyo a la comandancia y llegó un vehículo de color negro con dos agentes más, para brindar apoyo en el lugar de los hechos; una vez que teníamos abordado a A, procedimos a trasladarlo y presentarlo de inmediato ante el juez que lo requirió, ya que así lo ordena el nuevo Sistema Penal...”.

26.- Acta Circunstanciada de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en la que se plasmó la entrevista realizada al Agente de la Policía Ministerial Investigadora de nombre **CESAR ISRAEL LÓPEZ P**, quien manifestó: “...No recuerdo la fecha exacta, pero en el día como a las doce horas aproximadamente, nos encontrábamos en la comisaría de Ucú, a bordo de una camioneta Nissan Titán de color blanca en compañía de Eduardo Uh Estrella, Ramiro Uc Suaste y Luis Canepa, en labor de búsqueda de una persona ya que contábamos con una orden de aprehensión en su contra y contábamos con sus datos de ubicación, fotografías e información que obtuvimos de la base de datos de la Fiscalía General del Estado, por lo que al llegar al lugar en donde detuvimos a la persona, de la que no recuerdo su nombre pero si identifico las fotos del lugar que se me ponen a la vista, es el caso que observamos a varias personas del sexo masculino a las

afueras de un predio, de los cuáles pudimos reconocer a la persona que estábamos localizando, como una de las que se encontraban en el grupo que ya mencione antes, acto seguido descendemos de la unidad y en voz alta dijimos "Policía Ministerial", al escuchar esto, las personas corren y quien ahora sé que se llama AM, intento ingresar a un domicilio pero Ramiro Uc y Luis Canepa le dan alcance y lo detienen, en ese momento salen varias personas del predio al que intentó ingresar Alexis y comenzaron a gritarnos que no permitirían que nos lo lleváramos, igual comenzaron a forcejear con Ramiro y Luis, por lo que me acerque para apoyarlos y al voltear a ver hacia el predio me percaté de que una persona de sexo masculino de más de 40 años y que vestía una camisa a rayas de color naranja, quien tenía en la mano un desarmador y se me acercaba muy amenazante y con la posible intención de agredirme, por lo que inmediatamente saqué mi arma y realicé dos disparos al aire con la intención de que las personas se calmaran, lo cual funcionó, ya que al escuchar las detonaciones se quedaron asustados y quietos, por lo que aprovechamos y abordamos al detenido a la camioneta, acto seguido se le entrega el original de la Orden de Aprehensión y se le hace la lectura de sus derechos, todo esto mientras se pone en movimiento la unidad, ya que de inmediato lo trasladamos al Centro de Justicia Oral para ponerlo a disposición del Juez que lo solicitó, quiero hacer la mención que en el camino le pregunte a Alexis si tenía teléfono para realizar una llamada e informarle a algún familiar de su situación, respondiéndome que no tenía, por lo que le facilité mi teléfono personal y realizó una llamada, más sin embargo no recuerdo si le contestaron o no a la llamada que realizó, de igual manera quiero agregar que solicitamos el apoyo a control de radio y acudieron a apoyarnos dos elementos, de los que no recuerdo su nombre, pero no participaron en la detención..."

27.- Acta Circunstanciada de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la entrevista del Agente de la Policía Ministerial Investigadora de nombre **GABRIEL LÓPEZ P**, quien refirió lo siguiente: "...El día 23 de mayo del presente año siendo alrededor del mediodía me encontraba realizando unas diligencias de investigación junto con mi compañero de nombre JORGE A CAMARA ROSADO, estábamos en el poblado de Cuzcuz a bordo del vehículo de la marca Dodge tipo Charger de color negro, con placas de circulación YZG-3215 del Estado de Yucatán, cuando por medio de la radio escuchamos la solicitud de apoyo que pedían unos compañeros que se encontraban en la población de Uxuc, Yucatán, ya que al tratar de llevar a cabo un cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en contra del ciudadano AGMH, varias personas intentaban impedir tal acción y por eso solicitaban el apoyo por lo que al estar nosotros cerca del lugar acudimos al llamado, cuando llegamos en las confluencias de las calles 18 por 21 en la localidad de Uxuc, Yucatán, nos percatamos que los compañeros de nombres CESAR ISRAEL LOPEZ P, EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA, LUIS FELIPE CANEPA PUERTO Y LUIS RAMIRO UC SUASTE ya se encontraban en el lugar, intentando contener a los familiares del joven AG ya que no permitían que los compañeros llevaran a cabo una orden de aprehensión girada contra dicho sujeto, intentábamos calmar a dichas personas ya que estaban discutiendo y estaban alteradas había alrededor de entre diez y quince personas, quienes estaban armados con piedras y palos, como estábamos pendientes de que estas personas no agredieran a nuestros compañeros y a

nosotros, por tal motivo en ningún momento me percaté del intento de agresión que dice mi compañero CESAR ISRAEL LOPEZ P iba a sufrir a manos de un familiar del joven que se pretendía detener, cuando éste portaba un desarmador para agredirlo, solamente escuché que dicho compañero hizo dos disparos al aire con su arma de fuego para tratar de que la gente desistiera de su intento de agresión y se calmara, lo cual se logró en ese momento lo que se aprovechó para que los demás compañeros detuvieran al sujeto, el cual fue abordado a la unidad de la marca NISSAN tipo TITAN que también. Lo que pasó después con el detenido y mis compañeros, lo ignoro por completo ya que nosotros regresamos a nuestras diligencias de investigación que teníamos planeadas antes de que sucedieron estos hechos. Dicho sujeto fue detenido en la vía pública en ningún momento observé que mis compañeros ingresaran al predio que señala el agraviado en su queja, mismo que aparece en las fotografías que obran en las constancias de la presente queja, y que me fueron puestas a la vista en esta misma diligencia, a unos metros de la entrada del predio donde señala el agraviado fue detenido por mis compañeros. En ningún momento se agredió al detenido al menos mientras estuvimos en el lugar de la detención, nosotros tampoco agredimos a ninguna persona en el lugar así como tampoco desenfundamos nuestras armas de fuego para asustar a la gente...”. A preguntas expresas del personal de este organismo, respondió: “...en ningún momento participé en otro operativo días anteriores, para llevar a cabo la detención de dicho sujeto...”.

28.- Acta Circunstanciada de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en la que entrevistó al Agente de la Policía Ministerial Investigadora de nombre **JORGE A CÁMARA ROSADO**, quien indicó lo siguiente: “...El día 23 de mayo del presente año siendo alrededor del mediodía me encontraba realizando unas diligencias de investigación junto con mi compañero de nombre GABRIEL LOPEZ PUC, estábamos en el poblado de Candel a bordo del vehículo de la marca Dodge tipo Charger de color negro, con placas de circulación YZG-3215 del Estado de Yucatán, cuando por medio de la radio escuchamos la solicitud de apoyo que pedían unos compañeros que se encontraban en la población de Ucú, Yucatán, ya que al tratar de llevar a cabo un cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en contra del ciudadano AGMH, varias personas intentaban impedir tal acción y por eso solicitaban el apoyo por lo que al estar nosotros cerca del lugar acudimos al llamado, cuando llegamos en las confluencias de las calles 18 por 21 en la localidad de Ucú, Yucatán, nos percatamos que los compañeros de nombres CESAR ISRAEL LOPEZ P, EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA, LUIS FELIPE CANEPA PUERTO Y LUIS RAMIRO UC SUASTE ya se encontraban en el lugar, intentando contener a los familiares del joven AG ya que no permitían que los compañeros llevaran a cabo una orden de aprehensión girada contra dicho sujeto, intentábamos calmar a dichas personas ya que estaban discutiendo y estaban alteradas había alrededor de entre diez y quince personas, quienes estaban armados con piedras y palos, como estábamos pendientes de que estas personas no agredieran a nuestros compañeros y a nosotros, por tal motivo en ningún momento me percaté del intento de agresión que dice mi compañero CESAR ISRAEL LOPEZ P iba a sufrir a manos de un familiar del joven que se pretendía detener, cuando éste portaba un desarmador para agredirlo, ya que me encontraba de espaldas a mis compañeros

tratando de evitar que la gente intentara agredirnos, ya que estaban llegando más personas al lugar, solamente escuché que dicho compañero hizo dos disparos al aire con su arma de fuego para tratar de que la gente desistiera de su intento de agresión y se calmara, lo cual se logró en ese momento lo que se aprovechó para que los demás compañeros detuvieran al sujeto, el cual fue abordado a la unidad de la marca NISSAN tipo TITAN que tenían asignada los otros compañeros. Lo que pasó después con el detenido y mis compañeros lo ignoro por completo, ya que cuando ellos se retiran del lugar llevándose al sujeto detenido también nos retiramos del lugar pero regresamos a nuestras diligencias de investigación que teníamos planeadas antes de que sucedieran estos hechos, no seguimos a los compañeros hasta el edificio de la Corporación. Dicho sujeto fue detenido en la vía pública en ningún momento observé que mis compañeros ingresaran al predio que señala el agraviado en su queja, mismo que aparece en las fotografías que obran en las constancias de la presente queja, y que me fueron puestas a la vista en esta misma diligencia, a unos metros de la entrada del predio donde señala el agraviado fue detenido por mis compañeros. En ningún momento se agredió al detenido al menos mientras estuvimos en el lugar de la detención, nosotros tampoco agredimos a ninguna persona en el lugar así como tampoco desfundamos nuestras armas de fuego para asustar a la gente. A preguntas expresas del personal de este organismo, respondió: "...en ningún momento participé en otro operativo días anteriores, para llevar a cabo la detención de dicho sujeto, solamente participe en el evento antes descrito y solo como apoyo de mis otros compañeros, que iban a cumplir con una orden de aprehensión..."

29.- Acta Circunstanciada de investigación de fecha día seis de julio de dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el predio marcado con el número (...) de la calle 18, en el municipio de Ucu, Yucatán, con la finalidad de realizar entrevistas a testigos de los hechos que dieron origen al expediente CODHEY 106/2016, siendo que en dicha diligencia se obtuvo lo siguiente: "...el caso que me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse YMML., a quien al hacerle de su conocimiento del motivo de mi presencia refirió lo siguiente: "...el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, como a eso de las doce horas o una de la tarde, me encontraba en la entrada de mi domicilio cuando de repente un carro de color negro se detuvo de manera brusca y bajaron cuatro personas vestidas de civil y con armas, mismos que sin identificarse, ni decir quiénes eran y tampoco enseñar documento alguno, ingresaron a mi domicilio corriendo tres de ellos y uno de compleción robusta y estatura baja, con poco cabello y de tez morena clara se quedó en la entrada, y cuando observó que yo estaba tomando fotos me dijo "...no estés grabando o voy a aporrear tu celular...", a lo que le respondí que no estaba grabando y guarde mi celular, pero sí alcance a tomar unas fotos y grabar un video, los cuáles le di a un muchacho que conozco como Iván y quien es hermanito de Alexis, no puede observar que hicieron en el interior de mi casa ya que me quede afuera hasta que salieron esas personas y ya después entre, pero mi hija de 11 años sí observó lo que pasó adentro y me dijo que entraron a los cuartos y al baño y llegaron hasta el fondo del patio de la casa, más sin embargo uno de mis hijos de 6 años me dijo que primero se escondió detrás de la puerta de un sofá, (mi entrevistada se refiere a AMH), luego lo agarraron y lo sacaron a la calle, en eso llegaron los familiares de A e intentaron impedir que se lo llevaran y estaban discutiendo, su mamá, su

cuñada y sus dos hermanos, uno de los cuáles recibió un rodillazo en su costilla, ya que una de las personas se la dio y en ese momento sacó una pistola y le dijo "...Te calmas o te mato...", el chavo de nombre Ricardo le dijo "...mátame si puedes..."; hago constar que siendo las trece horas con veinte minutos se apersonó el señor JACP., a quien se le hace de su conocimiento del motivo de mi visita y a quién se le hace de su conocimiento de lo manifestado por su esposa YM, corroborando lo referido, continuando con la entrevista ambos entrevistados refieren que luego que amenazó a Ricardo, la persona vestida de civil, realizó tres disparos al aire y subieron a Alexis al carro negro, en ese momento nos dimos cuenta de que ya había llegado una camioneta blanca, aclaramos que Alexis estaba en la puerta y cuando paro el carro negro, ingresó a nuestra casa y de ahí lo sacaron; por último queremos manifestar que en ningún momento se les intentó agredir a las personas que se llevaron a Alexis y es mentira que salió alguna persona con un desarmador, también es mentira que lo agarraron en la puerta de la casa, ya que como dijimos, a Alexis lo sacaron de nuestra casa y en ningún momento enseñaron orden alguna y tampoco nos pidieron permiso; más sin embargo sólo declaramos como testigos y no queremos presentar queja alguna ya que así lo deseamos por convenir a nuestros intereses... Continuando con la presente actuación mi entrevistado JC, agrega que cuando pasaron los hechos se encontraba primeramente en la puerta de su casa bebiendo unas cervezas con Alexis, una persona que le dicen AP, MP, y SM, que cuando se detuvo el auto negro, mi entrevistado tomo a uno de sus hijos en brazos y se paró en la entrada de su casa en donde ya estaba su esposa Y, a quien le entrego a su hijo y le dijo "...si me van a llevar pues que me lleven a ver qué pasa...", acto seguido levanto las manos mi entrevistado y la persona se quedó en la puerta le dijo "...la bronca no es contigo, es con el de playera verde...", haciendo referencia a Alexis quien ya se encontraba en el interior del domicilio de mi entrevistado..."

30.- Acta Circunstanciada de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la diligencia realizada en el municipio de Ucú, Yucatán, en el que se constituyó al predio sin número ubicado en calle dieciocho por diecisiete de esa localidad, con la finalidad de entrevistar al **señor JMPC.**, quien al ser entrevistado señaló como sigue: "...que el día 17 de mayo del presente año, alrededor de las 7:30 horas, salí de mi domicilio y me dirigía a comprar gasolina en la Agencia de Cerveza Tulipanes, ubicada sobre la calle 18 no recordando el cruzamiento cuando me estaba retirando del lugar, se estacionan 6 vehículos de diferentes tamaños y colores y bajaron alrededor de 10 personas armadas, me subieron en uno de los vehículos y comenzaron a hacerme preguntas sobre el señor que habían ultimado en el poblado, me llevan al ex campo de beisbol donde se hacen las corridas de toros y subieron a 4 chavos a los cuales conozco como P, CH, H y otro del cual recuerdo le dicen C, desconozco sus nombres reales y direcciones. Nos llevaron a la Granja Las Palomas ubicada sobre la carretera Ucú-Caucel, donde nos bajan y nos suben en una camioneta nos mantuvieron tirados en el piso de dicho vehículo, nos llevaron a un lugar desconocido y comenzaron a hacernos preguntas sobre mi sobrino KPP, que les dijera donde vivía, me subieron a un vehículo pequeño de color blanco y me custodiaban 2 personas del sexo masculino, encapuchados y armados al parecer eran agentes de la Policía Ministerial del Estado, por temor me obligaron a llevarlos a la casa de mi hermana S del SPC, ubicada en la calle (...) de la colonia Nueva Mulsay de Mérida, Yucatán, donde llegamos alrededor de las

11:30 horas pero al parecer no había nadie en la casa, pasaron como diez o quince minutos y salió mi sobrino KPP, comenzó a caminar cerca de su casa y se bajaron los sujetos que estaban conmigo, se acercaron a él y le dijeron que subiera al vehículo porque le iban a hacer unas preguntas, como no quería subir mi sobrino comenzaron a forcejear con él y lograron subirlo al coche, nos taparon el rostro y nos llevaron a un lugar del cual desconozco pero era un cuarto, comenzaron a golpear a mi sobrino, hasta que lo hicieron llorar pero como tenía vendado mis ojos no lograba ver qué pasaba solo escuchaba que le hacían preguntas sobre el homicidio ocurrido en Ucú, Yucatán, lo amenazaban diciéndole que le iban a romper la madre sino confesaba los hechos. Al parecer se llevaron a KPP a otro cuarto, porque ya no escuche que lo golpearan, a partir de ese momento ya no siguieron haciéndome preguntas, ese mismo día pero alrededor de las 23:30 horas, nos llevaron a un monte cercano a la entrada de Yaxche de Peón, y me liberaron junto con P, CH, H y C. Antes de que se retiren los sujetos encapuchados nos dijeron que no habláramos sobre lo sucedido porque nos podría ir peor. Caminando regresamos hasta el poblado de Ucú. Es todo lo que presencié sobre la detención de mi sobrino...”.

31.- Acta Circunstanciada de Investigación, de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, suscrita por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que se hizo constar la entrevista realizada al Agente Ministerial **LUIS RAMIRO UC SUASTE**, quien con relación a la queja que nos ocupa señaló: “...recuerdo haber participado en una detención en la Comisaría de Ucú, no recuerdo la fecha, pero como a las 10 o 11 de la mañana, me encontraba a bordo de una camioneta TITAN en compañía de los Agentes Luis Canepa Puerto, César Israel López P y Eduardo Estrella, estábamos en la localización de una persona que ahora sé que se llama AGMH, ya que contábamos con una Orden de Aprehensión en su contra, es el caso que al llegar a las calles cercanas a su domicilio, nos percatamos de que en un predio se encontraban a las afueras un grupo de 6 a 8 personas aproximadamente, entre las cuáles se encontraba Alexis, por lo que nos detuvimos cerca de aquellas personas y descendimos del vehículo para ejecutar la orden antes citada, más sin embargo al darse cuenta de nuestra presencia y escuchar que nos identificamos como Agentes Ministeriales, comenzaron a correr, pero a Alexis logre darle alcance en la calle y lo detuve, en ese momento comenzó a forcejear intentando escapar, pero no lo logró, acto seguido nos percatamos de una persona del sexo masculino quien tenía en una de sus manos, no recuerdo cual, un desarmador y amenazó a uno de mis compañeros a César López P, quien realizó dos disparos al aire con la intención de calmar los ánimos, lo cual fue efectivo, ya que las personas que se habían acercado, al parecer familiares del detenido, intentaban impedir que nos lo lleváramos, pero al escuchar los disparos se asustaron y desistieron de su intento por impedir nuestra labor, lo cual aprovechamos para abordar al detenido e inmediatamente trasladarlo a los juzgados de oralidad, lo cual se realizó, es todo lo que tengo a bien manifestar...”.

32.- OFICIO CJ/INDEPEY/DIR/500/2016, de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por la M.D. Beatriz Eugenia Domínguez Medina, Defensora General del Estado, mediante el cual se remitió a este Organismo, el Oficio con número C.D. 0120, de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por la Coordinadora de Defensores Públicos

Adscritos al área de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remite a esta Comisión, las copias certificadas de las Hojas de Registro de Asistencia Jurídica de los días veinte y veintiuno de mayo del presente año, realizadas a los Ciudadanos R d JCA y BMGD, al momento de emitir su declaración ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público de la agencia numero treinta, brindado respectivamente, por los Licenciados en Derecho Fabiola Mariana Romero Echeverría y Miguel Ángel Martín Carrillo, respectivamente.

33.- Acta Circunstanciada de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrita por personal de este Organismo mediante la cual hizo constar que se constituyó en el local que ocupa la Defensoría Pública en la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de entrevistar al C. **Licenciado en Derecho MIGUEL ÁNGEL CARRILLO MARTÍN, DEFENSOR PÚBLICO**, quien refirió lo siguiente: *“...el día 21 de mayo, como a eso de las 7:30 horas, tal vez un poco más tarde, recibimos un oficio mediante el cual se requería la presencia de un Defensor en la Agencia 30, debido a que una persona que requiere asistencia jurídica por lo que me es asignada la diligencia y al llegar a la citada agencia y me es informado que el señor M, el único nombre que recuerdo, requiere asesoría, por lo que me entrevisto con aquella persona y le hago de su conocimiento de las consecuencias y los alcances de declarar de manera espontánea los hechos que me había referido con anterioridad, aclaro que en ningún momento me refirió que estuviese en contra de su voluntad comentando “no quiero meterme en problemas, yo no he golpeado a esos señores y por eso quiero y vengo a declarar de manera voluntaria”, luego de que declaró, nos retiramos ambos de la agencia y yo me dirigí hacia la oficina de la Defensoría Pública y observé que M continuó su camino hacia el “túnel” el cual conduce hacia el estacionamiento de la Fiscalía, cuando me entrevisté con él, lo noté nervioso pero al parecer era por la naturaleza de los hechos por los que estaba a punto de declarar y que lo habían llevado a la Fiscalía, no observé que estuviese lesionado y toda interacción con él, fue siempre en la Agencia 30 del Ministerio Público...”*

34.- Acta Circunstanciada de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se constituyó en las confluencias de la calle ciento dieciséis entre sesenta y siete letra “F” y sesenta y siete letra “G” del Fraccionamiento Nueva Mulsay, con la finalidad de localizar y entrevistar al señor **HMM.**, testigo ofrecido de la señora S del SPC, madre del agraviado KAPP, mismo que al ser localizado con relación a los hechos refirió: *“...conozco a K y es una persona viciosa, más sin embargo el día diecisiete de mayo como a eso del mediodía, me encontraba en el balcón de la planta alta de mi domicilio, cuando observé que mi vecino K, salió de su predio y comenzó a caminar con rumbo a la esquina de las calles sesenta y siete letra “F” y ciento dieciséis, cuando de repente se detuvo un vehículo tipo Tsuru de color blanco y le cerró el paso, del vehículo descendieron tres personas vestidas de civil y platicaron por unos segundos con K, no escuche lo que platicaron por la distancia a la que me encontraba, y lo abordaron al mencionado vehículo y se retiraron del lugar, ya luego supe que mi vecino K se encontraba desaparecido y posteriormente que se encontraba en el CERESO, es todo lo que sé y me consta...”*

35.- Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis, en la que consta la comparecencia ante personal de este Organismo, de los ciudadanos **EYGD. y**

JGX, quienes en relación a los hechos de la presente queja, expresaron lo siguiente: respecto a la primera persona nombrada “...el día jueves diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, como a eso de las diecisiete horas con treinta minutos, me encontraba en mi domicilio, en el segundo piso, cuando escuche que mi hermanito B grito “HEY”, en una expresión como de susto, por lo que me dispuse a ir a la planta baja que es donde se encontraba mi hermanito acostado y en compañía de mi hijo de ocho años de nombre ACG, y al estar bajando por las escaleras me di cuenta que mi hijo estaba al pie del primer escalón y me gritó “se lo llevan mamá, se llevan a mi tío B”, de inmediato corrí hacía la entrada de la casa y al abrir la puerta observé habían más de diez personas que estaban dentro del terreno de mi casa y entre tres personas que estaban vestidas de civil se estaban llevando a mi hermanito, dos de esas personas lo tenían agarrado de los brazos y uno lo empujaba por la espalda, por lo que intente correr para detenerlos, pero mi esposo no me lo permitió y me detuvo, en eso observé que subieron a mi hermanito a bordo de un auto de color negro y se lo llevaron, todas las demás personas se fueron en diferentes vehículos, cómo cinco o seis que estaban estacionados a media cuadra de mi casa, fue todo lo que observé...”, por su parte, la segunda persona nombrada, manifestó lo siguiente: “...me encontraba en mi cuarto que está en la planta baja de mi domicilio, el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, como a eso de las cinco y media de la tarde, cuando escuché el ruido de un “azotón”, y luego escuche que gritaban mi hija E y mi nieto A, por lo que salí corriendo a la puerta de mi casa y observé que mi yerno Silvano Canul, estaba agarrando a mi hija E y le decía que no fuera ya que son muchas personas, en ese momento observé que tres personas estaban subiendo a mi hijo B a un vehículo de color negro, esas personas estaban acompañadas de unas ocho o diez personas más, y tenían como cinco vehículos sin placas que estaban como a media cuadra de mi casa, vehículos entre los cuales estaba una camioneta blanca y el carro negro en el que subieron a mi hijo, luego se retiraron del lugar y ya no supe más de ellos...”.

36.- Acta Circunstanciada de fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en la cual se advierte que se constituyó al municipio de Ucú, Yucatán, específicamente en las confluencias de la calle veintidós entre diecinueve y veintiuno de la colonia Centro, con la finalidad de entrevistar a testigos de los hechos que dieron origen al expediente CODHEY 106/2016, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...me entrevisté con una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta años de edad quien únicamente proporcionó el nombre de “M”, refiriendo que lo único que observó fue que el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, como a eso de las cinco o seis de la tarde, se encontraba en la terraza de su domicilio, observando que juegue su hija que estaba en la calle con una amiguita, cuando de repente observa que aproximadamente diez personas vestidas de civil, que tenían cubierto el rostro con capuchas o pasamontañas, y que estaban fuertemente armados con metralletas y pistolas pequeñas, estaban entrando al predio de su vecina R por una de las ventanas que están al frente, lo cual asustó a mi entrevistada y corrió por su hija, en ese momento observó que tres de las personas encapuchadas, estaban sacando por la ventana a “B” (haciendo referencia al joven BMGD) y se lo llevaron arrastrándolo con rumbo a la calle diecinueve, que es todo lo que pudo observar ya que de inmediato y por miedo se introdujo a su domicilio, agradeciendo por la información proporcionada y en compañía de la señora RD, me dirigí al predio que se

encuentra...del domicilio de mi acompañante, en donde me atendió una persona del **sexo femenino** quien omitió proporcionar sus datos por así convenir a sus intereses, y en cuanto al motivo de mi visita comenta lo siguiente: "...el día diecinueve de mayo del presente año, como a eso de las cinco de la tarde me encontraba limpiando la entrada de mi casa y entré a la sala a buscar unas cosas, cuando escuche que de manera intempestiva cruzaron corriendo varias personas, como diez aproximadamente, lo cual me asustó y salí corriendo ya que mi hija se encontraba jugando en la calle con la hija de la vecina Mariana, pero al llegar a la terraza, tres personas encapuchadas y con metralletas me dijeron "NO SALGAS, ENTRA A TU CASA Y NO SALGAS", lo cual me dio mucho miedo y obedecí, más sin embargo me preocupé por mi hija, pasaron como cinco o diez minutos y ya no escuchaba ningún ruido y salí a la calle y acudí a la casa de M en donde encontré a mi hija, es todo lo que se y me consta...", me entrevisté con una persona del sexo femenino de aproximadamente veinticinco años de edad, quien únicamente dijo llamarse "N", a quien se le hace de su conocimiento del motivo de mi visita y misma que refirió lo siguiente "...el día diecinueve de mayo como a eso de las cinco y media de la tarde, me encontraba lavando ropa en la terraza de mi casa, cuando me di cuenta de que llegaron a la esquina varios vehículos, como cinco en total, entre ellos una camioneta y un auto de color negro muy parecido a los que usan los policías, pero sin logotipos, luego se "bajaron" cómo diez personas vestidas de civil y con metralletas y pistolas, pero estaban cubiertas sus caras con capuchas negras, observé que se fueron corriendo sobre la calle veintidós con rumbo a la calle diecisiete, tardaron unos minutos y luego observé que regresaron y venían arrastrando a "B" e intentaron subirlo al carro de color negro, pero se les logró "zafar" y corrió unos pocos metros y lo detuvieron de nueva cuenta y comenzaron a golpearlo hasta que lo subieron al auto negro y enseguida se subieron todas las personas encapuchadas a los vehículos y se retiraron del lugar..."; . me entreviste con **una persona del sexo femenino** de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, quien no desea proporcionar ningún dato personal, misma que con relación a los hechos refiere lo siguiente:"...lo único que me consta es que el día diecinueve de mayo de este año (2016), como a eso de las cinco de la tarde, me encontraba acostada en mi casa cuando observé que en la calle se estacionaron como cinco automóviles, entre ellos una camioneta y un auto de color negro, también me di cuenta de que bajaron muchas personas, todas encapuchadas y con armas grandes, y corrieron hacia la calle diecisiete, y sólo se quedaron tres personas cerca de los vehículos, dos en la calle y uno más en como chofer de la camioneta blanca, es todo lo que observé y todo lo que me consta...", por último y para concluir las entrevistas, nos trasladamos a un predio que se encuentra en la calle veintidós entre diecinueve y veintiuno, ..., siendo el caso que me entreviste con dos personas del sexo femenino, una de ellas de aproximadamente veintitrés años de edad, de complexión mediana y estatura baja, quien dijo llamarse **SR**, la segunda de mis entrevistadas es de aproximadamente cincuenta años de edad, complexión mediana, quien dijo llamarse **LC**, quienes refirieron de manera conjunta lo siguiente: "...lo único que observamos es que llegaron varios vehículo y se estacionaron en la esquina de la calle diecinueve por veintidós, de los cuáles descendieron como diez personas que estaban encapuchadas y tenían metralletas consigo, observamos que corrieron hasta llegar a casa del muchacho que conocemos como "B" y al parecer entraron a su casa, luego de unos segundos, las personas regresaron corriendo y traían casi arrastrado a "B" y lo querían subir al carro negro, pero se

oponía y entonces comenzaron a golpearlo hasta que lograron subirlo al auto negro, luego todas las personas subieron a los autos y se retiraron del lugar, es todo lo que nos consta...”

37.- Comparecencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, de las ciudadanas R de FDS y EYGD., ante personal de este Organismo, a efecto de presentar el testimonio del hijo menor de edad de la segunda de las nombradas, que responde al nombre de **AJCG.**, que por ser menor de edad en ese acto fue representado por su madre, quien dio su consentimiento para que el menor de edad rindiera su testimonio de los sucesos que presenció el día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, levantándose el acta correspondiente la cual en la parte que nos interesa dice: *“..seguidamente se le expresa a las compareciente que digan si el niño se encuentra bien de salud, si tiene alguna afectación emocional que no le permita decir con claridad lo que vio en relación a los hechos ocurrido el jueves 19 de mayo del año dos mil dieciséis, a lo que respondieron que no, que si se asustó por los hechos que vio, y de vez en cuando está inquieto, pero sólo es cuando recuerda la manera en que se llevaron a su tío, pero que el niño, se encuentra bien de salud y a criterio suyos, consideran que puede decir lo que vio; de lo ya expresado el que suscribe, considera que si es posible platicar con el mencionado niño, a fin de que diga lo que desee, y que tenga relación con los hechos que vio que se dice fue cuando se llevaron detenido su tío, del lugar donde estaban. Acto continuo, se procede a llevar a cabo la diligencia de platica con el niño AJCG, por conducto de su madre la señora EYGD., motivo por el cual se le pide al niño, por conducto de su madre que diga que sucedió o recuerda haber visto que sucediera el día jueves 19 de mayo del año dos mil dieciséis, en la localidad Ucú, Yucatán, a lo que el niño le dijo a su madre, que él se encontraba sentado en el mueble de la casa de la casa de sus papas, viendo la televisión con su tío BMGD y que el programa que estaban viendo era la rosa de Guadalupe, era en la tarde, y estaba viendo la televisión, cuando de pronto escuchó que botaron algo y es cuando miro donde se cayó ese algo, y vio que entraron por la ventana de la casa tres personas mismos que fueron a donde estaba su tío, quien al ver eso de igual manera comenzó a gritar, lo sujetaron de sus manos y brazos y lo jalaron para llevárselo y sacarlo por la ventana, lugar por donde entraron estas tres personas, quien estaban vestidas de negro, e decir tenían camisas negras, pantalón negros, y botas negras tipo industrial, de igual tenían en su cabeza una capuchas, que solamente se les veía sus ojos y una parte de su nariz, su tío comenzó a gritar diciendo suéltlenme, pero después de eso se cayó, no sabe que le hicieron para que se callara, y que él, corrió y subió las escaleras para llegar al segundo piso, gritándole a su padre, madre, abuelo, para que salieran a ver qué estaba pasando, y en ese mismo momento en que era sacado de su casa por la ventana, que en esa acción botaron una maceta que había estaba en la casa, que él solamente podía decir en ese momento, hay vinieron, hay vinieron, hasta que sus padres lo calmaron y les dijo lo que vio y señaló como se lo llevaron y donde; que él declarante salió a la calle con su madre y ambos vieron que se lo estaban llevando de su casa con dirección a donde se encontraban estacionados seis vehículos, lo subieron, su tío que se forcejeaba, ya que no quería que se lo llevaran, que a su tío lo metieron en un coche y los demás vehículos se retiraron con dirección de la unidad policiaca que conducía al detenido, de igual manera por conducto de su madre, expresó: que si tío solamente tenía su pantalón, su cinturón, su celular y algo de dinero, y con ello iban a ir a comprar una sabritas, de igual manera dice que niño por*

conducto de su madre, que los policías que estaban donde de los coches, no tenían capuchas con los demás tenían...”.

38.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista al ciudadano **BMGDOBMGD**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral séptimo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.

39.- Comparecencia de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, de la ciudadana **EYGD**, efectuada ante personal de esta Comisión, quien expresó: *“...comparezco con la finalidad de manifestar que es mi deseo que la declaración de mi hijo menor de edad de nombre AJCG, sea tomada únicamente como testimonio de los hechos que dieron origen a la queja de mi hermanito BMGD, en el expediente CODHEY 106/2016, así mismo quiero expresar que no deseo interponer queja en contra de ninguna autoridad, lo anterior por así convenir a mis intereses, por lo que pido que la declaración de mi hijo A., sea tomada únicamente como testimonio de los hechos ya que no tengo interés en interponer queja alguna...”.*

40.- Acta Circunstanciada de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión al ciudadano **MDJPC**, quien manifestó lo siguiente: *“... me afirmo y ratifico de lo que declaré ante personal de la CODHEY, mas sin embargo no deseo interponer queja en contra de ninguna autoridad y pido que mi declaración y todo lo que manifesté, únicamente sea tomado en cuenta como testimonio de lo ocurrido, o sea, que solo quiero ser testigo, es por ello que acepte declarar cuando me entrevistó el personal de la CODHEY, por lo que no quiero ser molestado de nueva cuenta...”.*

41.- Acta Circunstanciada de fecha siete de julio del año dos mil siete, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Licenciado en Derecho **MIGUEL ANGEL MARTIN CARRILLO**, Defensor Público, quien brindó asesoría al agraviado **BMGDOBMGD**, del contenido del acta se aprecia lo siguiente: *“...en relación con lo que manifesté ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, así ocurrieron las cosas tal y como está asentado en dicha acta, por lo que no tengo la menor idea de porque el agraviado al ser entrevistado por personal de este Organismo, dijo que todo lo que manifesté en la entrevista es mentira; nunca se le indujo que firmara papeles sin que se le haya enterado de su contenido, tampoco se le dijo que cooperara con la autoridad y a cambio se le pondría un brazalete electrónico nada más. La diligencia que llevé con él fue en la oficina que ocupa la Agencia Trigésima del Ministerio Público del Fuero Común, no fue en un pasillo como asegura el agraviado en su entrevista de fecha veintiséis de octubre del año pasado (2016), y en todo momento estuve presente con él mientras rindió su declaración ante dicha autoridad. No recuerdo en estos momentos si dicho joven cuando estuvo aquí en la Fiscalía, estuvo acompañado de algún familiar o lo trajeron por elementos de la misma Policía Estatal Investigadora, si recuerdo que estaba nervioso pero él nunca me manifestó que haya sido amenazado u obligado para presentarse a declarar, sino que me manifestó que vino de manera voluntaria a rendir su declaración en relación con los*

hechos que se investigaban en su momento, en la carpeta de investigación que se inició por un crimen ocurrido en la localidad de Ucú, Yucatán. Es todo lo que recuerdo sobre la diligencia que llevé a cabo con dicho agraviado...”

42.- Acta Circunstanciada de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la diligencias realizada por personal de este Organismo, en el municipio de Ucú, Yucatán, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*me constituí en el entronque de la de la carretera ubicada en Yaxché de Peón, Comisaria de Ucú, Yucatán, siendo que el lugar en el que el agraviado BMGD de la queja CODHEY 106/2016 señaló haber sido detenido por elementos policiacos, en la que se encuentra a las orillas de la carretera una construcción que funciona como paradero de autobuses, tal es el caso que en el lugar en el que me encuentro no hay predios ni personas para realizar la investigación, por lo que únicamente tomé fotografías las cuales se anexan a la presente queja, seguidamente me trasladé al municipio de Ucú, Yucatán, específicamente a la calle dieciocho por veinticinco y veintitrés de dicho municipio a efecto de localizar al C. RDJCA, para ser entrevistado en relación al expediente CODHEY 106/2016, tal es el caso que al llegar al predio que se ha hecho referencia, el cual es el domicilio del señor CA y que obra en el presente asunto, al llamar salió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse GGKE, ...del joven RDJCA a quien le pregunte por su esposo y me responde que no se encuentra ya que labora en la ciudad de Mérida en su trabajo, que se va aproximadamente a las siete de la mañana y regresa hasta la noche, en virtud de los que me han manifestado le hago entrega de una hoja de papel en donde le anoto mis datos y los números de teléfono, y le pido que se lo entregue a su esposo para que se comunique lo más pronto posible con la que suscribe ya que es necesario entrevistarlo en relación a la presente queja, luego agradezco sus atenciones y me retiro del lugar; posteriormente me traslado al expendio de cerveza denominado “Los Tulipanes”, que se ubica en la misma calle dieciocho entre veinticinco y veintitrés del citado municipio, en donde al llamar me atendió una persona del sexo femenino aparentemente de la tercera edad, quien dijo solamente llamarse E a quien le pregunte por la detención del señor MPC que ocurrió frente a su domicilio el pasado diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, me indicó que ella vio varios vehículos de los que usan la policía y varios elementos que descendieron de los vehículos, y que al ver lo anterior entró a su domicilio porque le dio miedo, que esto ocurrió hace poco más de un año frente a su domicilio para las fechas que le mencionó, que lo recuerda porque fue el tiempo en que la policía estatal detuvo a muchas personas del pueblo por la muerte del sacristán de la iglesia, pero que no se fijó con exactitud que hicieron o si realizaron alguna detención, y que no deseaba decirme más, por lo que le agradecí sus atenciones y me retire del lugar; luego me trasladé al domicilio de don MPC que se ubica en la calle dieciocho por diecisiete de la localidad de Ucú, Yucatán, quien al llamar al domicilio salió una persona del sexo masculino quien dijo ser el que busco, y una vez que me presentó le digo que el motivo de mi visita obedece a que es necesario que nos aclare cuál es el ex campo que refirió en el acta de fecha seis de julio del año próximo pasado, y me refiere que el campo a que se refirió es una extensión de tierra, es decir un campo de sembradío, que se encuentra en el entronque de la comisaria de Yaxché de Peón, y toda vez que momentos antes ya había tomado fotografías en el lugar, se las enseñó al señor MPC y me dice que si es el lugar que aparece en las fotografías es la entrada a ese campo que señala, y que*

efectivamente queda al otro lado del carretera que conduce a Yaxché de Peón, por tal motivo le informo que no tengo nada más que solicitarle y le agradezco sus atenciones. Continuando con la presente diligencia me trasladó al predio ubicado en esta misma localidad en la calle dieciocho numero noventa y siete por diecinueve (esquina), siendo el caso que al encontrarme en dicho domicilio y al llamar salió un adolescente quien dijo llamarse IMH, tener dieciséis años y que en este momento no se encuentra acompañado de un adulto, a lo que le menciono que busco al joven RMH, y me dice que... y que el joven que busco ya no habita en este municipio ya que actualmente trabaja en Playa de Carmen en el vecino estado de Quintana Roo, y que acude a este predio solo a visitar a su familia esporádicamente cuando tiene descansos en su trabajo, por tal motivo le agradezco la información, y le pido que le informe a su madre que lo visitamos y me retiro del lugar. Seguidamente me traslado a la calle veintiuno por dieciocho de esta misma localidad, siendo el caso que al llegar al lugar entré a un local en donde venden helados en la que me atendió una joven a quien le informé del motivo de mi visita, quien me manifestó de primera instancia que no le gustaría tener problemas por las preguntas que le pudiera hacer la que suscribe, a lo que le informe que serán protegidos sus datos de identificación, seguidamente me dice que en esta calle no se realizó detención alguna, o que al menos ella no lo vio y eso que tiene abierto todo el día, sin embargo enfatiza que si hubiera sucedido el evento que le comento todos los vecinos lo hubieran visto, y me señala que a ella le comentaron que a los presuntos responsables del fallecimiento del Sacristán del pueblo que son unos muchachos que habitan por el rumbo, los detuvieron en unas calles más adelante. Asimismo sabe por comentarios que con respecto a ese caso varias personas de este Municipio fueron detenidas sin poder decirme cuantas y que es todo lo que sabe al respecto, por lo que le agradecí sus atenciones y me retire del lugar. Continuando con la diligencia me traslade a un puesto de frutas y verduras que queda sobre la misma calle veintiuno en la que me atendió una persona del sexo masculino quien no quiso proporcionarme su nombre pero su media filiación es de tez clara cabello negro y corto, bigote abundante, de aproximadamente cuarenta y siete años de edad y de un metro con sesenta centímetros de estatura, a quien le pregunte por la detención que sucedió en esta calle el pasado diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, me informa que él está pendiente de su venta hasta las dos o tres de la tarde aproximadamente, y que la fecha que le menciono no ocurrió detención alguna que haya presenciado, que sabe que unos jóvenes los detuvieron por la muerte del Sacristán del pueblo pero no fue en esta calle si no que más adelante sobre la dieciocho, que también sabe por comentarios que con motivo de ese asunto varias personas del pueblo fueron privadas de su libertad por parte de la policía sin saber que corporación realizó dichas detenciones, debido a que por las fechas que se suscitó el homicidio del Sacristán circulaban por el pueblo camionetas blancas grandes sin poder especificar qué modelo, pero por comentarios de abogados y otras personas supo que eran "Policías Civiles", por lo que le preguntó a qué se refiere con ese término y me responde que así se les llama son policías pero sin uniformes, que solo sabe que son los que investigan, sin saber más detalles de sus funciones, sin más que agregar me reitera que guarde en completo sigilo lo que me ha manifestado y sus datos de identificación, respondiéndole que se respetara y tomara en cuenta su petición...".

43.- Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la Revisión de la Carpeta de Investigación **M1/1320/2016**, que fue interpuesta por la ciudadana R de FDS, por la desaparición de su hijo **BMGDOBMGD**.

44.- Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la Revisión de la Carpeta de Investigación **M1/1364/2016**, que fuera radicada con motivo de la probable responsabilidad de hechos delictuosos de los agraviados KAPP, AGMH y BMGD, de dicha carpeta se observaron entre las constancias, las siguientes:

I.- ACUERDO DE FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO 2016 SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO MARGARITA DEL R CHAN NOH, FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN.-

Por medio del cual se reciben diligencias y en su parte conducente señala lo siguiente: Siendo las 13:53 horas del día de hoy 26 de Mayo del año 2016, se tiene por recibido del Maestro en Derecho EDGAR MANUEL CHI CHUIL, Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, su atento oficio número FGE/DIAT786/2016 de fecha 25 de mayo del año 2016, mediante el cual remite el oficio número FGE/DJ/COLAB/1609-2016 de fecha 24 de los corrientes, suscrito por el Maestro en Derecho JAVIER ALBERTO LEÓN ESCALANTE, Vicefiscal de Investigación y Procesos, acompañado del oficio número 1421/2016, signado por la Licenciada en Derecho SUEMY DEL R LIZAMA SANCHEZ, Juez de Control en Turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Estado de Yucatán, a fin de que se inicie una carpeta de investigación en contra de quien y/o quienes resulten responsables, respecto a las circunstancias en que fueron detenidos los imputados KAPP (O) KAPP, AGMH (O) AGMH (A) "CHOMPIRAS" (A) "SOCIO" y BMGD (A) "CHELO", lo anterior para los fines legales que correspondan, atento a lo anterior esta autoridad ACUERDA: téngase por recibido dicho oficio con su anexo, y abrase la carpeta de investigación correspondiente, provéase lo conducente para lo que legalmente corresponda.

II.- OFICIO DE FECHA 1 DE MARZO DEL AÑO 2017 SUSCRITO POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO CAAMAL P, AGENTE DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA DEL ESTADO.-

en el cual se aprecia el siguiente informe: "...Por este medio le informo a usted, que se me asignó para su investigación correspondiente, a los hechos relacionados con la carpeta de investigación, con el número arriba mencionado, radicada en esta Fiscalía General del Estado Investigadora, bajo su titularidad, así mismo le informó que las personas el cual se mencionan en la presente carpeta de investigación con el número arriba mencionado, fueron detenidos por medio de una orden de aprehensión con número de oficio número 1421/2016 y causa penal 61/2016 ya que el primero de nombre KAPP, fue detenido el día 23 de mayo del año 2016 a las 08:35 horas en la calle 116-B entre la 67 de la colonia Jardines de Mérida, dicha orden fue ejecutada por los Agentes Estatales Investigadores del Estado, de nombres ALEXIS OLIVERO SIME BACAB y EDUARDO AGUSTO KUH ESTRELLA, el segundo de nombre AGMH, fue detenido a las 12:30 horas esto en la calle 18 entre 21 de la localidad de Ucu, dicha detención fue ejecutada por los Agentes Estatales Investigadores de nombres LUIS FELIPE CANEPA PUERTO y

EDUARDO AUGUSTO KUH ESTRELLA, y el tercero de nombre BMGD, fue detenido a las 08:25 horas esto en la carretera Ucu-Hunucmá, por los agentes estatales de nombres LUIS FELIPE CANEPA PUERTO y ALEJANDRO ABRAHAN SANDOVAL, ambos agentes estatales, pertenecen a la comandancia de mandamientos Judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que los dos primeros de nombres K y A fueron por homicidio calificado y el tercero de nombre B, fue por robo calificado cometido con violencia y en pandilla dichas ordenes de aprehensión fueron ejecutadas el día 23 de mayo del año 2016, seguidamente le informo que los ciudadanos de nombre KAPP, AGMH y BMGD, actualmente se encuentran reclusos en el centro de reinserción social "CERESO" el cual ingresaron el día 23 de mayo del año 2016, hasta la fecha siguen cumpliendo su condena en el cual se les acuso, esto como parte de las investigaciones realizadas de acuerdo a los nuevos lineamientos del nuevo sistema penal, para los fines legales que correspondan..."

III.- OFICIO NÚMERO 1021/2017 DE FECHA 1 DE MARZO DEL AÑO 2017 SUSCRITO POR LA LICENCIADA EN DERECHO SUEMY DEL R LIZAMA SÁNCHEZ, JUEZ EN TURNO DEL JUZGADO PRIMERO DE CONTROL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- En el cual solicita un informe antes de las 10:00 horas del día dos de los corrientes, el estado en el que se encuentra la carpeta de investigación M1/1364/2016, que se inició ante la agencia a su cargo y cuáles son las diligencias que se ha practicado en ella; previniéndole para que en la forma y términos señalados de cumplimiento a lo antes indicado.

IV.- OFICIO DE FECHA 2 DE MARZO DEL AÑO 2017 SUSCRITO POR LA LICENCIADA ARMINDA GUADALUPE CIAU FLORES, FISCAL INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, DIRIGIDO AL JUEZ PRIMERO DE CONTROL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, en el que da contestación al oficio anterior.

V.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOFISIOLOGICO DE FECHA 2 DE MARZO DEL AÑO 2017, SUSCRITO POR EL MEDICO SANTOS ALONSO BUENDIA ESCALANTE DEL SERVICIO MEDICO FORENSE.- El cual en su parte conducente señala lo siguiente: "...**CONCLUSIÓN:** el C. BMGD, no otorga consentimiento para valoración médica..."

VI.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOFISIOLOGICO DE FECHA 2 DE MARZO DEL AÑO 2017, SUSCRITO POR EL MEDICO SANTOS ALONSO BUENDIA ESCALANTE DEL SERVICIO MEDICO FORENSE.-El cual en su parte conducente señala lo siguiente: "...**CONCLUSIÓN.-** el C. KAPP, no otorga consentimiento para valoración médica..."

VII.- EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOFISIOLOGICO DE FECHA 2 DE MARZO DEL AÑO 2017, SUSCRITO POR EL MEDICO SANTOS ALONSO BUENDIA ESCALANTE DEL SERVICIO MEDICO FORENSE.-El cual en su parte conducente

señala lo siguiente: “...**CONCLUSIÓN.-** el C. AGMH, no otorga consentimiento para valoración médica...”.

VIII.- OFICIO DE FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2017 SUSCRITO POR EL LICENCIADO ALONSO BERNABÉ REYES AGUILAR, COMANDANTE DE LA POLICIA ESTATAL DE INVESTIGACION.-El cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...*Me permito informar a usted con relación al oficio C.I.:M1/1364/2016, en el cual solicita le sea informado si en la Comandancia de Mandamientos Judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aun laboran los ciudadanos ALEXIS OLIVERO SIME BACAB. EDUARDO AUGUSTO KUH ESTRELLA, LUIS FELIPE CANEPA PUERTO, LUIS FELIPE CANEPA PUERTO Y ALEJANDRO ABRAHAN SANDOVA, Agentes Estatales Investigadores. Con relación a los ciudadanos que se mencionan en la presente solicitud, le menciono que en el Departamento de Aprehensiones, Prestaciones, Detenciones Ministeriales y de Custodias, (En su actual y correcta denominación), no laboran los ciudadanos ALEXIS OLIVERO SIME BACAB. EDUARDO AUGUSTO KUH ESTRELLA Y ALEJANDRO ABRAHAN SANDOVA, sin embargo se encuentra similitud con el nombre de ALEXIS OLIVERIO CIME BACAB, EDUARDO AGUSTO HU ESTRELLA y ALEJANDRO ABRAJAN SANDOVAL, quienes efectivamente son elementos activos de la Policía Estatal de Investigación, de igual forma en este departamento únicamente se encuentra como elemento una persona con el nombre de LUIS FELIPE CANEPA PUERTO...*”.

45.- Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la inspección ocular a las constancia que integran la Carpeta de referencia M2/1404/2016, que fue interpuesta por la ciudadana S d SPC, por la desaparición de su hijo KAPP

46.- Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la presencia de personal de este Organismo en el municipio de Ucú, Yucatán, a efecto de realizar investigaciones relacionadas con el expediente en estudio, de cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*hago constar que con motivo de la revisión y análisis realizado a las constancias de investigación contenidas en el expediente CODHEY 106/2016, instaurado en agravio de los señores C.C. S del SPC, QAPP (o) KAPP, R de FDS, BMGD (o) BMGD y AJMH (o) AGMH, se considera necesario realizar diversas diligencias a fin de entrevistas a los señores MPC. a un joven de nombre Cesar, a unas personas identificadas como P, C, H, C, C y a una persona que vende agua purificada en la colonia Mulsay de la ciudad de Mérida, Yucatán, para complementar las ya realizadas, por tal motivo el que suscribe procede a constituirse en la localidad de Ucú, Yucatán, específicamente en el predio ..., siendo que en dicho predio me entrevisté con una persona que dijo llamarse EP, y ser el abuelo del joven C, mismo quien dijo que ahorita lo van a buscar; momentos después llego una persona del sexo masculino que dijo llamarse CFPS, de diecisiete años de edad, y al estar presente la persona que se identificó como el abuelo del joven, mismos quien así lo afirmaron, y con la anuencia de aquel, se le entrevistó y entero del motivo de la presente*”.

diligencia al joven en cuestión, quien en uso de la voz dijo: Que en efecto en el mes de mayo del año pasado, cuando estaba trabajando con su tío y su padre que se llama J. estando de igual manera A, quien es su vecino, quien vive en la otra esquina, es más estaba también JJPP, quien es su primo, pero a este no se lo llevaron solamente le dijeron hazte a un lado y lo empujaron, y nos llevaron a todos nosotros, que él vio que paren autos y bajen personas rápidamente y nos agarran, que vio como Alexis entró a la casa de donde estábamos trabajando, todos comenzamos a reclamar y forcejear del porque nos estaban deteniendo y quienes eran ya que no se identificaron, cuando nos comenzaron a subir a los autos vi como estaban sacando a Alexis de la casa, es decir estaban saliendo de la reja que da a la calle del predio, asimismo se le preguntó cómo fue la detención y sí podría señalar del lugar de donde estaban trabajando, a lo que respondió que sí, con la anuencia de su abuelo, que cuando llegaron y nos detienen nos pegan a todos en la pared de adjunto al predio de donde estábamos trabajando, y desde ahí es como vemos que traen a Alexis, saliendo del predio, para luego empezar a meternos a los carros, seguidamente procede a señalarnos donde sucedieron los hechos y de donde estaban trabajando, para que enseguida se impriman cinco placas fotográficas, para luego llevarlos a el ex campo de beisbol donde detuvieron a otras personas de la misma localidad conocidos como PC, H y C, a quienes subieron en otros autos, y estando vigilados y amenazados todos por las personas que nos detienen; decimos que son judiciales lo que nos detienen ya que sabemos que sólo ellos no tienen uniformes, tienen pistolas y pueden detener personas, en cambio los policías todos tienen uniformes iguales y andan en camionetas o autos con logotipos, después de ello no llevan a la secundaria donde nos cambian de carro, donde nos ponen algo en la cabeza y nos llevan a alguna parte donde solamente se oía que a alguien golpeaban, que ese mismo día pero en la noche nos soltaron en una vereda de la Comisaría de Yaxche de Peón de la localidad de Ucú, Yucatán, y al bajar a todos nos dijeron que corriéramos, lo cual hicimos, que cuando nos bajaron el declarante expresa que vio que detengan a uno de los que habían bajado, a quien pudo identificar como el C, pero que no fueron los que nos dejaron ahí, sino otros que al parecer tenían uniforme parecido a los de los militares, por eso todos corrimos lo más rápido que pudimos, hasta llegar al pueblo, sin nada más que agregar se da por concluida la presente diligencia, asimismo se le pregunta al entrevistado, como a la persona que dijo ser su abuelo que sí podrían firmar el acta circunstanciada, a lo que respondieron que no, y el menor dijo que le preguntará a su padre si firma o no, a lo que se expresó a dicho joven que se tiene la necesidad de entrevistar a su padre lo a fin de que exprese si desea quejarse por la detención por ser su tutor, a lo que expresó que podría llevarlos al lugar donde está trabajando en estos momentos, a lo que se le expresó quedar enterado, con lo que se concluye la presente entrevista. Seguidamente concluyendo la entrevista, llega un joven y en ese momento C el entrevistado dice, ese es J. a quien no se llevaron, seguidamente se habló a dicho joven y se le pregunto cómo se llama y se sabe acerca de los hechos de la detención de C., a lo que respondió que sí, y que él se llama JJPP, y es primo de C y que él es de Mérida, que en vacaciones viene con su abuelo, en ese mismo acto se le pregunta al señor EP, que dijo ser abuelo de J, que sí da autorización para entrevistar a su nieto, a lo que dijo que si, y el joven expresó en ese momento que él era el secre de los maestros de albañil que es su tío, en eso que llegan varios carros y bajan muchas personas como seis u ocho, y nos agarran a todos y nos pegan en la pared que está ahí, a lado de donde estaban trabajando y

después los suben a los carros y a él le dicen aléjate chamaco y se fue a avisar a su abuelo que se estaban llevando a su parientes, de entre ellos estaba A, a quien sacaron de la casa de donde trabajaban, no sé si entro a la casa o no, no lo vi, siendo todo lo que sabe, con lo que se da por concluida la presente diligencia, asimismo se le pregunta al abuelo del entrevistado si es desea quejarse por alguna violación a los derechos humanos de su nieto J. y de ser posible que ambos firmaran el acta de entrevista a lo que dijo que no desea quejarse de los hechos que ha narrado su nieto y que no firmaran para no tener problemas, con lo que se dio por concluida la presente diligencia. Acto continuo, en este mismo lugar, se hace constar tener a la vista al señor MPC, a quien se le entrevista en relación a las detención de los señores QAPP (o) KAPP y AJMH (o) AGMH, en la que se dice haber sido testigo, el entrevistado declara: que en relación a los hechos por los que se le entrevista, expresa que en efecto él se enteró de la detención de sus familiares, su sobrino C y J quienes son menores de edad, de c. j y A, ya que a los primeros los detuvieron y después a él donde ya lo ha mencionado antes, "por donde venden gasolina", para luego ser llevado con los demás al ex campo de beisbol, donde hacen las corridas de toros, lugar donde detuvieron a otras personas siendo estas a los que conozco como P, C, H y C y como ha dicho antes desconoce cómo se llaman, a estos los subieron en otros vehículos; en lo particular, lo obligaron a llevarlos a la casa de su sobrino KAPP, quien vive en la colonia Mulsay de la ciudad de Mérida, y una vez estando ahí, señaló el predio donde vive su sobrino, lo esperaron y después lo detuvieron, vio como lo detienen ya que él estaba detenido dentro de uno de los autos que estaban ahí con los demás detenidos, su sobrino se forcejeó, pero al fin lo subieron a un vehículo, de los que estaban con los demás; los llevaron a un lugar desconocido para él, y lo demás ya lo ha declarado a los otros de derechos humanos, seguidamente se le pregunta si vio cómo y dónde exactamente detuvieron a AA lo que respondió, que no, ya que a él lo detuvieron después, asimismo se le pregunta si desea interponer queja con motivo de los hechos externados en esta su declaración, a lo que respondió que no, como ha dicho con anterioridad a los otros de derechos humanos, pero que algo tiene que hacer derechos humanos para evitar este tipo de detenciones arbitrarias, a lo que se expresó que esa es una de las razones por las cuales se está entrevistando a las personas, para concluir, el que suscribe procede a preguntar si podría firmar la presente acta a lo que respondió que no para no tener problemas con nadie, con lo que se dio por concluida la presente diligencia..."

47.- Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar las diligencias realizadas en el municipio de Ucu, Yucatán, cuya parte conducente señala lo siguiente: "...hago constar que con motivo de la revisión y análisis realizado a las constancias de investigación contenidas en el expediente CODHEY 106/2016, ...se considera necesario realizar diversas diligencias a fin de entrevistar unas personas identificadas como P, C, H y C, Ch, a una persona que vende...en la colonia Mulsay de la ciudad de Mérida, Yucatán, para complementar las ya realizadas, por tal motivo el que suscribe procede a constituirse en la localidad de Ucú, Yucatán, específicamente en las confluencias de las calles..., lugar donde me entreviste con el señor MPC, quien está acompañado del joven CFPS, quienes dijeron saber dónde localizar a las personas identificadas como P, C, H y , motivo por el cual me comenzaron a guiar, siendo el caso que al estar transitando por la casa

de AJMH, este estaba parado en la puerta de su casa, motivo por el cual el que suscribe abordó al agraviado, a quien entrevista acerca de las personas que estuvieron con él cuando fue detenido por segunda ocasión, a lo que expresa temor de andar lejos de su casa, por la experiencia que ha tenido, asimismo en ese acto el señor MPC., expresa que lo acompañara seguidamente dijo que hará una llamada telefónica a fin de recibir consejo de que hacer, adentrándose a su casa, que momentos después salió y dijo que los acompañaría, seguidamente me conducen a calle...de esta localidad señalando la casa de la esquina con rejas de hierro y tajás, lugar en el cual se encontraba una persona sentada en un sillón, quien al vernos trato de entrar a su casa rápidamente, en eso que salió una persona del sexo femenino, asimismo en ese mismo momento el señor MP, le dicho H espera somos nosotros y ellos, señalándonos, son de derechos humanos, solamente quieren hablar contigo de cuando nos detuvieron, seguidamente el que suscribe en uso de la voz expresó a dicha persona que en efecto, estamos investigando que sucedió en la detención de A, a lo que no respondió, en eso se aceró el agraviado Alexis y le dijo te acuerdas cuando me viste detenido, a lo que respondió el entrevistado no sé dónde te detuvieron, a mi detuvieron en el ex campo cuando estábamos en el entablado para la corrida, y nos subieron en unos carros y en otro de los carros ahí estabas tú y M, seguidamente el que suscribe preguntó al entrevistado (en eso Alexis se alejó del lugar de la entrevista) si sabía del porque los detuvieron, a lo que expresó que podría ser por el homicidio que sucedió en el pueblo, y que ya habían levantado a más personas y las soltaban, nadie dice nada solamente en voz baja se comenta las detenciones, sobre todo si tiene relación con el tal L, ya que nadie quiere tener problemas con esa persona; a mí y a los demás nos detienen nos cubren las cabezas y nos llevan a quien sabe dónde, porque tienes cubierta tu cabeza, te golpean te dicen que si sabes algo, y que más va a decir uno, sino sabemos nada, golpearon a los demás y después te tiran en el monte, seguidamente se le pregunta, si pudo reconocer donde los llevaron después de su detención en el entarimado, contestando que los llevaron a Cauceal no sé exactamente donde, después nos llevaron a no sé qué lugar, tenía cubierta mi cabeza, así estuve todo el tiempo, solamente escuchaba como golpeaban a las personas y escuchaba como gritaban, otros lloraban, a mí me dieron varios madrazos, me dolieron pero me aguante, si me dolieron, por eso casi ya no salgo de la casa; seguidamente se le pregunto si vio a otras personas conocidas del pueblo a lo que respondió que no recuerda, pero que habían varios detenidos en ese lugar sí éramos muchos, lo puedo afirmar ya que cuando nos soltaron haya por Yaxche de Peón, éramos M, Alexis, P, C, C, C, P y C a este último lo volvieron a detener pero fueron otros los que se lo llevaron y sabe que después lo soltaron porque lo ha visto por el pueblo, seguidamente se le pregunto si sabe los nombres de las personas identificada como P, C, C, C, P y C, a lo que respondió que no, asimismo se le preguntó si sabe de la detención a B, a lo que respondió que han levantado a mucha gente con motivo del homicidio del pueblo pero que no lo sabe, para concluir la presente entrevista se le pregunta si desea quejarse por la detención, a lo que expresó que no, pero que no deben de suceder este tipo de detenciones arbitrarias, pero que no quiere hacer eso de poner queja, asimismo se le pregunto si es posible que suscriba la presente acta, a lo que respondió que n,...”.

48.- Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar las diligencias realizadas en el municipio de Ucú, Yucatán, por personal de este

Organismo, siendo que de dicha diligencia se plasmó lo siguiente: “...se considera necesario realizar diversas diligencias a fin de entrevistar unas personas identificadas como P, C, C y C, a una persona que vende agua purificada en la colonia Mulsay de la ciudad de Mérida, Yucatán, para complementar las ya realizadas, por tal motivo el que suscribe estando acompañados del agraviado AJMH, del señor MPC y del joven CFPS, quienes me indicaron del predio donde vive la persona identificada como C, cuyo predio se encuentra ubicada en las confluencias de las calles...de esta localidad, lugar donde me entreviste con una persona a quien se le preguntó que se está localizando a una persona identificada como c, a lo que respondió que a él le dicen así seguidamente se le pregunto su nombre quien dijo llamarse JAUB, seguidamente hago constar que la persona a quien se entrevista tiene aliento alcohólico, asimismo se le pregunta si se encuentra en condiciones de ser entrevistado, a lo que respondió que sí y que si sabe de lo que dice, de igual manera las personas que me acompañan expresan que siempre está así, tome o no, seguidamente se le preguntó si recuerda los hechos de su detención en lugar donde hacen corridas de toros? a lo que respondió que si recuerda y que fue el año pasado, no se acuerda del mes y día, que estaba con sus cuates, cuando los detienen y se los llevan les tapan su cara y quién sabe dónde nos llevaron, pero que ahí golpearon a todos, para después nos tiran por Yaxche de Peón, con motivo de lo ya expresado se le pregunta si cuando lo detienen vio además de sus amigos a otras personas del pueblo, a lo que responde que si vio a ellos, señalando a las personas que me acompañan CFPS, AJMH y al señor MPC, ellos estaban en unos carros, asimismo se le pregunta si vio a otras personas además de los ya nombrados, respondiendo que habían más pero no los vio bien, y por último puede decir quienes los detuvieron, a lo que responde que no sabe, ya que no tenían uniforme cree que eran judiciales, y al no haber más cosas que hacer constar se da por concluida la presente entrevista; por los hechos ya narrados, se le pregunta si desea quejarse por la detención que padeció, a lo que expresó que no, no quiere hacer eso de poner queja, asimismo se le pregunto si es posible que suscriba la presente acta, a lo que respondió que no...”.

49.- Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar las diligencias que se realizaron en el municipio de Ucú, Yucatán, la cual es del tenor literal siguiente: “...se considera necesario realizar diversas diligencias a fin de entrevistar unas personas identificadas como P, C y C, a una persona que vende agua purificada en la colonia Mulsay de la ciudad de Mérida, Yucatán, para complementar las ya realizadas, por tal motivo el que suscribe estando acompañados del agraviado AJMH, del señor MPC y del joven CFPS, quienes me indicaron que más adelante vive al que se identifica como puro, es el casi que estando en las confluencias de las calles... , de esta localidad, el agraviado habla a unas personas que estaban pasando por el lugar y pide que me detenga ya que ahí está P, y una vez detenido en auto y bajarme de él, el agraviado Alexis le habla a dicha personas y me presenta con ella diciendo que él es P, motivo por el cual procedo a entrevistarlo, misma quien tenía agarrado una bolsa con caguamas, las cuales se las entrega a sus demás amigos y estos se van del lugar, a dicha persona se entera del motivo de la presente diligencia, quien expresa llamarse DUB, que si recuerda su detención ocurrida en el entarimado el año pasado, por lo anterior se le preguntó que se puede dar detalles de esa detención, a lo que respondió con motivo del homicidio ocurrido en el pueblo, estuvieron

deteniendo a montón de personas además de a ellos, a él a su carnal camaritas y sus amigos nos agarran y nos obligan a subirnos a unos carros habían otros donde vio a ese bato, refiriéndose a A, y habían otros más dentro de otros carros, nos llevan quien sabe a dónde, pero ahí nos madrean a todos, todo eso se oía, ya que tenían tapada su cabeza, y nos destaparon la cara hasta que nos tiraron en Yaxché de Peón, por la noche, todos madreados, que cuando nos soltaron todos corrieron, es cuando vi a M., a su sobrino y a este bato por A, a mí me volvieron a agarrar por los mismo que nos soltaron, a otro lo agarraron otros que estaban cerca de ahí, y nos volvieron a tapar la cara y nos regresaron a ese lugar que no sabe dónde queda, donde los estuvieron golpeando por dos días, hasta que lo soltaron cerca de casa de su carnal, que después de eso no lo han vuelto a molestar, asimismo se le pregunta su pudo escuchar el nombre de alguna otra persona a parte de los señores ya mencionado y de los identificados como H y C a lo que respondió que ya habían detenido a varios del pueblo, con motivo del homicidio del pueblo pero que no lo sabe, para concluir la presente entrevista se le pregunta si desea quejarse por la detención? a lo que expresó que no, asimismo se le pregunto si es posible que suscriba la presente acta, a lo que respondió que no...”.

50.- Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, en la que se plasmó los resultados de las diligencias de entrevistas realizadas en el municipio de Ucú, Yucatán, cuya parte conducente se observa lo siguiente: “...se considera necesario realizar diversas diligencias a fin de entrevistar unas personas identificadas como C, C, y a una persona que vende ... en la Colonia Mulsay de la ciudad de Mérida, Yucatán, para complementar las ya realizadas, por tal motivo el que suscribe estando acompañados del agraviado AJMH, del señor MPC y del joven CFPS, estando en las confluencias de las calles ..., me indicaron que acaban de averiguar, cuando entrevistaba a PDUB, los amigos de aquellos dijeron a Alexis, que C. está bien borracho, es decir que está en estado de ebriedad, y que no se le puede entrevistar, motivo por el cual se levanta la presente constancia para los fines correspondientes, para luego proceder a acudir a entrevistar al padre de CFPS, para lo cual no guían del donde se encuentra, mismo que se encuentra ubicado en las confluencias de las calles...de esta localidad, lugar donde habían varias personas que estaban realizando labores de albañilería, es el caso que se acercó a nosotros una persona que dijo ser el padre de CFPS, mismo quien dijo llamarse JPC, y ser padre del joven C,...de MPC, a tales manifestaciones se le entrevista en relación a los hechos de la detención del agraviado AJMH, y de sus familiares, a lo que respondió que estaban trabajando en un muro del predio del vecino, omitiendo dar su nombre, cuando de repente llegaron varios autos como tres son de los que me fije, ya que estaba trabajando, bajaron de los carros varias personas y se acercaron y nos sujetaron a todos nos pegaron a la pared de alado del predio donde trabajamos y nos comienzan a subir los autos, comenzamos a reclamar y a forcejearnos porque nos agarran, a todo esto, vio que Alexis corrió para dentro de la casa, y luego vio que ya lo tenían sujetado por una de las personas que habían llegado y lo subieron a uno de los carros a nosotros ya nos estaban metiendo en los carros, todo fue rápido y se fueron, nos llevaron al campo de lo que era de beisbol, donde agarraron a varios que estaban ahí, a varios conozco por sus apodos, luego nos llevaron a Caucel por una escuela, donde nos metieron en una combi, para todo esto todos nos tenían encañonados y amenazados, nos taparon la

cabeza y nos llevaron a quien sabe dónde, pero ahí nos golpearon a todos, para luego por la noche nos soltaron ahí por Yaxché de Peón, todos corrimos, hacia el monte para luego ir al pueblo, siendo todo lo que desea expresar, en atención a lo ya expresado se le pregunta si recuerda la fecha en que sucedió dichas detenciones a lo que expresa que fue en el mes de mayo del año pasado, asimismo se le pregunta si vio donde detuvieron a AJMH, a lo que responde que no sabe dónde exactamente ya que solamente vio que entre A al predio de la casa donde estábamos trabajando, y luego vi que lo traían detenido por una de las personas que llegaron, seguidamente se le pregunta si sabe o conoce quienes fueron las personas que los detuvieron, a lo que responde que para él fueron judiciales, que siempre estuvo reclamando del porque lo tiene así detenido, esposado encapuchado y estarlo golpeando, sin embargo nadie le respondió, pero que lo bueno es que nos dejaron libres y no nos han vuelto a molestar, asimismo se le pregunta si pudo escuchar el nombre de alguna otra persona aparte de los señores ya mencionado a lo que respondió que ya habían detenido a varios del pueblo, con motivo del homicidio del pueblo pero que no lo sabe, para concluir la presente entrevista se le pregunta si desea quejarse por su detención y la de su hijo CFPS, a lo que expresó que no es su deseo de quejarse por su detención y por la de su hijo por así convenir a sus intereses y los de su hijo, asimismo se le pregunto si es posible que suscriba la presente acta, a lo que respondió que no...”.

51.- Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, en la cual se realizaron investigaciones y que en su parte conducente señala lo siguiente: “...se considera necesario realizar diversas diligencias a fin de entrevistar a la señora S del SPC, y a una persona identificada como el que...en la Colonia Mulsay de la ciudad de Mérida, Yucatán, para complementar las ya realizadas, por tal motivo el cual el que suscribe se constituyó en las confluencias de las calles...de la colonia Mulsay de esta ciudad, específicamente en el predio marcado como lote 2, lugar en el cual se encontraba la señora SP, a quien enteramos del motivo de la presente diligencia, misma quien expresó que el del agua purificada que trabaja a dos casas de la suya ya debe de estar de regreso, en tanto sucede eso se le pregunto acerca de cómo se enteró de la detención de su hijo KAPP, a lo que respondió que cuando detuvieron a su hermano MP, le avisaron por sus familiares y acudió a casa de sus padres a ver qué pasaba, y estaban averiguando por su hermano con los vecinos y es que en la noche cuando llega Manuel le dice a la entrevistada que había detenido a K ya que él los había llevado a su casa y lo había señalado, además de que vio que lo detengan, pero que al parecer lo van a soltar como sucedió con nosotros; debido a eso quiso regresarse a su casa pero como era muy tarde, espero que amaneciera y al llegar a su casa no vio a su hijo, espero en la tarde y nada, llegó la noche y nada y al día siguiente salió a buscarlo y es cuando acudió a derechos humanos a interponer su queja, y que todo lo que declaró lo sabe porque su hermano se lo dijo y así lo entendió ella, todo lo demás que ha hecho consta en el expediente; por otra parte se le preguntó acerca de su denuncia interpuesta con motivo de la detención de su hijo, si recuerda lo que expresó en su comparecencia, a lo que respondió que sí, dijo todo lo que sabía, estaba desesperada ya no que aparecía su hijo, asimismo se le vuelve a preguntar a la entrevistada que si cuando firmó el acta que se levantó en el Ministerio Público, se lo leyeron, o lo leyó antes de firmarlo, a lo que respondió que no, sólo lo firmó ya que ella confía que pusieron lo que ella les dijo, a lo que se le respondió que en su Carpeta de Investigación

iniciada con motivo de la desaparición de su hijo se hizo constar que ella dijo que entraron a su casa, causaron destrozos, se llevaron detenido a su hijo y que ello no lo pudo evitar y que después se puso a localizar a su hijo y que después le hablo su padre comunicándole que su hermano habita regresado a la casa y que al entrevistarse con él, le dijo que su hijo estaba en el mismo lugar en donde estaba, lo estaban golpeando porque había matado a una persona, y que lo iban a dejar libre, a tales manifestaciones la entrevistada dijo que todo eso es falso, ya que ella nunca dijo esa, ella le dijo al Ministerio Público lo de la detención de su hermano y que llevo a los judiciales a su casa y señalo a su hijo y vio que lo detengan y se lo llevaron a quien sabe dónde, y ahí o estuvieron golpeando hasta que lo hicieron llorar, y que todo es lo sabe, porque su hermano Manuel se lo contó cuando lo soltaron y logro llegar a la casa de sus padres, lugar donde ella estaba debido a que su padre le había dicho lo de su detención, y con la esperanza de que podrían soltar a su hijo es que espero, y al ver que nada, se puso a buscarlo y como le aconsejaron que ponga su denuncia es que lo hizo y mire que pasó, me dice que pusieron mal lo que les dijo a los del ministerio público, y al no haber más cosas que hacer constar se da por concluida la presente entrevista. Seguidamente y con continuando con la diligencia, siendo el caso en que en este acto llega una camioneta en la cual se encuentra la persona identificada como el que vende ..., de quien se dice vio la detención del señor KAPP, motivo por el cual se le aborda, y se le entera del motivo de la presente entrevista, expresando llamarse JE, respondiendo que en efecto él se encontraba trabajando repartiendo agua purificada, cuando estando de regreso a su centro de trabajo ubicado sobre la calle ... con la camioneta para llenar más garrafones de agua, estando a las puertas de su trabajo vio a K caminando sobre la citada calle por 67-F, cuando vio que se le acerquen cuatro personas vestidas de civiles lo agarran y este comienza a forcejear y reclamo algo, para luego a empujones lo subieron a un Tsuru, tapándole la cara con un trapo o algo así, para luego retirarse del lugar, haciendo lo mismo varios carros que estaban ahí con personas adentro, siento todo lo que pudo ver, a tales manifestaciones el que suscribe pregunta al declarante, como es que le consta que era KAPP, a lo que responde que lo conoce y desde cuando se estaba acercando a su centro de trabajo en la camioneta es que vio que salga de su casa y se encaminó a la calle 67-F, cuando lo agarraron, además de que se lleva con él; por otra parte, se le pregunta si está enterado del delito del que se le acusa a K, a lo que respondió que sí lo sabe, pero no es verdad que él haya participado, ya que el día del homicidio, estaba borracho, ya que desde el sábado trece de mayo estábamos tomando cervezas en el parque Juana de Asbaje que está cerca de aquí, con varios cuates, luego venimos a casa de K, donde estuvimos tomando, ya que su mama no estaba, se había ido a Ucu, Yucatán, a buscar un dinero que le iba a dar su papa, el abuelo de K; estábamos tomando Yo, K, F, C, C, P y E, yo me quite el domingo 14 de mayo, por la tarde ya que tenía que venir a trabajar y ellos siguieron tomando, los cuates me dijeron que terminaron con a eso de la madrugada del lunes 16 de mayo, por tales hechos no es posible que lo haya hecho, y que tendría que dejar a sus cuates en su casa solos y después regresar esto en estado de ebriedad, además nadie de los cuates dijo que K, los hayan dejado solos en la casa, por lo tanto es falso que él haya estado involucrado en el robo y homicidio del que se le acusa. Seguidamente se le pregunta al entrevistado si sabe los nombres de sus cuates con los que en esos días tomaron cervezas, a lo que respondió que no sabe cómo se llaman que solo lo conoce por sus apodosos y no sabe dónde viven, que a ellos los ve en los parques que hay por el rumbo, por último se le pregunta

si es posible que firme la presente acta a lo que responde que no ya que no quiere tener problemas con nadie...”.

52.- Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de julio del presente año dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismos, hizo constar las diligencias realizadas en la colonia Mulsay de esta ciudad de Mérida, Yucatán, de cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...me encuentro constituido en las confluencias de las calles ..., con la finalidad de entrevistar a testigo de los hechos que se investigan en la presente queja, el caso es que una vez estando en el lugar acompañado de uno de los agraviados éste al ver a una persona del sexo masculino de tez blanca, de complexión robusta, que venía transitando sobre la calle 23 a bordo de una bicicleta me manifiesta que dicho joven era el testigo de los hechos que sucedieron en la lonchería, ubicada cerca del Palacio Municipal de dicha localidad, en donde intentaron detener al agraviado de nombre AGMH por unos sujetos al parecer pertenecientes a la Policía Ministerial Investigadora del Estado. Razón por la cual me dirigí hacia dicha persona ante quien me identifiqué como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y una vez que le hice saber el motivo de mi presencia éste dijo llamarse GABP. y en el poblado lo conocen con el apodo de V, quien en relación con los hechos que se investigan manifiesta que no recuerda la fecha exacta en que ocurrió el incidente, pero fue el año pasado refiriéndose al 2016 cuando al encontrarse trabajando en una marisquería ubicada cerca del Palacio Municipal, observó que llegara su cuate A a comprar a la taquería ubicada junto a dicha marisquería, era alrededor de entre las siete y las ocho horas de la mañana todo parecía normal hasta que llegó al lugar un vehículo de la marca Nissan modelo Tsuru de color blanco, el cual se estacionó en la puerta del negocio y del mismo descendieron varios sujetos vestidos de civiles, los cuales se acercaron a A y le preguntaron si él era AGMH, a lo cual respondió que sí y dichos sujetos le dijeron que los acompañara porque querían hablar con él a lo cual A les preguntó quiénes eran, sin embargo dichos sujetos nunca se identificaron con mi cuate solamente le dijeron que necesitaban hablar con él pero en otro lugar, yo como estaba realizando tareas cerca de donde se encontraba A por eso escuchaba lo que decían dichos sujetos, como A les dijo que no iba a acompañarlos comenzaron a empujarlo para sacarlo afuera de la lonchería, le comenzaron a decir que mejor cooperara porque tenían una orden de aprehensión en su contra, a lo que A les pidió que le enseñaran dicha orden de aprehensión cosa que nunca hicieron, en eso estaban los sujetos cuando de momento llegó al lugar el hermanito de A el cual al parecer se llama R, para tratar de que sacaran a su hermano a la calle como comenzaron a forcejear con los sujetos, en un descuido de estos A ingresó a la marisquería donde yo estaba laborando en ese momento para resguardarse, el caso es que dichos sujetos sin autorización del encargado de la marisquería ingresaron al mismo con la intención de llevarse a A y comenzaron a forcejear con él y su hermanito, seguían diciendo que tenían una orden de aprehensión en su contra y por eso tenía que acompañarlos, pero no enseñaban dicho documento cuando se los pedía A, en un momento dado dichos sujetos al intentar sacar a la fuerza a A tiraron algunas sillas y mesas que se encontraban en el lugar, al darse cuenta que no iban a poder llevarse detenido a A ya que el hermanito de este lo estaba ayudando, se dieron por vencidos y salieron del lugar abordaron el vehículo Tsuru de color blanco en el cual habían llegado hasta el lugar, y se retiraron con rumbo desconocido.-*

Agradeciéndole su atención me retiré del lugar para continuar con mis diligencias de investigación

53.- Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, en la que personal de esta Comisión hace constar lo siguiente: *“...me constituí a la calle cuatro letra A, entre veintitrés y veinticinco de la Comisaría de Caucel, municipio de Mérida, Yucatán, a efecto de realizar una inspección en la parte lateral de la escuela Secundaria Humberto Lara Lara, que es el lugar que señalaron los agraviados del expediente CODHEY 160/2016, donde los cambiaron de un vehículo a otro el día que fueron detenidos, siendo este el diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, tal es el caso, que al llegar a dicho lugar me percaté que en su parte lateral es una maya que se encuentra llena de maleza, no se advierten personas dentro del edificio ni vehículos en su interior, ni otra alguna otra persona a quien pueda solicitarle información, por lo que procedo a tomar fotografías y me retiro del lugar; seguidamente me traslado a la carretera hacia el municipio de Ucú, Yucatán, específicamente a unos escasos metros de la entrada a dicha localidad, en donde se encuentra la granja denominada “las palomas” la cual en su entrada se encontraban varias personas del sexo masculino quienes portaban una playera blanca con logotipo azul con el texto “crio” con pantalón de color azul marino, quienes refirieron ser trabajadores del lugar a quienes les pregunto si alguno de ellos tienen conocimiento sobre la detención o abordaje a vehículos de la Policía Ministerial, de unas personas en la entrada de esta granja realizado en el mes de mayo del año pasado, y me refieren que no saben nada al respecto, uno de ellos me respondió que supo de varias detenciones que se realizaron en el pueblo (Ucú, Yucatán,) hace más de un año pero que desconoce si en este sitio también se realizaron ese tipo de actividades, sin más datos que aportar procedí a tomar placas fotográficas y me retiré del lugar. Siendo todo cuanto se tiene a bien manifestar...”*

54.- Comparecencia del ciudadano SACM., ante personal de este Organismo, **en fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete**, quien al concederle el uso de la voz manifestó lo siguiente en relación a los hechos de la queja: *“...Que si recuerda los hechos ocurridos dentro de la presente queja, ya que el día jueves diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, el compareciente se encontraba en el interior de la casa del joven BMGD, ubicada en la calle...de la localidad de Ucú, Yucatán, específicamente en uno de los cuartos localizado en la segunda planta del predio junto con su esposa de nombre EYGD, ...nos encontrábamos descansando cuando de momento escuché el grito de mi hijo que se encontraba en la planta baja de la casa con mi cuñado, por tal razón bajé corriendo y es cuando vi a mi hijo asustado y me dijo que estaban viniendo, a lo cual le pregunté quienes venían, en ese mismo momento mi esposa bajó corriendo también y se dirigió a la sala de la casa yo la seguí detrás, y al llegar es cuando vimos por una de las ventanas de la casa, que varios sujetos vestidos todos de negro sin logotipo de Corporación alguna los cuales estaban encapuchados, estaban llevándose a mi cuñado BM lo tenían sujetado entre varios individuos, lo tenían alzado eran alrededor de veinte personas armadas con metralletas ya se encontraban en la calle y vimos que lo subieron en un vehículo de color negro tipo Charger, polarizado y sin placas de circulación, habían también varias camionetas Titán de color blanco, de la marca Nissan, las cuales*

estaban estacionadas a lo largo de la calle 22, del lugar se retiraron con rumbo desconocido llevándose a mi cuñado sin saber en ese momento el motivo de la detención, acto seguido salimos a la calle y es cuando vimos que dichos sujetos ya habían llegado a la esquina, mi esposa quiso correr tras de ellos para saber lo que sucedía pero yo la alcancé a la altura de la casa de junto, donde vive la cuñada de mi esposa y la sujeté y le dije que se calmara y que mejor fuéramos a la Presidencia para relatar lo ocurrido a los policías...”

55.- Acta Circunstanciada de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, en la que personal de este Comisión hizo constar lo siguiente: *“...me encuentro constituido en la calle 21 por 22 del centro de la población (de Ucú, Yucatán), con la finalidad de realizar una inspección ocular en el negocio donde funciona una taquería de mariscos ubicada junto a la casa del Comisariado, misma que se encuentra a unos metros de distancia del Palacio Municipal, toda vez que en ese lugar intentaron detener al ciudadano **AGMH** por personas vestidas de civiles, misma persona que es agraviado en la queja **CODHEY 106/2016**. El caso es que una vez ubicado el lugar se tomaron las fotografías correspondientes mismas que se anexan a la presente acta para debida constancia, asimismo al preguntar entre los vecinos del rumbo estos refirieron desconocer sobre los eventos mencionados por el agraviado, así como también manifestaron que dicho negocio dejó de funcionar hace más de año y medio ignorando el motivo por el cual la dueña cerró el lugar, y ahora funciona una frutería. Se pudo apreciar que en el local donde funcionaba la taquería de mariscos, aún se visualiza el letrero que dice taquería de mariscos y está ubicado junto a un local de alcohólicos anónimos y la Casa del Comisariado Ejidal de la localidad...”*

56.- Acta Circunstanciada de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, en la que personal de este Comisión hizo constar lo siguiente: *“...que me encuentro constituido en el Fraccionamiento Jardines de Malsa y en la calle..., específicamente a espaldas del edificio que ocupa el **CAIMEDE**, con la finalidad de realizar una inspección ocular en el lugar ya que según el informe de la autoridad en dichas calles detuvieron al señor **QAPP (O) KAPP**, agraviado en la queja **CODHEY 106/2016**. El caso es que una vez ubicado el lugar se tomaron las fotografías correspondientes mismas que se anexan a la presente acta para debida constancia, asimismo al preguntar entre los vecinos del rumbo específicamente a tres personas del sexo femenino, estas refirieron desconocer sobre los hechos que se investigan manifestando que es un zona muy transitada ya que pasan camiones urbanos de pasaje a cada rato, y como se encuentra el edificio del **CAIMEDE** es común que haya mucha vigilancia de unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran la queja **CODHEY 106/2016**, se acreditó que existieron violaciones a los derechos humanos de la ciudadana **R DE FDS**, y de su hijo **BMGD (O) BMGD**, al vulnerar su **Derecho a la Privacidad**, en su modalidad de **allanamiento de morada**; Asimismo, en el caso de **GD**, se le vulneró el **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención arbitraria**, el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en la modalidad de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, todo ello imputable a servidores públicos dependientes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Se dice que se transgredió el **Derecho a la Privacidad**, en virtud que dichos agentes policiacos ingresaron, sin que exista justificación legal para ello, en el predio que habitan la ciudadana **R DE FDS**, y su hijo **BMGD (O) BMGD**.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se puede observar:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Los artículos 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se observa:

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refieren:

“V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

IX.- Toda persona tiene el derecho de la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, puntos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos, que establecen:

“...11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”

Ahora bien, atendiendo al **Derecho a la Libertad Personal**, se vulneró este derecho en perjuicio de **BMGD (O) BMGD**, en razón que existió detención arbitraria por parte de los agentes aprehensores. Pues los elementos de la entonces Policía Ministerial Investigadora, no observaron lo dispuesto en la normativa aplicable para llevar a cabo dicha detención, es decir, el ingreso al predio donde habita el agraviado por parte de dichos agentes y que trascendió en su detención, resultó una injerencia arbitraria en el domicilio, pues es un acto que, como ha sido expuesto anteriormente, vulneró el Derecho a la Libertad del mismo, por ende, no puede tomarse como válido, en tenor de una transgresión directa a lo dispuesto en el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 282, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que quedó de manifiesto la inexistencia de una orden de cateo que amparara este actuar de la autoridad responsable, por lo tanto, se traduce en una violación al derecho humano a la libertad personal.

Así pues, tenemos que el **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado que la restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)⁵.

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Servellon García y otros vs. Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

Asimismo, cabe señalar que este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales a continuación se describe:

Artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula que:

“Art. 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Artículos 3º y 9º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales señalan que:

“Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Art. 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se pone de manifiesto que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Principio 37, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, el cual estipula que:

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Artículos I y XXV, párrafo primero, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que indican a la letra que:

“Art. I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Artículo 7, puntos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se menciona que:

“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

7.3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

De igual manera, se logró acreditar la violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en la modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en agravio de **BMGD (O) BMGD**, toda vez que de los hechos del presente caso se desprenden elementos que, concatenando una relación armónica entre ellos, dejan de manifiesto que el agraviado fue sometido a agresiones físicas por parte de los servidores públicos de la referida corporación al momento de su detención y durante el tiempo que estuvo bajo su responsabilidad.

Se estima violado este derecho ante toda acción u omisión por la que se afecte la integridad física, psíquica y moral o se cause la molestia en su persona, o se afecte mediante penas de mutilación, infames (sic), tortura, azote o penas degradantes.⁶

En relación a ello, los tratos crueles, inhumanos o degradantes son una forma de violación a este derecho humano, entendiéndose como tales todos aquellos actos por los que se inflija, intencionadamente, a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, siempre que sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona⁷

Respecto al **Derecho al Trato Digno**, es la prerrogativa que tiene todo ser humanos a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

⁶ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. *Op cit*, p.118

⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Art. 16. 1 en relación al numeral 1.1.

Los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, se encuentran protegidos en:

El numeral 19 último párrafo y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que se suscitaron los hechos, estatuían en su parte conducente:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*

Los Artículos 13, párrafo 1º y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, donde se indica que:

Art. 13.- *Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Art. 29.- *Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.”*

Los Artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

Artículo 3º. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 5º. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”*

V.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

El Artículo 5 fracción 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

El Artículo 16.1 en relación a los numerales 10, 11, 12 y 13, todos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual cita que:

“16.1.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Artículo 6º, párrafo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, donde se reitera que:

“Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis integral y detallado de las constancias que obran en el presente expediente con número de queja CODHEY 106/2016, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el numeral 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concluye que en el presente expediente se acreditaron las violaciones a los derechos a la **Privacidad**, por el allanamiento de morada que sufrieron los ciudadanos **R DE FDS y BMGD (O) BMGD**; así como a la **Libertad Personal**, por detención arbitraria; a la **Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió el mencionado agraviado GD; siendo dichas vulneraciones directamente imputables a elementos de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

I.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo señala que existe una clara **violación al derecho a la privacidad** por parte de los elementos de la entonces

Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes en ejercicio de sus funciones se introdujeron al domicilio de los agraviados **R DE FDS y BMGD (O) BMGD**, sin causa justificada u orden de autoridad competente, autorización legal de quien tiene el derecho de otorgarlo contraviniendo con su acción arbitraria el orden jurídico y vulnerando derechos humanos.

Se dice lo anterior, con base a lo siguiente, en fecha veinte y veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, comparecieron ante personal de este Organismo respectivamente, la ciudadana **R DE FDS y BMGD (O) BMGD**, quienes en términos similares indicaron que aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, del día jueves diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ingresaron en el predio sin número, que constituía su morada, ubicado en la calle veintidós, por diecisiete y diecinueve, de la localidad de Ucú, Yucatán, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo haya podido proporcionar.

Para esta Comisión resulta más que evidente la ilegal intromisión que realizaron los entonces agentes ministeriales ya referidos, en el domicilio de los agraviados al introducirse al mismo, por lo que con su conducta se materializaron los elementos constitutivos del hecho violatorio estudiado, en su modalidad de allanamiento de morada, para lo cual, es necesario señalar que la doctrina ha determinado que se entiende por allanamiento de morada, lo siguiente:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden del servidor público competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servicio público.⁸

Asimismo, el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la referida norma, disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

El concepto de domicilio a que se refiere dicho artículo Constitucional comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio

⁸ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1998, p. 240.

gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada.⁹

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“**DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.** El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”¹⁰*

De lo anterior, también se puede citar, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.** El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiendo como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material. Amparo Directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos a favor”.

⁹ Recomendación General número 19, sobre las prácticas de cateos ilegales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2011, pág. 7.

¹⁰ 5 171779.1a. L/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

Con base en lo anterior, esta Comisión señala que la intromisión al domicilio de los agraviados por agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin autorización legal, ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar que violenta su Derecho a la Privacidad.

Ahora bien, respecto al concepto de “injerencias arbitrarias o abusivas”, es indispensable hacer hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que para la actuación de los servidores públicos que restrinja o limite los derechos a la vida privada no se considere una “injerencia arbitraria o abusiva”, ésta debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional¹¹, situación que no sucedió.

En este caso, es oportuno hacer hincapié que la autoridad responsable, en su oficio número FGE/DJ/D.H./778-2016, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, el Vice fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, no aceptó la participación de los entonces agentes ministeriales en los hechos, al señalar que personal que esa Fiscalía no irrumpió en el domicilio de ninguno de los agraviados. De la misma forma lo refirió el Jefe de Departamento para la Investigación de los Delitos de la Policía Ministerial Investigadora en el oficio FGE/DPMIE/147/2016, donde responde a esta Comisión que: “...**2. Enterado del contenido de las manifestaciones realizadas por los quejosos, se procedió a revisar minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal bajo mi mando en el lapso comprendido del 17 diecisiete al 19 diecinueve de mayo del año en curso, y no se encontró antecedente alguno de que se hubiera realizado operativo alguno para detener, trasladar o presentar a los CC. QAPP (o) KAPP, BMGD (o) BMGD o AJMH (o) AGMH, a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado o ante autoridad, así como tampoco se participó en operativo conjunto con otras Corporaciones que tuvieran tal fin. 3. Dicha revisión se extendió hasta fecha 22 veintidós de mayo de los corrientes, a fin de verificar si los antes citados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial o si permanecieron en las instalaciones de esta Fiscalía General del Estado y tampoco se encontró registro de que hubieran sido ingresados o que estuvieran en las instalaciones durante el periodo que señalan que se suscitaron los hechos de que se duelen. 4. Se obtuvo dato de que en fecha 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Juez adscrita al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, ordenó la aprehensión de ...BMGD (A) "CHELO"...”**

Como puede apreciarse, en el informe de la autoridad responsable, se niega a todas luces la participación de los entonces agentes ministeriales en la fecha que señala el agraviado que sucedieron los hechos, si bien es cierto que se negó el allanamiento del domicilio donde se encontraba la ciudadana **R DE FDS Y SU HIJO BMGD (O) BMGD**, no menos cierto es que la autoridad responsable no ofreció ningún medio de prueba idóneo que fortaleciera su negativa, por lo tanto, dicho informe de autoridad se encuentra totalmente aislada al no haber ofrecido probanza

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Escher y otros vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

alguna que fehacientemente pueda desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas a los agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, contrario a ello, se acredita el dicho de la parte agraviada con el respaldo de diversas declaraciones emitidas por personas ajenas a ellos, que refirieron haber presenciado el momento en el cual los agentes investigadores ilícitamente ingresan al predio en cuestión, tales como:

a) Los testimonios de los ciudadanos **EYGD, JGX y SACM**, recabadas en fechas veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis, quienes manifestaron respectivamente:

“...el día jueves diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, como a eso de las diecisiete horas con treinta minutos, me encontraba en mi domicilio..., cuando escuche que mi hermanito B grito “H”, en una expresión como de susto... de inmediato corrí hacia la entrada de la casa y al abrir la puerta observé habían más de diez personas que estaban dentro del terreno de mi casa y entre tres personas que estaban vestidas de civil se estaban llevando a mi hermanito, dos de esas personas lo tenían agarrado de los brazos y uno lo empujaba por la espalda, por lo que intente correr para detenerlos, pero mi esposo no me lo permitió y me detuvo, en eso observé que subieron a mi hermanito a bordo de un auto de color negro y se lo llevaron, todas las demás personas se fueron en diferentes vehículos, cómo cinco o seis que estaban estacionados a media cuadra de mi casa...”

“...me encontraba en mi cuarto que está en la planta baja de mi domicilio, el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, como a eso de las cinco y media de la tarde, cuando escuché el ruido de un “azotón”, y luego escuche que gritaban mi hija E. y mi nieto A, por lo que salí corriendo a la puerta de mi casa... en ese momento observé que tres personas estaban subiendo a mi hijo B a un vehículo de color negro, esas personas estaban acompañadas de unas ocho o diez personas más, y tenían como cinco vehículos sin placas que estaban como a media cuadra de mi casa, vehículos entre los cuales estaba una camioneta blanca y el carro negro en el que subieron a mi hijo, luego se retiraron del lugar ...”

“...que el día jueves diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, el compareciente se encontraba en el interior de la casa del joven BMGD, ubicada en la calle 22 por 17 y 19 de la localidad de Ucú, Yucatán..., nos encontrábamos descansando cuando de momento escuché el grito de mi hijo que se encontraba en la planta baja de la casa con mi cuñado, por tal razón bajé corriendo y es cuando vi a mi hijo asustado y me dijo que estaban viniendo, a lo cual le pregunté quienes venían, ... vimos por una de las ventanas de la casa, que varios sujetos vestidos todos de negro sin logotipo de Corporación alguna los cuales estaban encapuchados, estaban llevándose a mi cuñado BM lo tenían sujetado entre varios individuos, lo tenían alzado eran alrededor de veinte personas armadas con

metralletas ya se encontraban en la calle y vimos que lo subieron en un vehículo de color negro tipo Charger, polarizado y sin placas de circulación, habían también varias camionetas Titán de color blanco, de la marca Nissan, las cuales estaban estacionadas a lo largo de la calle 22, del lugar se retiraron con rumbo desconocido ...

Las declaraciones vertidas por los anteriores testigos, cobran relevancia para quien resuelve el presente expediente, en razón, que al momento que sucedieron los hechos, se encontraban al interior del domicilio allanado, y con sus versiones corroboran, el hecho que ningunos de los habitantes de la propiedad que ahí se encontraban presentes, le otorgaron a los servidores públicos dependientes en ese entonces de la Fiscalía General del Estado, de su aprobación para ingresar al domicilio en cuestión.

No pasa desapercibido para esta Comisión, la importancia de las declaraciones testimoniales de los ciudadanos **EYGD, JGX y SACM**, pues aún y cuando los une una relación de parentesco con los agraviados, la Corte Internacional de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto, a decir, que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.¹²

Resulta importante hacer un paréntesis para destacar, que en la declaración del ciudadano **SACM**, claramente se aprecia lo siguiente: “...y vimos que lo subieron en un vehículo de color negro, tipo Charger, polarizado y sin placas de circulación, habían también varias camionetas Titán de color blanco, de la marca Nissan, las cuales estaban estacionadas a lo largo de la calle 22...”; Por otro lado, al entrevistar a agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, por parte del personal de este Organismo en fechas cinco y seis de julio del año dos mil dieciséis, no obstante que dichos agentes negaron su participación en los hechos que se duele la parte agraviada, sin embargo, señalaron que fueron comisionados para ejecutar orden de aprehensión en contra de algunas personas entre ellas, el agraviado GD, por lo cual, los agentes **Alejandro Abrajan Sandoval, Alexis Oliverio Cime Bacab**, coincidieron en señalar que salieron del edificio (de la Fiscalía General del Estado), a bordo de una camioneta de color blanco de la marca NISSAN, tipo TITAN con placas YP-07758, y se dirigieron al poblado de Ucú, Yucatán, por su parte, los agentes **César Israel López P y Gabriel López Puc**, indicaron que se encontraban en Ucú, a bordo de una camioneta con la misma descripción vertida por los agentes anteriores; por último, el agente **Jorge A Cámara Rosado**, expresó que se encontraba en el poblado de Cuncul a bordo del vehículo de la marca DODGE, tipo CHARGER, de color negro, con placas de circulación YZG-3215 del Estado, y posteriormente se trasladaron a la localidad de Ucú, Yucatán. Lo anterior, permite observar que la descripción de los vehículos oficiales que tenían asignado los servidores públicos, para el desempeño de sus funciones, coinciden con la descripción de los vehículos que señaló el testigo **SACM**, al percatarse que el día que sucedieron los hechos que originaron la presente queja (19 de mayo de 2016), se encontraban estacionados en las confluencias de las calles donde se encuentra el predio del

¹² CASO CASTILLO PÁEZ, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr.. 39.

agraviado BMGD (o) BMGD, y que de la cual también, en uno de esos vehículos fue abordado el agraviado después de que lo sacaron de su predio. Luego entonces, para quien resuelve resulta importante para acreditar, que los agentes que participaron en los hechos que se duelen los quejosos, eran pertenecientes a la Policía Investigadora, dependientes en ese entonces, a la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, se tiene la declaración de un ciudadano que para efectos de esta recomendación se identificará como **T-1**, quien al ser entrevistado de oficio por personal de este Organismo, doce de julio del año dos mil diecisiete, indicó lo siguiente: *“...debido a que por las fechas que se suscitó el homicidio del Sacristán circulaban por el pueblo camionetas blancas grandes sin poder especificar qué modelo, pero por comentarios de abogados y otras personas supo que eran “Policías Civiles”, por lo que al preguntarle personal de este Organismo, a que se refiere con ese término, respondió lo siguiente: “...son policías pero sin uniformes, que solo sabe que son los que investigan, sin saber más detalles de sus funciones...”*. Con su declaración imparcial, pone de manifiesto que efectivamente en el poblado de Ucú, Yucatán, en la fecha que se dieron los hechos que le causaron agravios a los quejosos, se encontraban personas vestidas de “civiles”, en camioneta como las ya descritas, dando razón en su dicho para decir que dichas personas, eran (policías que investigan) agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora. Esta declaración, también aporta elementos de prueba para acreditar, que los agentes que participaron en los hechos, eran agentes policiales, dependientes en ese entonces, de la Fiscalía General del Estado.

b) Siguiendo el orden de ideas para acreditar el dicho de la parte agraviada, se tiene la declaración testimonial del menor de edad **AJCG.**, emitida ante personal de este Organismo en fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, cuya parte conducente señala lo siguiente:

“...recuerda haber visto que sucediera el día jueves 19 de mayo del año dos mil dieciséis, en la localidad Ucú, Yucatán, ...que él se encontraba sentado en el mueble de la casa de la casa de sus papás, viendo la televisión con su tío BMGD... era en la tarde, ... cuando de pronto escuchó que botaron algo y es cuando miro donde se cayó ese algo, y vio que entraron por la ventana de la casa tres personas mismos que fueron a donde estaba su tío, quien al ver eso de igual manera comenzó a gritar, lo sujetaron de sus manos y brazos y lo jalaron para llevárselo y sacarlo por la ventana, lugar por donde entraron estas tres personas, quien estaban vestidas de negro, e decir tenían camisas negras, pantalón negros, y botas negras tipo industrial, de igual tenían en su cabeza una capuchas, que solamente se les veía sus ojos y una parte de su nariz, su tío comenzó a gritar diciendo suéltlenme, ... que él solamente podía decir en ese momento, hay vinieron, hay vinieron, hasta que sus padres lo calmaron y les dijo lo que vio... salió a la calle con su madre y ambos vieron que se lo estaban llevando de su casa con dirección a donde se encontraban estacionados seis vehículos, lo subieron, su tío que se forcejeaba, ya que no quería que se lo llevaran, que a su tío lo metieron en un coche y los demás vehículos se retiraron con dirección de la unidad policiaca que conducía al detenido ...”

La declaración vertida por el menor **AJCG**, es digna de tomarse en cuenta, en razón que fue apreciado por sus sentidos y sus descripciones fueron claras y precisas, al decir que el día que sucedieron los hechos, se encontraba sentado junto al agraviado viendo un programa de televisión y observó cómo de repente entraron por la ventana del predio al interior del mismo, para llevarse detenido a GD. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz: **“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN”**.¹³, que señala:

“...La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tienen capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa”.

- c) Declaraciones de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-2, T-3, T-4, T-5 y T-6** recabadas por personal de este Organismo, en fecha dos de octubre del dos mil dieciséis, quienes respectivamente dijeron:

T-2: *“... que el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, como a eso de las cinco o seis de la tarde, se encontraba en la terraza de su domicilio, observando que juegue su hija que estaba en la calle con una amiguita, cuando de repente observa que aproximadamente diez personas vestidas de civil, que tenían cubierto el rostro con capuchas o pasamontañas, y qué estaban fuertemente armados con metralletas y pistolas pequeñas, estaban entrando al predio de su vecina R por una de las ventanas que están al frente, lo cual asustó a mi entrevistada y corrió por su hija, en ese momento observó que tres de las personas encapuchadas, estaban sacando por la ventana a “B” (haciendo referencia al joven BMGD) y se lo llevaron arrastrándolo con rumbo a la calle diecinueve...”*

T-3: *“...el día diecinueve de mayo del presente año (2016), como a eso de las cinco de la tarde me encontraba limpiando la entrada de mi casa y entré a la sala a buscar unas cosas, cuando escuche que de manera intempestiva cruzaron corriendo varias personas, como diez aproximadamente, lo cual me asustó y salí corriendo ya que mi hija se encontraba jugando en la calle con la hija de la vecina M...”*

T-4: *“...el día diecinueve de mayo como a eso de las cinco y media de la tarde, me encontraba lavando ropa en la terraza de mi casa, cuando me di cuenta de que llegaron a la esquina varios vehículos, como cinco en total, entre ellos una camioneta y un auto de*

¹³ Registro No. 195364. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998. Página: 1082. Tesis: VI.2º. J/149. Jurisprudencia. Materia (s): Penal. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: “TESTIGOS MENORES DE EDAD.”.

color negro muy parecido a los que usan los policías, pero sin logotipos, luego se “bajaron” cómo diez personas vestidas de civil y con metralletas y pistolas, pero estaban cubiertas sus caras con capuchas negras, observé que se fueron corriendo sobre la calle veintidós con rumbo a la calle diecisiete, tardaron unos minutos y luego observé que regresaron y venían arrastrando a “B” e intentaron subirlo al carro de color negro, pero se les logró “zafar” y corrió unos pocos metros y lo detuvieron de nueva cuenta y comenzaron a golpearlo hasta que lo subieron al auto negro y enseguida se subieron todas las personas encapuchadas a los vehículos y se retiraron del lugar...”.

T.5 y T.6: *“...observamos es que llegaron varios vehículo y se estacionaron en la esquina de la calle diecinueve por veintidós, de los cuáles descendieron como diez personas que estaban encapuchadas y tenían metralletas consigo, observamos que corrieron hasta llegar a casa del muchacho que conocemos como “B” y al parecer entraron a su casa, luego de unos segundos, las personas regresaron corriendo y traían casi arrastrado a “B” y lo querían subir al carro negro, pero se oponía y entonces comenzaron a golpearlo hasta que lograron subirlo al auto negro, luego todas las personas subieron a los autos y se retiraron del lugar...”.*

Es importante mencionar, que los testigos (T-2, T-5 y T-6) coincidieron en referir que apreciaron cuando los servidores públicos en comento se introdujeron al inmueble en cita de manera intempestiva, tan es así que (T-2) observó que se introdujeron por la ventana que tiene al frente el predio y de por ahí sacaron al agraviado GD, para proceder a su detención, además de que dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que refirieron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Con el cúmulo de evidencias, y concatenando cada una de las referidas declaraciones testimoniales allegadas por personal de este Organismo, y analizadas en su conjunto permiten acreditar, lo señalado por el agraviado GD, dice: *“...yo me encontraba en mi casa viendo tele en compañía de mi sobrino, cuando de repente entraron como 8 personas vestidas de civil y encapuchadas, por la ventana que está al frente y me agarraron, luego me sacaron por la ventana y me arrastraron por toda la calle hasta llegar a la esquina de la 22 por 19 en donde habían alrededor de 10 vehículos, entre camionetas y carros pequeños, entre los cuales había uno de color negro, que es al que me metieron y en donde me taparon la cabeza con una tela negra y ya no podía ver nada, luego comienzan a golpearme..., lo anterior fue el día jueves 19 de mayo de 2016 como a eso de las 6 de la tarde, luego de que me subieron al carro negro...”.*

Más allá de toda duda razonable, resulta importante resaltar que para este Organismo, queda claro que efectivamente el día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin que mediara

mandamiento u orden de autoridad competente, y sin justificación legal alguna, se introdujeron al predio en el que habita la ciudadana **R d FDS Y SU HIJO BMGD (O) BMGD** (allanamiento de morada), de donde resultó la detención del citado **GD**; en ese orden de ideas, el acto de autoridad no puede considerarse como constitucionalmente válido debido a que no contaban con la orden de cateo que amparara tal ingreso a dicha propiedad privada, por lo que al no cumplir con ese elemento de la legalidad, resulta innecesario analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una medida que persigue un fin de entrada inconstitucional, en otras palabras, de nada importa que la medida logre su propósito en algún grado (la detención), si ésta es contraria a la Constitución¹⁴; bajo esa premisa, se configura una injerencia arbitraria y por consecuencia un allanamiento de morada.

Este indebido actuar de los elementos de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredió lo estipulado en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra respectiva versan:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

“...Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación...”.

Trasgrediendo igualmente lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.”, y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su “Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

Asimismo, es importante mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal

¹⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 208/2016*, sentencia de octubre de 2016, p. 29.

que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

En conclusión, esta vulneración al Derecho Humano a la Privacidad, es su modalidad de allanamiento de morada, es imputable a los elementos de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes efectuaron también la detención de **BMGD (O) BMGD**, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, a identificar a todos y a cada uno de los agentes que intervinieron en los presentes hechos, a fin de iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

II.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Para el análisis de este hecho violatorio, es importante resaltar el principio de interdependencia en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, que señala: “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad...*”.

Este principio constitucional consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos,¹⁵ Entendiéndose por esta interdependencia, que la violación a un derecho humano, tienen efecto sobre la vulneración de otro.

En el presente caso, el hecho de que se haya suscitado la violación al derecho humano a la privacidad a que se ha estudiado con anticipación, necesariamente convierte la detención **del agraviado BMGD (O) BMGD**, en un acto arbitrario de la autoridad, pues la norma establece un procedimiento específico y objetivo para efectuar una detención, el cual no fue tomado en consideración por los agentes policiales, contraviniendo así el aspecto formal para esas privaciones a la libertad, transgrediendo de esa manera, el **Derecho a la Libertad Personal**.

Por lo anterior, es que se puede confirmar la violación al Derecho a la Libertad Personal del agraviado **GD**, en razón que existió **detención arbitraria** por parte de los agentes ministeriales que efectuaron dicha detención, pues no aplicaron al ejecutar sus actos lo dispuesto en las leyes y reglamentación de la materia, en otras palabras, al introducirse al domicilio de los agraviados y que trascendió en la detención del citado **BMGD (O) BMGD**, resultó una injerencia arbitraria en el domicilio, pues es un acto que, tal como ha sido estudiado, infringiendo el Derecho a la Privacidad

¹⁵ http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

del mismo, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que quedó de manifiesto la inexistencia de una orden de cateo que amparara este actuar de la autoridad responsable, por ende, se traduce en una violación al derecho humano a la libertad personal.

Lo anterior, se puede apoyar con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **caso Gangaram Panday vs Suriname**, respecto a las detenciones ilegales, al instituir que se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, bajo este contexto, la misma Corte ha señalado en su jurisprudencia que, *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)*.¹⁶ Con esa idea, claramente se aprecia que el aspecto formal, no se tomó en consideración, pues al ejecutar los actos por parte de los agentes aprehensores no se ajustaron a lo dispuesto a la normatividad aplicable para efectuar dicha detención, incurriendo así, en el allanamiento de morada en perjuicio de la ciudadana R de FDS y del mismo BMGD (o) BMGD, y que este Organismo ha acreditado con las mismas probanzas y razonamientos que fueron utilizados al analizar la violación al Derecho a la Privacidad, por lo que se tiene por reproducida a la letra.

No obstante a lo anterior, también se puede decir que, la restricción a la libertad del agraviado GD, al no estar basada en una causa o motivo concreto, fue arbitraria y por lo tanto violatorio al **artículo 7.3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, que establece “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”.

III.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO.

De igual manera, este Organismo protector de los Derechos Humanos, tiene por acreditada la violación a los derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al trato digno, en perjuicio de **BMGD (O) BMGD**, en la modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes, resultado de las agresiones físicas a las que fue sometido por parte de los agentes aprehensores, al momento de efectuar la detención el día diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis.

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gangaram Panday vs Surinam (Fondo, Reparación y Costas), sentencia de 21 de enero de 1994, pág. 12.

derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal¹⁷. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis constitucional: **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”¹⁸*

Ahora bien, analizando el caso en concreto, se tiene conocimiento de estas agresiones físicas, toda vez que así lo manifestó el agraviado GD, al momento de ratificarse de la presente queja, al indicar: “...al llegar a la citada casa fue aventado por lo que cayó y se lesionó la rodilla derecha... permaneció vendado de los ojos, y con esposas... fue torturado con toques eléctricos en los dedos de ambas manos y ambos pies, así como golpes en la nuca, para que confesara...”. Asimismo, posteriormente al entrevistarse con personal de este Organismo, en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis nuevamente señaló: “...luego me sacaron por la ventana y me arrastraron por toda la calle hasta llegar a la esquina de la 22 por 19 en donde habían alrededor de 10 vehículos, entre camionetas y carros pequeños, entre los cuales había uno de color negro, que es al que me metieron y en donde me taparon la cabeza con una tela negra y ya no podía ver nada, luego comienzan a golpearme..., lo anterior fue el día jueves 19 de mayo de 2016 como a eso de las 6 de la tarde, luego de que me subieron al carro negro”.

¹⁷ CNDH. Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 104.

¹⁸ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

De lo anterior, el personal de este Organismo dio **fe de lesiones** al momento de levantar la ratificación del agraviado, siendo a los cinco días de haber sucedido los hechos, haciendo constar lo siguiente: “...*el compareciente presenta lesión en la mano izquierda específicamente en su muñeca de aproximadamente dos centímetros con costra, de igual forma presenta una lesión en la rodilla derecha de aproximadamente cuatro centímetros la cual tiene parte con costra y parte de color rojo...*”. Asimismo, en el expediente de queja se pueden apreciar cuatro placas fotográficas a color (dos de la muñeca del brazo y dos de la rodilla), que corroboran la fe de lesiones descrita por el personal de esta Comisión.

De igual manera, crean elementos de convicción las siguientes constancias:

- **Reporte Médico de Lesionado, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis**, suscrito por el médico externo de este Organismo, cuya parte conducente señala: “...**Extremidades superiores e inferiores:** *Presenta lesiones tipo excoriación en ambos antebrazos... pero las lesiones son por sujeción o arrastre sobre superficie áspera. DIAGNOSTICO DE PRESUNCIÓN:* *Se encuentra lesiones todas del mismo periodo con cicatrices limpias, no infectadas producidas por arrastre o fricción que desaparecen en 10 a 15 días sin dejar rastro...*”.
- **Copia certificada del Examen médico legal de integridad física, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, realizado a las 9:40 horas**, al ciudadano BMGD, por el Ángel Gabriel Rodríguez Fernández, Perito Médico Forense, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala: “...**Resultado:** **EXCORIACIÓN ROJA LINEAL COSTROSA EN MUÑECA DERECHA E IZQUIERDA...**”.

La versión del agraviado, también se encuentra respaldada con las declaraciones de los ciudadanos que para efectos de esta Recomendación han sido señalados con anticipación como **T-2, T-4, T-5 y T-6**, quienes fueron entrevistadas de oficio en fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis y refirieron haber presenciado el momento en el cual fue detenido el agraviado **GD**, quienes dijeron lo siguiente:

- **T-2.-** “...y se lo llevaron arrastrado con rumbo a la calle diecinueve...”
- **T-4.-** “...y comenzaron a golpearlo hasta que lo subieron al auto...”
- **T-5 y T-6.-** “...comenzaron a golpearlo hasta que lograron subirlo al auto...”

Las anteriores testimoniales cobran relevancia para quien resuelve, al ser pronunciadas por personas que pudieron dar fe de lo ocurrido por la naturaleza de los actos de la autoridad, y que al emitir sus dichos lo hicieron con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, de la simple lectura de la fe de lesiones levantado por personal de este Organismo, así como los resultados de las valoraciones médicas, que se le efectuaron en la persona del agraviado **GD**, por parte del médico externo de esta Comisión y por el médico forense adscrito a la

Fiscalía General del Estado, se colige que es cierto lo manifestado por el agraviado al momento de ratificar su queja y en su declaración de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en el sentido que fue agredido físicamente por los agentes policiales que efectuaron su detención e incluso que fue arrastrado por toda la calle. Pues, el hecho que el citado agraviado presentara secuelas visibles de tales agresiones, tales como se pueden apreciar en cada una las evidencias que han sido referidas, queda debidamente acreditado que el ciudadano **BMGD (O) BMGD**, presentaba lesiones que coinciden en cuanto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución con las agresiones que manifestó haber sufrido en el momento de su detención. Además, es importante mencionar que al analizar las constancias que obran como evidencia para acreditar este hecho violatorio, se encuentran que tanto la fe de lesiones como las valoraciones médicas practicados al agraviado, fueron aproximadamente entre cuatro y cinco días después de que sufrió las agresiones, por lo que tomando el tiempo de evolución de las heridas es la razón que se encontraban en estado costrosas, y concadenándolas con las declaraciones testimoniales de referencia, se puede considerar que en efecto son resultados de los actos de la autoridad responsable.

Por todo lo anterior, se permite concluir que efectivamente los actos violentos que ejecutaron los agentes policiales al agraviado **GD**, se tradujeron en lesiones físicas que le causaron sufrimiento y dolor y, por ende, una violación a su derecho humano a la integridad y seguridad personal y al Trato Digno. Trasgrediendo así, lo dispuesto en el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

“Todo mal trato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Ahora bien, conviene destacar que, como se precisó en las consideraciones precedentes, en el caso existen datos que permiten establecer que los entonces agentes ministeriales, Luis Felipe Canepa Puerta, Alejandro Abrajan Sandoval, Alexis Oliverio Cimé Bacab, Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Ramiro Uc Suaste, César Israel López P, Gabriel López Puc y Jorge A Cámara Rosado mismos que aprehendieron al agraviado, incurrieron en violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al Trato Digno; por tanto, es indispensable que se ordene una investigación de dichas violaciones, en primer lugar, para que en el caso de corroborarlos, se proceda a ejercer acciones a fin de que en el futuro no vuelvan a incurrir; y en segundo lugar, para que los agraviados, tengan la confianza en que el Estado se interesa por la defensa de sus derechos humanos.

En este orden de ideas, y atendiendo al **interés superior de la víctima**, y toda vez que al decir de personas que observaron la detención del agraviado, eran en total entre diez a quince personas, las que se encontraban en “vehículos negros y blancos” y que también estaban vestidas de “civiles”, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes, a fin de lograr la identificación de otros agentes policiales que faltan, y que también intervinieron en los presentes hechos, y una vez hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**”*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia. Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo

de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...".

De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación**, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

En este orden, resulta oportuno destacar que esta Comisión de Derechos Humanos considera que en nada daña el prestigio de las instituciones, cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se le asignó; al contrario, las engrandece y fortalece, porque lo que realmente les podría dañar sería la impunidad al encubrir tales conductas. Nunca existe una buena razón para la no aplicación estricta del Derecho, una sola excepción vulnera el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

IV.- OTRAS CONSIDERACIONES

a) Respecto al robo de las pertenencias de BMIGD (o) BMGD.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que el agraviado GD al momento de ratificarse de la queja, ante personal de este Organismo refirió que en el acto en que los agentes policiacos que ingresaron ilegalmente a su predio para efectuar su detención, realizaron la sustracción de su teléfono celular marca Nokia y un cinturón.

En este tenor, de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar tal violación, toda vez que el agraviado en ningún momento de la integración del expediente acreditó la preexistencia de los objetos presuntamente robados. Al respecto, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos suficientes de que agentes policiacos hayan realizado dicha conducta, por lo tanto, en lo que respecta en específico a este hecho (robo), y al no contar con pruebas que acrediten fehacientemente el dicho del agraviado, este Organismo no se pronuncia a favor del mismo.

b) Respecto a la ciudadana S del SPC.

En cuanto a la inconformidad planteada por la ciudadana **S del SPC**, en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, consistente

en que fue allanado su predio por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, quienes sustrajeron del interior del mismo al agraviado **QAPP (o) KAPP**, para llevárselo detenido, lo anterior, al manifestar lo siguiente: “... que el día martes diecisiete de mayo del presente año, siendo aproximadamente entre las once y doce del día, entraron al domicilio de la compareciente y sacaron a su hijo detenido por varios elementos ministeriales...”; Aseveraciones similares que realizó ante personal de la Fiscalía Investigadora Mixta Número Dos del Ministerio Público del Fuero Común, al interponer su formal denuncia y/o querrela de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis, de la cual, dio inicio a la Carpeta de Investigación M2/1404/2016, en la que señaló: “...que comparece ante esta autoridad ministerial a fin de hacer del conocimiento la comisión de hechos punibles, siendo esos hechos los siguientes: el día 17 de mayo del presente año...siendo las 11:00 horas acudieron a mi domicilio mencionado 6 camionetas de color blanco, y otras rodearon la manzana de dichas camionetas bajaron diversas personas encapuchadas, quienes por medio de la fuerza entran a la casa rompiendo los cristales de las ventanas y al ver a mi hijo KAPP lo tomaron cubriendo los ojos y amarraron las manos y mediante la fuerza lo subieron a una camioneta, sin darme la oportunidad de preguntar la razón por la cual se los llevaban... ”.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que para que pueda configurarse éste hecho presuntamente violatorio a los derechos humanos (allanamiento de morada), sería necesario que los servidores públicos de la autoridad acusada, se hubieran introducido furtivamente, mediante engaño o violencia, sin autorización, causa justificada ni orden de autoridad competente, a la vivienda de la quejosa, supuesto que no se satisfizo en la especie, toda vez que se encontró en las constancias que integran el expediente que se resuelve, el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada por personal de esta Comisión al agraviado **QAPP (o) KAPP**, con motivo de la queja interpuesta en su agravio, quién entre otras cosas señaló que el día martes diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, alrededor de las diez de la mañana, al estarse dirigiendo a su trabajo en la colonia Mulsay, se le acercaron cuatro personas quienes lo abordaron a un vehículo; así como también, se aprecia el acta circunstanciada de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, levantada de igual manera por personal de este Organismo, quién se constituyó al predio de la ciudadana **S del SPC**, con el objeto de realizar una inspección ocular con motivo de los hechos manifestados por la referida ciudadana, en la que se hizo constar, que al entrevistarse con la mencionada inconforme para que señale el lugar donde ingresaron las personas que de acuerdo a ella se llevaron detenido a su hijo, ésta refirió que ya había platicado con su aludido descendiente, quién hizo de su conocimiento, que no lo sacaron del interior de su domicilio, sino que estaba caminando en la vía pública para ir a abordar su transporte público cuando lo detuvieron.

En ese contexto, de los anteriores elementos probatorios de los que se allegó esta Comisión de manera oficiosa, mismos que debidamente entrelazados de modo natural y lógico, son aptos y suficientes para determinar que no existió una intromisión al predio de la ciudadana **S del SPC**, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, y por ende, por lo que respecta a la prestación indebida de servicio público, de la que pudo haber sido objeto la inconforme en cita, al no existieron allanamiento de morada por parte de los mencionados elementos, no se tiene por satisfecho dicho hecho presuntamente violatorio a sus derechos humanos.

c) Respeto del agraviado QAPP (o) KAPP.

En relación a las motivos de inconformidad expuestos por el quejoso **QAPP (o) KAPP**, en su correspondiente ratificación de queja de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, se advierte que éstos radican principalmente en la detención arbitraria de la que fue objeto por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, agregando además el referido impetrante, que fue objeto por parte de dichos elementos de retención ilegal, tratos crueles, inhumanos o degradantes, lesiones y por ende de una prestación indebida de servicio público, lo anterior, al manifestar lo siguiente: *“...se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra de la Fiscalía General del Estado toda vez que señala el día martes 17 del mes y año en curso, alrededor de las diez de la mañana, mi entrevistado, se dirigía a su trabajo, en la colonia la colonia Mulsay cuando se le acercaron cuatro elementos los cuales se percató tenía un logo de la FGE, encapuchados, armados a bordo de un Tsuru blanco y un sentra blanco de los cuales no vio el número de placas, pero eran del Estado, sin darle alguna razón lo subieron al Tsuru, lo empezaron a golpear en todo el cuerpo, seguidamente lo trasladaron a un cuartito atrás del Edificio de la FGE, le cubrieron el rostro sin embargo se percató porque veía un poco, señala también estaba esposado al llegar al cuarto lo desnudaron lo siguieron golpeando, le decían que aceptara lo que hizo, refiriéndose a un homicidio, al no aceptarlo lo seguían golpeando, le dieron toques eléctricos con un cable directo del contacto, en los testículos y en los dedos de las manos, así estuvo hasta el domingo 22 del mes y año en curso, señala solo cuatro días le dieron de comer una vez al día, le daban agua cuando ellos querían, siempre estuvo desnudo, encapuchado y esposado, le pidieron que firmara hojas pero siempre se negó, indica los cinco días que allá estuvo siempre lo estuvieron golpeando y dando toques eléctricos. El lunes por la mañana le indicaron lo dejarían libre, lo llevaron al parque chino en el Fraccionamiento Jardines de Nueva Mulsay, donde lo liberaron pero enseguida vino una camioneta blanca con el logo de la FGE, con cuatro elementos, los cuales contaban con una orden de aprehensión, los que le indicaron a mi entrevistado tenía que acompañarlos, lo presentaron en el Juzgado Primero de Oralidad...”*

1. Detención Arbitraria

En el primero de los casos, es decir, por lo que atañe al hecho presuntamente violatorio considerado en esta Resolución en contra de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, el cual lo constituye la **detención arbitraria**, a la cual

supuestamente fue objeto el inconforme **QAPP (o) KAPP**, por parte de los citados elementos, es prudente señalar, que para que pueda configurarse éste hecho presuntamente violatorio a los derechos humanos del referido quejoso, sería necesario que los servidores públicos hubieren actuado sin que se justifique la detención, pero fuera de constituirse esta situación, obra en las constancias que integran el expediente que se resuelve, el oficio número FGE/DJ/D.H./778-2016 de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, a través del cual, la entonces autoridad acusada rindió el informe escrito que le fuera solicitado por esta Comisión en el que negó los hechos que le fueran atribuidos por el impetrante **QAPP (o) KAPP**, respecto de los cuales señaló que no se violentaron sus derechos humanos, al referir que la intervención de sus elementos fue apegada a derecho, y que únicamente se limitaron a detener al quejoso en cuestión, con motivo de una orden de aprehensión que pesaba en su contra, emitida por el Juez de Control en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciséis en la Causa Penal 61/2016, misma que fue cumplimentada cuando el inconforme que nos ocupa se encontraba en la vía pública, anexando para acreditar sus extremos, entre otras las siguientes documentales:

- Oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante de guardia en turno de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, a través del cual, se puso a disposición del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en calidad de detenido al quejoso **QAPP (o) KAPP**, en el que en su parte conducente se indicó: *“... me permito poner a disposición ante Usted, al ciudadano KAPP, por su probable intervención como coautor en los hechos posiblemente constitutivos de los delitos de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por ... ALSE. Dicha persona fue detenida el día 23 de mayo del 2016, aproximadamente a las 08:35 horas, en la calle 116 B por 67 fraccionamiento Jardines de Mulsay. No omito manifestar que al momento de la detención se le entregó la copia certificada de la ORDEN DE APREHENSIÓN, que motivaron su detención, se le hizo de conocimiento de sus derechos y se le dio lectura de ellos...”*
- Acta de lectura de derechos realizada al inconforme **QAPP (o) KAPP**, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, por el agente aprehensor Eduardo A. Uh Estrella, en la que se consignó: *“... En Mérida, Yuc., a 23 días del mes de mayo del 2016, siendo las 08:35 horas, el servidor Público que suscribe, declara que se le ha dado a conocer al C. KAPP el contenido del Artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución Política del Estado de Yucatán y artículo de la Ley de Proceso Penal del Estado que contiene entre otros los siguientes Derechos: ...Autoridad que emite la Orden de detención JUZGADO PRIMERO DE CONTROL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO. Delito ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS. Observaciones LE AVISO VIA TELEFONICA A SU MADRE DE NOMBRE: SPC, Y A SU NUMERO DE CELULAR... Nombre y rúbrica... Agente que realiza la detención UH ESTRELLA EDUARDO A. AGENTE Unidad Oficial (Vehículo) TITAN... clave: PUMA # 2...”*

- Acta del registro de la detención del quejoso **QAPP (o) KAPP**, suscrita en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, por los elementos aprehensores Alexis Oliverio CimeBacab y Eduardo Augusto Uh Estrella, en la que se hizo constar: *“...Motivo: O.A. Causa Penal o Carpeta de Investigación: 61/2016 Fecha y hora de detención 23/5/2016, A LAS 08:35 HRS. Lugar de detención: C.116-B x 67 FRACC. JARDINES DE MULSAY Nombre del detenido: KAPP Alias o sobrenombre: “KENEX” Descripción del estado físico del detenido (visual) NO CUENTA CON LESIONES A SIMPLE VISTA Y MANIFIESTA ENCONTRARSE BIEN DE SALUD Descripción de la persona detenida: COMPLEXIÓN DELGADA, DE TEZ MORENO, CABELLO CORTO, DE APROXIMADAMENTE 1.60 CENTIMETROS DE ESTATURA, TATUAJES EN EL HOMBRO DERECHO LA LETRA “K”, EN EL PO EL NOMBRE DE “M”, EN EL HOMBRO IZQUIERDO LA LETRA “L” Y EN LA ESPALDA EL NOMBRE DE “P”. Pertenenencias ocupadas al detenido a la hora de la detención: --Agentes de la Policía Ministerial Investigadora que realizan la detención: ALEXIS OLIVERIO CIME BACAB, EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA...”*

Asimismo, no se omite manifestar, que las documentales anteriormente relacionadas, obran de igual forma en autos de la Causa Penal 61/2016 iniciada en el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en contra del impetrante **QAPP (o) KAPP**, por los delitos de homicidio calificado, robo calificado cometido con violencia y en pandilla, y lesiones calificadas, cuyas copias certificadas fueron remitidas a esta Comisión por el Juez en turno de dicho Juzgado, mediante el oficio número 1664/2016 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis.

Por otra parte, con el propósito de otorgarles el derecho de audiencia que la ley prevé, personal de este Organismo procedió a entrevistar en fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, a los **C.C. Alexis Oliverio Cime Bacab y Eduardo Augusto Uh Estrella** agentes aprehensores involucrados en los hechos de los que se inconformó el quejoso **QAPP (o) KAPP**, por lo que al entrevistarlos estos manifestaron que la detención del impetrante en cita, se debió a que fueron comisionados para dar cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el C. Juez de Control en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, la cual derivó en autos de la Causa Penal 61/2016, alegando los citados agentes que su participación en los hechos fue únicamente la de darle cumplimiento al citado mandamiento judicial, mismo que fue ejecutado en la vía pública, lo anterior al manifestar el **C. Alexis Oliverio Cime Bacab**, lo siguiente: *“...El día 23 de mayo del presente año siendo alrededor de las 7:30 horas me encontraba desempeñando mi trabajo en el edificio de la Corporación, cuando se recibió una orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en contra de los ciudadanos AGMH, KAPP y BMGD, por lo anterior junto con mi compañero EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA recibimos la orden de ejecutar dicho mandato judicial y por tal motivo salimos de este Edificio a bordo de una camioneta de color blanco de la marca NISSAN tipo TITAN con placas...solo nosotros dos íbamos a bordo de la unidad y nos dirigimos hacia el Fraccionamiento Jardines de*

Mulsay de esta ciudad, ya que teníamos conocimiento de que el señor KAPP habitaba en un predio de dicho Fraccionamiento, cuando hacíamos nuestro recorrido para tratar de ubicar el domicilio del sujeto y al estar pasando en los cruzamientos de las **calles 116-B por 67** de dicho Fraccionamiento donde hay cerca un campo de beisbol al parecer siendo alrededor de las 8:35 horas, visualizamos a una persona del sexo masculino con las mismas características del joven KAPP, ya que teníamos fotografías de dicho sujeto por información que teníamos sobre el caso que se investigaba, es el mismo sujeto que aparece en las fotografías que obran en las constancias de la presente queja, mismas que me fueron puestas a la vista en este mismo acto, refiriéndose el entrevistado a las fotografías del joven KAPP, que obran en la presente queja, dicho sujeto se encontraba solo y estaba caminando al verlo detuvimos la unidad nos bajamos de ésta y nos acercamos hacia él, ante quien nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado y le hicimos saber que tenía una orden de aprehensión girada en su contra por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, por presuntamente haber participado en la participación de robo calificado cometido con violencia y en pandilla y homicidio calificado y lesiones calificadas, se le entregó copia de la orden de aprehensión y se le dijo que estaba detenido, se le hizo la lectura de sus derechos firmando el documento respectivo y por tal motivo fue abordado en la unidad y llevado de inmediato ante el Juez Primero de Control que lo requirió. Fue toda la intervención que tuve sobre los hechos que se investigan, en ningún momento lo detuvimos en otro lugar como menciona el agraviado en la presente queja, ni mucho menos nos presentamos en el parque chino que dice el sujeto para detenerlo y enseñarle la orden de aprehensión, cuando fue liberado por otros compañeros de la Corporación. En ningún momento lo golpeamos ni mucho menos lo amenazamos, en relación con las fotografías que obran en las constancias de la presente queja y que me fueron puestas a la vista en este mismo acto, las cuales corresponden al lugar donde dijo el agraviado KA fue detenido mientras esperaba su camión, no es verdad ya que a él se le detuvo cuando caminaba sobre las confluencias de las **calles 116-B por 67 en el Fraccionamiento Jardines de Mulsay de esta ciudad**. Agrega el entrevistado que tanto él como su compañero EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA el día en que ejecutaron la orden de aprehensión en contra del ciudadano KA, si se encontraban armados pero nunca utilizaron sus armas para intimidar al detenido, ni mucho menos desenfundaron las mismas, solamente participé en la detención de dicho sujeto, no estábamos encapuchados tampoco. En relación con los toques eléctricos que dice el agraviado le fueron proporcionados antes de ser puesto a disposición del Juez, así como los golpes que dice, es totalmente falso ya que nunca hicimos eso ni mucho menos lo llevamos antes al Edificio de la Fiscalía General del Estado, para tratar de intimidarlo y golpearlo para que aceptara los hechos de los cuales se le acusaba en ese momento, ya que tal y como se describe en el informe levantado sobre la intervención que tuvimos desde el momento que fue detenido en calles del Fraccionamiento Jardines de Mulsay directo lo trasladamos hacia el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, que había emitido la orden de aprehensión en su contra ...”; en tanto el **C. Eduardo Augusto Uh Estrella**, expresó: “... No recuerdo el mes, ni la fecha exacta, lo único que recuerdo es que un día como entre las 6 y 7 de la mañana estábamos localizando a una persona del sexo masculino de nombre K, a quien reconozco por las fotografías que obran en el expediente de la CODHEY, siendo que al estar en calles del Fraccionamiento Jardines de Mulsay, nos percatamos de la presencia de la persona

quien se encontraba sentado en la orilla de la acera de un parque que se encuentra más o menos a espaldas del CAIMEDE, por lo que al contar con la respectiva Orden de Aprehesión, procedimos a ejecutarla y nos acercamos a la persona y nos identificamos como Policías Ministeriales, diciéndole que queda formalmente detenido, se le hace la lectura de sus derechos y se procede a abordarlo, para luego ser puesto a disposición del juez que lo requirió, siendo toda mi participación ...”; testimonios con los que se corrobora de igual manera la versión proporcionada por la autoridad presuntamente responsable en su correspondiente informe escrito.

Así cómo también, no pasa desapercibido para quién resuelve, las diligencias de investigación que de manera oficiosa se dio a la tarea de realizar personal de este Organismo en fechas ocho de junio del año dos mil dieciséis y doce de septiembre del año dos mil diecisiete, respectivamente, tanto en el lugar donde manifestó el inconforme **QAPP (o) KAPP**, fue aprehendido por elementos de la autoridad acusada (Parque denominado “Chino” sito en la calle ciento dieciséis letra –A. por setenta y uno letra –B- y setenta y tres letra –B-del Fraccionamiento Jardines de Nueva Mulsay III de la ciudad de Mérida, Yucatán), así como en el lugar donde la autoridad presuntamente responsable indicó detuvo a dicho quejoso (calle ciento dieciséis –B- por sesenta y siete del Fraccionamiento Jardines de Mulsay de la ciudad de Mérida, Yucatán), sin que se obtuviera dato o testimonio alguno que acreditara la inconformidad en estudio.

Pues bien, de los anteriores elementos probatorios de los que se allegó esta Comisión de manera oficiosa, mismos que debidamente entrelazados de modo natural y lógico, son aptos y suficientes para crear convicción de que el impetrante **QAPP (o) KAPP**, no fue objeto de una detención arbitraria por parte de servidores públicos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, ya que su detención obedeció al cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez de Control en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en autos de la Causa Penal 61/2016, por los delitos de homicidio calificado, robo calificado cometido con violencia y en pandilla, y lesiones calificadas, cumpliendo los referidos servidores públicos con lo dispuesto en el **artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 16. (...), (...), (...), La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. ...”.

Al igual que lo dispuesto en los **artículos 4 fracción IV, 9 fracción VI y 11 fracciones I, II, IV y XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

*“ARTÍCULO 4.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública: (...), (...), (...),
IV.- El Procurador General de Justicia...”.*

“ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia en la materia de esta Ley: (...), (...), (...), (...), (...),

VI.- Las demás que le confiera el Gobernador del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables...”.

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad Pública en el Estado:

I.- Cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna por razón de su raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;

II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; (...),

IV.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre que estén apegadas a derecho; (...), (...), (...), (...), y,

XI.- Las que establezcan esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables...”.

Así como lo establecido en las **fracciones III y XIII del numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que determina:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...), (...),

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos...”.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, se puede determinar que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, no vulneraron el Derecho a la Libertad Personal del quejoso **QAPP (o) KAPP**, al realizar su detención conforme a los dispositivos constitucionales y normas legales aplicables en la materia.

2. Retención Ilegal

En el segundo de los casos, es decir, por lo que concierne la **retención ilegal**, de la que refirió el inconforme **QAPP (o) KAPP**, fue objeto por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el

nombre de Policía Estatal de Investigación, lo anterior, al señalar que el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, alrededor de las diez de la mañana, al estarse dirigiendo a su trabajo en la colonia Mulsay, se le acercaron cuatro elementos de la Fiscalía General del Estado encapuchados y armados, quienes sin darle explicación alguna lo abordaron a uno de los dos vehículos en los que se transportaban, siendo éstos un Tsuru y un Sentra ambos de color blanco, para posteriormente trasladarlo a un cuarto detrás del edificio de la mencionada dependencia, donde le decían que aceptara su participación en un homicidio, lugar en donde permaneció hasta el día domingo veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, toda vez que el día lunes por la mañana lo dejaron libre, llevándolo a un parque denominado “chino” ubicado en el Fraccionamiento Jardines de Nueva Mulsay, donde lo liberaron, para después ser detenido por cuatro elementos que viajaban en una camioneta que tenía el logotipo de la Fiscalía General del Estado, quienes le enseñaron una orden de aprehensión y le solicitaron los acompañara para presentarlo en el Juzgado Primero de Oralidad, es prudente establecer, que esta Comisión Estatal, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró elementos, ni datos de prueba que corroboren esta versión, al existir una notoria y manifiesta contradicción entre lo esgrimido por el propio quejoso con los testimonios recabados por personal de esta Comisión entre los vecinos y testigos del lugar de los hechos y de los ofrecidos por la parte quejosa, al no ser coincidentes y carecer de uniformidad tanto en lo esencial como en lo incidental de los hechos, de las personas que indicó el inconforme lo retuvieron ilegalmente, así como del lugar donde se verificaron los sucesos, toda vez que el quejoso **QAPP (o) KAPP**, en su correspondiente ratificación de queja, señaló que las personas que presuntamente lo detuvieron el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, cuando se estaba dirigiendo a su trabajo en la colonia Mulsay, sin especificar el lugar exacto donde ocurrió tal acción, eran cuatro personas respecto de las cuales se percató que portaban el logotipo de la Fiscalía General del Estado, quienes estaban encapuchados y armados, los cuales lo abordaron en un vehículo tipo Tsuru de color blanco, siendo que JAP, “quien manifestó estar enterado de los hechos en estudio, señaló que al agraviado lo detuvieron en la esquina formada por las calles sesenta y siete letra “E” y ciento dieciséis de la colonia Ampliación Nueva Mulsay”, lugar en donde al realizarse las investigaciones correspondientes, no se halló testigo alguno que hubiere presenciado los hechos, mientras que HMM, testigo ofrecido por la quejosa S del SPC, “quien manifestó haber presenciado la detención del inconforme en cita, señaló que el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, alrededor del mediodía, al encontrarse en la planta alta de su domicilio, observó que el quejoso que nos ocupa salga de su predio, y se dirija a la esquina formada por las calles sesenta y siete letra “F” y ciento dieciséis, cuando de repente se detuvo un vehículo tipo Tsuru de color blanco, el cual le cerró el paso y del que descendieron tres personas vestidas de civil quienes platicaron con el impetrante por unos segundos, para después abordarlo al citado vehículo y retirarse del lugar”, en tanto JE., otro de los testigos señalados por la parte quejosa, indicó que al encontrarse a las puertas de su centro de trabajo, vio al inconforme en cuestión caminando sobre la calle sesenta y siete letra “F” cuando se le acercaron cuatro personas vestidas de civil quienes lo agarraron y comenzaron a forcejear con él, además de hacerle reclamos, quienes a empujones lo subieron a un vehículo tipo Tsuru cubriéndole la cara, para luego retirarse del lugar, al igual que varios automóviles que estaban en el lugar de los hechos con personas adentro.

De los testimonios anteriormente narrados, existe una evidente contradicción, en primera instancia, respecto del lugar donde sucedieron los hechos de los que se adoleció el quejoso, ya que unos señalan que fue aparentemente detenido en la esquina formada por las calles sesenta y siete letra “F” y ciento dieciséis, otro que en la confluencia de las calles sesenta y siete letra “E” y ciento dieciséis, uno más que al estar caminando sobre la calle sesenta y siete letra “F” sin especificar los cruzamientos de dicha vialidad, mientras que el inconforme no especificó el lugar de su presunta detención acaecida el diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, además que los testimonios recabados varían en el modo en cómo sucedieron los hechos, ya que entre los deponentes, uno señaló que el impetrante fue abordado a un vehículo a empujones y le taparon la cara, mientras otro no indicó que haya sido abordado a la fuerza al vehículo que se le acercó, ni que lo hayan golpeado y mucho menos le hubiere sido cubierto el rostro, al igual que uno nada más refirió que un vehículo se presentó al lugar de los hechos, mientras que otro dijo que eran varios los vehículos que estaban en el lugar de los hechos, en tanto el agraviado señaló que solamente eran dos automóviles, así como ninguno de los testigos indicó si dichas personas se encontraban encapuchadas, armadas y si portaban uniforme o insignia alguna que los identificara como miembros de corporación policíaca alguna, al no referir haberlos visto con el rostro cubierto, armados y con algún logotipo como señaló el quejoso en su correspondiente ratificación de queja.

Asimismo, no pasa desapercibido para quién resuelve, que del mismo modo obra en autos del expediente que se resuelve, las entrevistas realizadas a JMPC, en fechas seis de julio del año dos mil dieciséis y veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, quién refirió haber sido presuntamente detenido por personas armadas y obligado a señalar el domicilio del inconforme **QAPP (o) KAPP**, por lo tanto, indicó ser testigo presencial de los hechos, testimonio se contrapone con lo declarado por una persona que no proporcionó su nombre y por T, en la entrevista que le fue realizada en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, lo anterior, toda vez que JMPC, señale que el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con treinta minutos, salió de su domicilio y se dirigió a comprar gasolina en la agencia de cerveza denominada Tulipanes, ubicada sobre la calle dieciocho, sin que recuerde los cruzamientos, siendo el caso, que al estarse retirando del lugar, se estacionaron seis vehículos de diferentes tamaños y colores de los que descendieron alrededor de diez personas armadas, quienes lo abordaron a uno de los vehículos y le realizaron preguntas sobre la persona que habían ultimado en el poblado, lo llevaron al ex campo de béisbol donde se hacen las corridas de toros, en donde abordaron a cuatro personas más, llevándolos a la granja “Las Palomas” ubicada sobre la carretera Ucú-Caucel, donde los bajaron y los abordaron en una camioneta donde los mantuvieron tirados en el piso, para después llevarlos a un lugar desconocido donde le comenzaron a hacer preguntas sobre el quejoso QAPP (o) KAPP, indicándole que les dijera donde vivía, lo subieron a un vehículo pequeño de color blanco en donde estaba custodiado por dos personas del sexo masculino quienes estaban encapuchados y armados, quienes lo obligaron a llevarlos a casa de la progenitora del impetrante, donde llegaron alrededor de las once horas con treinta minutos, de donde después de diez o quince minutos salió el mencionado quejoso el cual comenzó a caminar cerca de su casa, descendiendo del vehículo las personas que estaban con el testigo, quienes se acercaron al inconforme y le dijeron que abordara el vehículo porque le iban a hacer unas preguntas, pero como no quiso subir comenzaron a forcejear con él hasta lograr abordarlo, les taparon el rostro y los llevaron a un cuarto de un lugar desconocido, mientras que la persona que

no proporcionó su nombre, refirió que el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, alrededor de las nueve o diez de la mañana, el testigo JMPC, se encontraba reparando un muro, así como una reja metálica en un predio ubicado en las inmediaciones del domicilio del declarante, junto con otra personas, cuando de pronto llegaron al lugar dos vehículos sin logotipo de corporación policiaca alguna, de los que descendieron entre cuatro y seis personas del sexo masculino vestidos de civil y armados, quienes sin dar explicación alguna se dirigieron hacia el testigo JMPC, y las otras personas que se encontraban con éste trabajando, a los cuales sujetaron y empujaron hasta lograr que abordaran los vehículos en los que se transportaban las personas vestidas de civil, para después retirarse del lugar con rumbo desconocido, testimonio que se contrapone con lo declarado por JMPC, ya que éste señaló que el citado día, pero a las siete horas con treinta minutos, cuando se había dirigido a comprar gasolina, había sido detenido, es decir, refirió haber sido detenido en un lugar distinto a donde se encontraba haciendo las reparaciones mencionadas por el testigo que no quiso proporcionar su nombre, por lo que ambos testimonios son a todas luces contradictorios entre sí, restándole validez a los mismos al no ser coincidentes y carecer de uniformidad, máxime que el impetrante en ningún momento refirió en su ratificación de queja haber visto a JMPC, ni a ninguno de las personas con las que aseguro dicho testigo haber sido presuntamente detenido, por lo que no puede otorgárseles valor probatorio a los testimonios que nos ocupan, al no tenerse certeza sobre la veracidad de los mismos, aunado al hecho que de las entrevistas realizadas en fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, a las personas que se encontraban con JMPC. en el momento en el que manifestó haber sido detenido, no refirieron haber ido al predio del quejoso **QAPP (o) KAPP**, por lo que no se justifica la verosimilitud de su presencia en el lugar de la supuesta detención del inconforme acaecida en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis.

En virtud de lo anteriormente expuesto, así como al no haberse configurado una detención arbitraria en la persona del inconforme **QAPP (o) KAPP** como se hizo patente en el sub inciso inmediato anterior, aunado al hecho de que la autoridad acusada negó los hechos que le fueron atribuidos, al igual que los elementos aprehensores del citado impetrante, quienes señalaron que no participaron en su detención previa como manifestó éste, y mucho menos lo llevaron a lugar alguno de la Fiscalía General del Estado, ya que desde el momento de su legal detención que se verificó en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, inmediatamente lo pusieron a disposición del Órgano Jurisdiccional requirente, acreditando la autoridad involucrada su dicho con las documentales relacionadas supra líneas, entre las que destaca el oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante de guardia en turno de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, por conducto del cual, en la propia fecha a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos, puso a disposición del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en calidad de detenido al quejoso **QAPP (o) KAPP**, quién fue detenido la citada fecha a las ocho horas con treinta y cinco minutos en la calle ciento dieciséis letra "B" por sesenta y siete del fraccionamiento Jardines de Mulsay, documentando con lo anterior, que el inconforme después de su detención fue inmediatamente puesto a disposición del Juzgado que emitió la correspondiente orden de aprehensión, denotando las evidencias y documentos antes relacionados, no existir datos o medios de prueba que acrediten la Retención Ilegal de la que manifestó haber sido objeto el inconforme **QAPP (o) KAPP**.

3. Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y Lesiones.

En el tercero de los casos, es decir, en lo relativo a los **tratos crueles, inhumanos o degradantes y lesiones**, que indicó el impetrante **QAPP (o) KAPP**, fue objeto por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, lo anterior, al referir que el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, alrededor de las diez de la mañana, al estarse dirigiendo a su trabajo en la colonia Mulsay, se le acercaron cuatro elementos de la Fiscalía General del Estado encapuchados y armados, quienes sin darle explicación alguna lo abordaron a uno de los vehículos en los que se transportaban, **donde le propinaron golpes en su cuerpo**, para posteriormente trasladarlo **esposado** a un cuarto detrás del edificio de la mencionada dependencia, en el que le **cubrieron el rostro, lo desnudaron y continuaron golpeándolo**, diciéndole que aceptara su participación en un homicidio, al no aceptarlo **siguieron golpeándolo y le dieron toques eléctricos en los testículos y en los dedos de las manos**, lugar en donde permaneció hasta el día domingo veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, en el que sólo cuatro días le dieron de comer una vez al día, así como le suministraban agua cuando sus captores querían, los cuales lo mantuvieron desnudo, encapuchado y esposado, mismos que lo estuvieron golpeando y dando toques eléctricos durante el tiempo que estuvo en el mencionado cuarto, se advierte de lo antes narrado, que el quejoso **QAPP (o) KAPP**, se adolece de hechos que se suscitaron posteriormente a la detención de la que indicó fue objeto en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, sin embargo, como se determinó en el sub inciso inmediato anterior, no se tuvo por acreditada dicha circunstancia, ni que haya sido retenido por parte de elementos de la autoridad involucrada en la citada fecha, por lo tanto, como en los casos anteriores, esta Comisión Estatal, no tiene por acreditados los **tratos crueles, inhumanos o degradantes y lesiones**, de lo que señaló haber sido objeto, al no haberse acreditado la detención y retención aludida en su correspondiente ratificación, aunado a que el inconforme en cita, no señaló que los elementos que lo aprehendieron en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis con motivo de una orden de aprehensión expedida en su contra, hubieren cometido acto alguno que vulnerara su integridad y seguridad personal.

Pues bien, de las evidencias de las que se allegó este Organismo, no se obtuvo dato de prueba alguno que avalara las inconformidades planteadas por el quejoso **QAPP (o) KAPP**, consistentes en los **tratos crueles, inhumanos o degradantes y lesiones**, de los que señaló haber sido objeto, toda vez que de los medios de prueba obtenidos por esta Comisión de manera oficiosa, se tiene que desde el momento en que fue legalmente detenido, esto es, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, en la confluencia formada por la calle ciento dieciséis por sesenta y siete del Fraccionamiento Jardines de Mulsay de esta ciudad de Mérida, Yucatán, fue remitido de manera pronta al Órgano Jurisdiccional requirente, esto es a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos de la fecha de su detención, de lo que se infiere, que los servidores públicos de la autoridad acusada solamente tuvieron contacto con el inconforme de las ocho horas con treinta y cinco minutos a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, lapso de tiempo que no permite hacer

suponer la realización de las acciones por las cuales se quejó el impetrante, mismas que fueron catalogadas como tratos crueles, inhumanos o degradantes y lesiones, y de las que durante el desarrollo del procedimiento de investigación desplegado por esta Comisión, no se obtuvo datos de prueba que acrediten que los elementos de la autoridad presuntamente responsable hubieren realizado los actos por los que se inconformó el quejoso que nos ocupa, máxime que las lesiones que fueron referidas presentaba el inconforme al momento de su detención, no corresponden a las que le hubieran sido ocasionadas por los tratos crueles, inhumanos o degradantes y lesiones que manifestó les fueron infligidos, toda vez, que si bien es cierto, se hicieron constar las lesiones que éste presentaba tanto en su ratificación de queja, como en el correspondiente examen de integridad física que le fuera realizado por un perito médico forense de la Fiscalía General del Estado, así como en la respectiva valoración médica que le fuera practicada a su ingreso al Centro de Reinserción Social del Estado con sede en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, también es cierto, como se indicó líneas arriba, no corresponden a la gravedad de los actos de los que refirió le fueron ocasionados, por lo que no cabe afirmar, que las lesiones plasmadas en dichas documentales que manifestó el agraviado le fueron inferidas, se las hayan ocasionado los elementos aprehensores, pues de las entrevistas a personas del lugar de los hechos, no se obtuvo testimonio alguno que corroborara fehacientemente que se ejerció violencia en la persona del impetrante que nos ocupa, por las contradicciones en que incurrieron los supuestos testigos presenciales, además de que cabe la posibilidad de que dichas lesiones hayan sido ocasionadas como consecuencia de otro hecho anterior a su detención o con motivo de la conducta delictiva en la que incurrió, luego entonces no podemos decir que las mismas fueran ocasionadas por los servidores públicos de la autoridad acusada, por lo que al analizar dicha cuestión, se permite aseverar que estos hechos no pueden considerarse como violatorios a sus derechos humanos, ya que no se encontró prueba o testimonio alguno que pueda confirmar el dicho del quejoso, máxime que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos suficientes de convicción que puedan acreditarlos.

En ese contexto, es de observarse que de las evidencias que integran el presente expediente, no se encontraron elementos o evidencias, que crearan convicción o hicieran presumir la realización de los hechos violatorios en estudio por parte de servidores públicos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, señalados como presuntamente responsables de violación a sus derechos humanos, no obstante de que este Organismo continuó recabando de manera oficiosa las pruebas a su alcance para acreditar la existencia de violaciones a sus derechos humanos, aunado al hecho de que de las investigaciones y constancias que obran en el expediente de queja, no se pudieron obtener resultados que acreditaran su realización, además el quejoso no ofreció probanza alguna que acreditara sus aseveraciones, mismas que resultan insuficientes para acreditar los hechos violatorios manifestados por el quejoso **QAPP (o) KAPP** en contra de dichos servidores públicos.

4. Prestación Indebida de Servicio Público

Asimismo, por lo que respecta al cuarto de los casos, es decir, a lo que atañe a la **prestación indebida de servicio público**, imputable a servidores públicos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, tenemos que para que pueda configurarse éste hecho presuntamente violatorio a los derechos humanos del inconforme **QAPP (o) KAPP**, sería necesario que los servidores públicos involucrados en los hechos respecto de los cuales se inconformó el referido quejoso, hubiesen actuado en contravención a lo estipulado en la **fracción primera del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que señala:

“Artículo 39.- Los Servidores Públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

Pero fuera de constituirse esta situación, se encontró en las constancias que integran el presente expediente, el oficio número FGE/DJ/D.H./778-2016 de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, a través del cual, la entonces autoridad acusada rindió el informe escrito que le fuera solicitado por esta Comisión en el que negó los hechos que le fueran atribuidos por el impetrante **QAPP (o) KAPP** respecto de los cuales señaló que no se violentaron sus derechos humanos, al referir que la intervención de sus elementos fue apegada a derecho, y que únicamente se limitaron a detener al quejoso en cuestión, con motivo de una orden de aprehensión que pesaba en su contra, emitida por el Juez de Control en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciséis en la Causa Penal 61/2016, misma que fue cumplimentada cuando el inconforme que nos ocupa se encontraba en la vía pública, corroborando sus extremos, con el oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante de guardia en turno de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, a través del cual, puso a disposición del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en calidad de detenido al quejoso **QAPP (o) KAPP**, así como con la correspondiente acta de lectura de derechos realizada al inconforme en cita en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, por el agente aprehensor Eduardo A. Uh Estrella, y con el acta del registro de la detención del quejoso en cuestión, suscrita en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, por los elementos aprehensores Alexis Oliverio Cime Bacab y Eduardo Augusto Uh Estrella, al igual que con la declaración de dichos agentes, quienes se condujeron en términos similares a lo manifestado por la autoridad acusada a esta Comisión, asumiéndose lo anterior como cierto, puesto que de las investigaciones realizadas de oficio por este Organismo, no se encontró prueba alguna que acreditara que los elementos de la autoridad

presuntamente responsable, hayan transgredido lo estipulado en la fracción primera del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los sucesos, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que no hay elementos probatorios para acreditar las inconformidades vertidas por la parte quejosa, por lo que es indudable, que en la especie no se actualizaron los agravios esgrimidos por el impetrante **QAPP (o) KAPP**, a que se refiere el presente sub inciso, ya que los agentes de la autoridad presuntamente responsable, no actuaron de manera discrecional, sino que sus acciones estuvieron enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las previene, en el supuesto que nos ocupa, en lo estipulado en la fracción primera del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, cumpliendo con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

d).- Respecto a AJMH (o) AGMH.

Ahora bien, en lo concerniente a la inconformidad expuesta por el quejoso **AJMH (o) AGMH**, en su correspondiente ratificación de queja de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, se advierte que ésta radica primordialmente en la detención arbitraria de la que fue objeto por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, agregando además el referido inconforme, que fue objeto por parte de dichos elementos de retención ilegal, lesiones y por ende de una Prestación Indebida de Servicio Público, lo anterior, al manifestar lo siguiente: *“...sí se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra elementos de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el día martes 17 del mes y año en curso mi entrevistado indica alrededor de las nueve de la mañana, fue a casa de un amigo en Ucú, cuando llegaron alrededor de doce elementos, todos armados y encapuchados, los cuales detuvieron a mi entrevistado a la fuerza sin ninguna orden judicial, y a otras personas más, lo encapucharon y lo llevaron a un lugar desconocido, indica en el trayecto lo estuvieron golpeando, le doblaron el brazo, le propiciaron golpes en la espalda y bofetadas en el rostro, le estuvieron interrogando acerca de un homicidio, mi entrevistado indico desconocer de lo que le hablaban, y lo seguían golpeando, posteriormente lo metieron a un cuarto lo dejaron sentado y solo le tomaron fotos, por la noche, lo subieron a una camioneta negra, junto con ocho personas más que estaba en otra camioneta divididos en dos grupos de cuatro, les cubrieron el rostro y los llevaron a un lugar que después supo es la Comisaría de Yaxché de Peón, donde los liberaron, sin embargo minutos después detuvieron a uno de ellos de nuevo, por lo que mi entrevistado entre otros corrieron por el monte. Al día siguiente miércoles 18 de los corrientes, mi entrevistado fue a una lonchería a comprar su desayuno, se percató de que llegaron dos elementos a bordo de un Tsuru blanco, al darse cuenta se metió al negocio, se sujetó de una mesa, los elementos trataron de llevárselo de nuevo, pero un amigo suyo les pidió la orden de aprehensión, al no tenerla se retiraron. El lunes 23 de los corrientes mi entrevistado estaba a lado de la casa donde lo detuvieron la primera vez en la calle 18 en Ucú, llegaron cuatro elementos, y a la fuerza detuvieron de nuevo a mi entrevistado alrededor de las 13 horas, lo subieron a un vehículo negro y lo llevaron cerca de una secundaria en la Avenida Humberto Lara y Lara en la Comisaría Meridana de Caucel, donde lo cambiaron de vehículo, pasándolo a una camioneta blanca con tres elementos, los cuales le mostraron una*

orden de aprehensión y de ahí lo llevaron al Juzgado Primero de Oralidad, donde indica tiene el número de expediente 61/2016 ...”.

1. Detención Arbitraria

En el primero de los casos, es decir, en lo que concierne al hecho presuntamente violatorio considerado en esta Resolución en contra de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, el cual lo constituye la **Detención Arbitraria**, a la cual supuestamente fue objeto el impetrante **AJMH (o) AGMH**, por parte de los mencionados elementos, es prudente señalar, que para que pueda configurarse éste hecho presuntamente violatorio a los derechos humanos del referido quejoso, sería necesario que los servidores públicos hubieran actuado sin que se justifique la detención, pero fuera de constituirse esta situación, obra en las constancias que integran el expediente que se resuelve, el oficio número FGE/DJ/D.H./778-2016 de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, a través del cual, la entonces autoridad acusada rindió el informe escrito que le fuera solicitado por esta Comisión en el que negó los hechos que le fueran atribuidos por el inconforme **AJMH (o) AGMH**, respecto de los cuales señaló que no se violentaron sus derechos humanos, al referir que la intervención de sus elementos fue apegada a derecho, y que únicamente se limitaron a detener al quejoso en cuestión, con motivo de una orden de aprehensión que pesaba en su contra, emitida en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciséis por el Juez de Control en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en autos de la Causa Penal 61/2016, misma que fue cumplimentada cuando el inconforme que nos ocupa se encontraba en la vía pública, anexando para acreditar sus extremos, entre otras las siguientes documentales:

- Oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. César Israel López P, Jefe de Grupo de la entonces denominada Policía Ministerial Investigadora del Estado, adscrito a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la citada corporación policíaca, dirigido al Jefe de Departamento para la Investigación de los Delitos de la institución de seguridad en cita, en el que entre otras cosas, le informó que el día veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, fue comisionado para darle cumplimiento a una orden de aprehensión derivada de la Causa Penal 61/2016, instruida en contra del quejoso **AJMH (o) AGMH**, por su probable autoría en la comisión del delito de robo calificado cometido con violencia y en pandilla, homicidio calificado y lesiones calificadas, por lo que después de obtener información en la base de datos de la Fiscalía General del Estado, se trasladó el día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis al Municipio de Ucú, Yucatán, en compañía de los agentes Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Felipe Canepa Puerto y Luis Ramiro Uc Suaste, lugar en donde al estar transitando sobre la confluencia de la calle dieciocho por veintiuno de la citada localidad, aproximadamente a treinta metros de distancia se percataron de un grupo de personas que se encontraban reunidas a un costado de un predio, por lo que se dirigieron hacia ellos, observando que el quejoso se encontraba entre

éstos, ya que lo identificaron con la fotografía y características que tenían de él, por lo que descendieron de la unidad oficial con la finalidad de aprehender al quejoso, a quien le manifestaron ser agentes investigadores, por lo que las personas ahí presentes que se encontraban con el inconforme corrieron en distintas direcciones, así como el impetrante de igual forma intentó correr con dirección a un predio que se encontraba a un costado de donde estaba reunido, siendo alcanzado antes de ingresar al mismo por los elementos Luis Felipe Canepa Puerto y Luis Ramiro Uc Suaste, siendo que en ese momento, la gente que se encontraba cerca que eran familiares del quejoso, al ver tal acción, trataron de evitar su detención, por lo que solicitaron apoyo a su central de radios, llegando a los pocos minutos los también agentes investigadores Gabriel López Puc y Jorge A Cámara Rosado, a prestarles el apoyo necesario debido a que la gente pretendía impedir la aprehensión del inconforme, a quién lograron asegurar y detener, abordándolo a la unidad oficial, haciendo de su conocimiento de manera inmediata el motivo de su detención y los derechos que le asistían, trasladándolo inmediatamente al Juez requirente ante quién fue puesto a disposición.

- Oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante de guardia en turno de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, a través del cual, se puso a disposición del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en calidad de detenido al impetrante **AJMH (o) AGMH**, en el que en su parte conducente se indicó: *“...En cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha 22 de mayo del año 2016, me permito poner a disposición ante Usted, al ciudadano AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO", por su probable autoría en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO COMETIDO CON VIOLENCIA Y EN PANDILLA, HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por...ALSE., Dicha persona fue detenida el día 23 de Mayo del 2016, aproximadamente a las 12:30 horas, en la calle 18 por calle 21 de la Población de Ucú, Yucatán, haciendo mención que la familia y amigos trataron de evitar la detención del ciudadano MH. No omito manifestar que al momento de la detención se le entregó la copia certificada de la ORDEN DE APREHENSIÓN, que motivaron su detención, se le hizo de conocimiento de sus derechos y se le dio lectura de ellos. Hago de su conocimiento la media afiliación, así como el estado físico que presenta visualmente el ciudadano AGMH (A) "CHOMPIRAS" O "SUCIO": De 19 años de edad, de tez moreno, complexión delgada, cabello corto lacio, de aproximadamente 1.64, un metro con sesenta y cuatro centímetros de estatura, tatuaje en el hombro izquierdo "G". Se anexa actas de lecturas de derechos, acta de registro de detención y certificado médico...”*
- Acta de lectura de derechos realizada al quejoso **AJMH (o) AGMH**, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, por el agente aprehensor Luis Felipe Canepa Puerto, en la que se consignó: *“...En Mérida, Yucatán a 23 días del mes de Mayo del año 2016, siendo las 12:30 hrs., el servidor público que suscribe, declara que se le ha dado a conocer a CAGMH el contenido del Artículo 20, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución Política del Estado de Yucatán y Artículo de la Ley de Proceso Penal del Estado que contiene entre otros los siguientes Derechos:...Autoridad que emite la Orden...: Juzgado Primero de Control Delito Robo Calificado cometido con violencia y en*

pandilla, Homicidio Calificado y Lesiones OBSERVACIONES: Realizo en varias ocasiones su llamada por vía telefónica a... pero no se logró contactar ya que no contesto... Nombre y rúbrica... Agente que realiza la detención: Canepa Puerto Luis Felipe Agente Unidad Oficial (Vehículo) TITAN YR-07764 Clave: PUMA 2 ...”.

- Acta del registro de la detención del inconforme **AJMH (o) AGMH**, suscrita en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, por los elementos aprehensores Luis Felipe Canepa Puerto y Eduardo Augusto Uh Estrella, en la que se hizo constar: “...*Motivo: OA. Causa Penal o Carpeta de Investigación: 61/2016 Fecha y hora de detención 23/5/2016, A LAS 12:30 HRS. Lugar de detención: C.18 x 21 DE LA POBLACIÓN DE UCU, YUC. Nombre del detenido: AGMH Alias o sobrenombre: “SUCIO” Y “CHOMPIRAS”. Descripción del estado físico del detenido (visual) NO CUENTA CON LESIONES A SIMPLE VISTA Y CUENTA CON UNA CICATRIZ EN LA CEJA IZQUIERDO NO RESIENTE Y MANIFIESTA SENTIRSE BIEN DE SALUD. Descripción de la persona detenida: DE COMPLEXIÓN DELGADA, TEZ MORENO, CABELLO CORTO LACIO, DE APROXIMADAMENTE 1.64 CENTIMETROS DE ESTATURA, CON UN TATUAJE EN EL HOMBRO IZQUIERDO CON EL NOMBRE DE “G”. Pertenencias ocupadas al detenido a la hora de la detención: NINGUNA Agentes de la Policía Ministerial Investigadora que realizan la detención: LUIS FELIPE CANEPA PUERTO, EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA...”.*

Asimismo, se considera prudente señalar, que las documentales antes invocadas, obran de igual forma en autos de la Causa Penal 61/2016 iniciada en el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en contra del inconforme **AJMH (o) AGMH**, por los delitos de homicidio calificado, robo calificado cometido con violencia y en pandilla, y lesiones calificadas, cuyas copias certificadas fueron remitidas a esta Comisión por el Juez en turno de dicho Juzgado, mediante el oficio número 1664/2016 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis.

Con el propósito de otorgarles el derecho de audiencia que la ley prevé, personal de este Organismo procedió a entrevistar en fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, a los **C.C. Eduardo Augusto Uh Estrella y Luis Felipe Canepa Puerto**, el seis del citado mes y año a los **C.C. César Israel López P, Gabriel López Puc y Jorge A Cámara Rosado**, y por último el veinte del mes y año en comento al **C. Luis Ramiro Uc Suaste**, agentes aprehensores involucrados en los hechos de los que se inconformó el quejoso **AJMH (o) AGMH**, por lo que al entrevistarlos estos manifestaron que la detención del impetrante en cita, se debió a que fueron comisionados para dar cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el C. Juez de Control en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, la cual derivó en autos de la Causa Penal 61/2016, alegando los citados agentes que su participación en los hechos fue únicamente la de darle cumplimiento al citado mandamiento judicial, mismo que fue ejecutado en la vía pública, lo anterior al manifestar el **C. Eduardo Augusto Uh Estrella**, lo siguiente: “...*refiere mi entrevistado que recordando entre las detenciones que realizó, por cuanto al señor AGMH, únicamente fueron a realizar la detención a la comisaría de Ucu, “...recuerdo que estábamos*

como a 30 metros del domicilio de Alexis, cuando nos percatamos mi compañero Luis Canepa y yo, de que en la puerta de un predio se encontraban como 5 personas, entre las cuáles se encontraba la persona que estábamos localizando y al percatarse de nuestra presencia se levantaron e intentaron escapar, siendo que Alexis intenta ingresar a un predio, pero es Canepa quien lo sujeta y los demás, ya que nos apoyaban César López y Ramiro Uc Suaste, nos ocupamos de tranquilizar a los parientes que ya estaban en el lugar intentando impedir que abordáramos al detenido, tal es el caso que un familiar de sexo masculino, al parecer tío del detenido, sacó un desarmador e intentó agredir a César ...luego entonces los familiares se calmaron y fue lo que nos permitió abordar a una camioneta de la FGE. al detenido y entre los 4 trasladamos a Alexis ante el Juez, aclaro que se solicitó apoyo a la comandancia y llegaron al parecer 2 elementos más en un vehículo negro, Gabriel López Puc y Jorge Cámara, pero únicamente llegaron como apoyo, eso fue todo lo que recuerdo...”.

Por su parte el **C. Luis Felipe Canepa Puerto**, expresó: “...por cuanto al señor AGMH, recuerdo que el mismo día como a eso de las 12:30 horas nos encontrábamos a bordo de una camioneta de la Fiscalía, César López, Eduardo Uh Estrella y Luis Ramiro Uc Suaste y yo, cuando nos percatamos de un grupo de personas que estaban a las afueras de un predio cercano al de A, la información fue obtenida de la base de datos, entre las cuales estaba A, quien al percatarse de nuestra presencia procede a intentar darse a la fuga, pero descendemos del vehículo y entre mi compañero Ramiro Uc y yo, le damos alcance a las puertas del predio y lo detenemos, más sin embargo al ver esto los familiares de Alexis, se acercan con la intención de impedir que lo abordáramos a la unidad, e incluso uno de los familiares sacó un desarmador e intentó agredir al compañero César López...lo cual provocó que los familiares de A se calmaran y aprovechamos para abordarlo a la camioneta, hago mención de que por lo sucedido solicitamos el apoyo a la comandancia y llegó un vehículo de color negro con dos agentes más, para brindar apoyo en el lugar de los hechos; una vez que teníamos abordado a A, procedimos a trasladarlo y presentarlo de inmediato ante el juez que lo requirió, ya que así lo ordena el nuevo Sistema Penal...”;

En tanto el **C. César Israel López P**, refirió: “...No recuerdo la fecha exacta, pero en el día como a las doce horas aproximadamente, nos encontrábamos en la comisaría de Ucú, a bordo de una camioneta Nissan Titán de color blanca en compañía de Eduardo Uh Estrella, Ramiro Uc Suaste y Luis Canepa, en labor de búsqueda de una persona ya que contábamos con una orden de aprehensión en su contra y contábamos con sus datos de ubicación, fotografías e información que obtuvimos de la base de datos de la Fiscalía General del Estado, por lo que al llegar al lugar en donde detuvimos a la persona, de la que no recuerdo su nombre pero si identifico las fotos del lugar que se me ponen a la vista, es el caso que observamos a varias personas del sexo masculino a las afueras de un predio, de los cuáles pudimos reconocer a la persona que estábamos localizando, como una de las que se encontraban en el grupo que ya mencione antes, acto seguido descendemos de la unidad y en voz alta dijimos “Policía Ministerial”, al escuchar esto, las personas corren y quien ahora sé que se llama AM, intento ingresar a un domicilio pero Ramiro Uc y Luis Canepa le dan alcance y lo detienen, en ese momento salen varias personas del predio al que intentó ingresar A y comenzaron a gritarnos que no permitirían que nos lo lleváramos, igual comenzaron a forcejear con Ramiro y Luis, por lo que me acerque para apoyarlos y al voltear a ver hacia el predio me percaté de que una persona de sexo masculino de

más de 40 años y que vestía una camisa a rayas de color naranja, quien tenía en la mano un desarmador y se me acercaba muy amenazante y con la posible intención de agredirme...lo que aprovechamos y abordamos al detenido a la camioneta, acto seguido se le entrega el original de la Orden de Aprehensión y se le hace la lectura de sus derechos, todo esto mientras se pone en movimiento la unidad, ya que de inmediato lo trasladamos al Centro de Justicia Oral para ponerlo a disposición del Juez que lo solicitó, quiero hacer la mención que en el camino le pregunte a A si tenía teléfono para realizar una llamada e informarle a algún familiar de su situación, respondiéndome que no tenía, por lo que le facilité mi teléfono personal y realizó una llamada, más sin embargo no recuerdo si le contestaron o no a la llamada que realizó, de igual manera quiero agregar que solicitamos el apoyo a control de radio y acudieron a apoyarnos dos elementos, de los que no recuerdo su nombre, pero no participaron en la detención...”.

De igual manera, el **C. Gabriel López Puc**, manifestó: “...El día 23 de mayo del presente año siendo alrededor del mediodía me encontraba realizando unas diligencias de investigación junto con mi compañero de nombre JORGE A CAMARA ROSADO, estábamos en el poblado de Caucel a bordo del vehículo de la marca Dodge tipo Charger de color negro, con placas de circulación...del Estado de Yucatán, cuando por medio de la radio escuchamos la solicitud de apoyo que pedían unos compañeros que se encontraban en la población de Ucú, Yucatán, ya que al tratar de llevar a cabo un cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en contra del ciudadano AGMH, varias personas intentaban impedir tal acción y por eso solicitaban el apoyo por lo que al estar nosotros cerca del lugar acudimos al llamado, cuando llegamos en las confluencias de las calles 18 por 21 en la localidad de Ucú, Yucatán, nos percatamos que los compañeros de nombres CESAR ISRAEL LOPEZ P, EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA, LUIS FELIPE CANEPA PUERTO Y LUIS RAMIRO UC SUASTE ya se encontraban en el lugar, intentando contener a los familiares del joven AG ya que no permitían que los compañeros llevaran a cabo una orden de aprehensión girada contra dicho sujeto, intentábamos calmar a dichas personas ya que estaban discutiendo y estaban alteradas había alrededor de entre diez y quince personas, quienes estaban armados con piedras y palos, como estábamos pendientes de que estas personas no agredieran a nuestros compañeros y a nosotros, por tal motivo en ningún momento me percaté del intento de agresión que dice mi compañero CESAR ISRAEL LOPEZ P iba a sufrir a manos de un familiar del joven que se pretendía detener, cuando éste portaba un desarmador para agredirlo...se logró en ese momento lo que se aprovechó para que los demás compañeros detuvieran al sujeto, el cual fue abordado a la unidad de la marca NISSAN tipo TITAN que también. Lo que pasó después con el detenido y mis compañeros, lo ignoro por completo ya que nosotros regresamos a nuestras diligencias de investigación que teníamos planeadas antes de que sucedieron estos hechos. Dicho sujeto fue detenido en la vía pública en ningún momento observé que mis compañeros ingresaran al predio que señala el agraviado en su queja, mismo que aparece en las fotografías que obran en las constancias de la presente queja, y que me fueron puestas a la vista en esta misma diligencia, a unos metros de la entrada del predio donde señala el agraviado fue detenido por mis compañeros. En ningún momento se agredió al detenido al menos mientras estuvimos en el lugar de la detención, nosotros tampoco agredimos a ninguna persona en el lugar así como tampoco desenfundamos nuestras armas de fuego para asustar a la gente. **A CONTINUACION SE LE**

HACEN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL ENTREVISTADO: PARTICIPÓ USTED EN FECHA ANTERIOR AL EVENTO, EN UN OPERATIVO PARA TRATAR DE DETENER AL JOVEN A G M H, CERCA DEL LUGAR DONDE FUE LA DETENCION DEL MISMO, no en ningún momento participé en otro operativo días anteriores, para llevar a cabo la detención de dicho sujeto ...”;

Asimismo, el **C. Jorge A Cámara Rosado**, señaló: “...El día 23 de mayo del presente año siendo alrededor del mediodía me encontraba realizando unas diligencias de investigación junto con mi compañero de nombre GLP, estábamos en el poblado de Caucel a bordo del vehículo de la marca Dodge tipo Charger de color negro, con placas de circulación ... del Estado de Yucatán, cuando por medio de la radio escuchamos la solicitud de apoyo que pedían unos compañeros que se encontraban en la población de Ucú, Yucatán, ya que al tratar de llevar a cabo un cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en contra del ciudadano AGMH, varias personas intentaban impedir tal acción y por eso solicitaban el apoyo por lo que al estar nosotros cerca del lugar acudimos al llamado, cuando llegamos en las confluencias de las calles 18 por 21 en la localidad de Ucú, Yucatán, nos percatamos que los compañeros de nombres CESAR ISRAEL LOPEZ P, EDUARDO AUGUSTO UH ESTRELLA, LUIS FELIPE CANEPA PUERTO Y LUIS RAMIRO UC SUASTE ya se encontraban en el lugar, intentando contener a los familiares del joven AG ya que no permitían que los compañeros llevaran a cabo una orden de aprehensión girada contra dicho sujeto, intentábamos calmar a dichas personas ya que estaban discutiendo y estaban alteradas había alrededor de entre diez y quince personas, quienes estaban armados con piedras y palos, como estábamos pendientes de que estas personas no agredieran a nuestros compañeros y a nosotros, por tal motivo en ningún momento me percaté del intento de agresión que dice mi compañero CESAR ISRAEL LOPEZ P iba a sufrir a manos de un familiar del joven que se pretendía detener, cuando éste portaba un desarmador para agredirlo, ya que me encontraba de espaldas a mis compañeros tratando de evitar que la gente intentara agredirnos, ya que estaban llegando más personas al lugar ...en ese momento lo que se aprovechó para que los demás compañeros detuvieran al sujeto, el cual fue abordado a la unidad de la marca NISSAN tipo TITAN que tenían asignada los otros compañeros. Lo que pasó después con el detenido y mis compañeros lo ignoro por completo, ya que cuando ellos se retiran del lugar llevándose al sujeto detenido también nos retiramos del lugar pero regresamos a nuestras diligencias de investigación que teníamos planeadas antes de que sucedieran estos hechos, no seguimos a los compañeros hasta el edificio de la Corporación. Dicho sujeto fue detenido en la vía pública en ningún momento observé que mis compañeros ingresaran al predio que señala el agraviado en su queja, mismo que aparece en las fotografías que obran en las constancias de la presente queja, y que me fueron puestas a la vista en esta misma diligencia, a unos metros de la entrada del predio donde señala el agraviado fue detenido por mis compañeros. En ningún momento se agredió al detenido al menos mientras estuvimos en el lugar de la detención, nosotros tampoco agredimos a ninguna persona en el lugar así como tampoco desenfundamos nuestras armas de fuego para asustar a la gente. **A CONTINUACION SE LE HACEN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS AL ENTREVISTADO: PARTICIPÓ USTED EN FECHA ANTERIOR AL EVENTO, EN UN OPERATIVO PARA TRATAR DE DETENER AL JOVEN AGMH, CERCA DEL LUGAR DONDE FUE LA DETENCION DEL MISMO, no en ningún momento participé en otro operativo días**

anteriores, para llevar a cabo la detención de dicho sujeto; PARTICIPO USTED EN ALGUN OPERATIVO PARA TRATAR DE DETENER AL MISMO SUJETO, CERCA DE UNA LONCHERIA UBICADA A UNOS METROS DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE UCU, YUCATÁN, no en ningún momento participé en algún otro operativo para detener al mismo sujeto, solamente participe en el evento antes descrito y solo como apoyo de mis otros compañeros, que iban a cumplir con una orden de aprehensión...”

Por último el **C. Luis Ramiro Uc Suaste**, indicó: “...recuerdo haber participado en una detención en la Comisaría de Ucú, no recuerdo la fecha, pero como a las 10 o 11 de la mañana, me encontraba a bordo de una camioneta TITAN en compañía de los Agentes Luis Canepa Puerto, César Israel López P y Eduardo Estrella, estábamos en la localización de una persona que ahora sé que se llama AGMH, ya que contábamos con una Orden de Aprehensión en su contra, es el caso que al llegar a las calles cercanas a su domicilio, nos percatamos de que en un predio se encontraban a las afueras un grupo de 6 a 8 personas aproximadamente, entre las cuáles se encontraba A, por lo que nos detuvimos cerca de aquellas personas y descendimos del vehículo para ejecutar la orden antes citada, más sin embargo al darse cuenta de nuestra presencia y escuchar que nos identificamos como Agentes Ministeriales, comenzaron a correr, pero a A logre darle alcance en la calle y lo detuve, en ese momento comenzó a forcejear intentando escapar, pero no lo logró, acto seguido nos percatamos de una persona del sexo masculino quien tenía en una de sus manos, no recuerdo cual, un desarmador y amenazó a uno de mis compañeros a César López P...las personas que se habían acercado, al parecer familiares del detenido, intentaban impedir que nos lo lleváramos, pero...desistieron de su intento por impedir nuestra labor, lo cual aprovechamos para abordar al detenido e inmediatamente trasladarlo a los juzgados de oralidad, lo cual se realizó, es todo lo que tengo a bien manifestar...”

Los testimonios anteriores, corrobora la información proporcionada por la autoridad presuntamente responsable en su correspondiente informe escrito, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó la detención del quejoso, misma versión que de igual manera se acredita con la declaración vertida por la C. MHE en fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, al interponer la correspondiente queja en agravio de su hijo **AJMH (o) AGMH**, lo anterior, al señalar que el día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las trece horas, fue detenido su descendiente a media esquina de su casa, misma que de acuerdo a las generales proporcionadas por dicha quejosa, se localiza (calle dieciocho por las calles diecinueve y veintiuno) en las inmediaciones del lugar donde los elementos de la autoridad presuntamente responsable ejecutaron el mandamiento judicial que les fuera encomendado, sin referir que su hijo haya sido detenido en el interior de predio alguno, siendo que en el mismo sentido se pronunció el inconforme **AJMH (o) AGMH**, al señalar en su respectiva ratificación de queja, que alrededor de las trece horas del día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, al estar al lado de un predio ubicado en la calle dieciocho de la localidad de Ucú, Yucatán, fue detenido con motivo de una orden de aprehensión dictada en la Causa Penal 6/2016 y presentando al Juzgado Primero de Oralidad, sin señalar de igual manera que hubiere sido aprehendido en el interior de predio alguno, por lo que en vista de las declaraciones anteriormente narradas, crea convicción para quién resuelve, que el impetrante **AJMH (o) AGMH**, fue aprehendido en la vía pública en virtud de una orden de aprehensión librada por el Juez de Control

en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, con motivo de la Causa Penal 61/2016 instruida en su contra, no siendo óbice, que si bien es cierto, de las diligencias de investigación que de manera oficiosa realizó esta Comisión para allegarse de mayores medios de pruebas para la correcta integración del expediente que se resuelve, obtuvo las declaraciones de personas que señalaron que el quejoso **AJMH (o) AGMH**, fue detenido en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis en el interior de un predio, también es cierto, que el inconforme en cuestión, al ser entrevistado por personal de este Organismo con motivo de la queja interpuesta en su agravio por su progenitora MHE, expresó su conformidad con la declaración de ésta, con lo que confirmó que no fue detenido dentro de domicilio alguno.

Pues bien, de los anteriores elementos probatorios de los que se allegó esta Comisión de manera oficiosa, mismos que debidamente entrelazados de modo natural y lógico, son aptos y suficientes para crear convicción de que el quejoso **AJMH (o) AGMH**, no fue objeto de una detención arbitraria por parte de servidores públicos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, ya que su detención obedeció al cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra por el Juez de Control en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en autos de la Causa Penal 61/2016, por los delitos de homicidio calificado, robo calificado cometido con violencia y en pandilla, y lesiones calificadas, cumpliendo los referidos servidores públicos con lo dispuesto en el **artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 16. (...), (...), (...), La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. ...”.

Al igual que lo dispuesto en los **artículos 4 fracción IV, 9 fracción VI y 11 fracciones I, II, IV y XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

*“ARTÍCULO 4.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública: (...), (...), (...),
IV.- El Procurador General de Justicia...”.*

*“ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia en la materia de esta Ley: (...), (...), (...), (...), (...),
VI.- Las demás que le confiera el Gobernador del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables...”.*

“ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad Pública en el Estado:

I.- Cumplir sus funciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna por razón de su raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;

II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; (...),

IV.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre que estén apegadas a derecho; (...), (...), (...), (...), y,

XI.- Las que establezcan esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables...”.

Así como lo establecido en las **fracciones III y XIII del numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que determina:

*“**Artículo 132.Obligaciones del Policía.** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...), (...),*

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos...”.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, se puede determinar que los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, no vulneraron el Derecho a la Libertad Personal del quejoso **AJMH (o) AGMH**, al realizar su detención conforme a los dispositivos constitucionales y normas legales aplicables en la materia.

2. Retención Ilegal

En el segundo de los casos, es decir, por lo que concierne a la **retención ilegal**, de la que refirió el inconforme **AJMH (o) AGMH**, fue objeto por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, lo anterior, al señalar que el día martes diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, alrededor de las nueve de la mañana, fue a casa de un amigo en Ucú, cuando llegaron alrededor de doce elementos, todos armados y encapuchados, quienes lo detuvieron a la fuerza sin ninguna orden judicial, así como a otras personas más, lo encapucharon y lo llevaron a un lugar desconocido, indicando que durante el trayecto lo estuvieron golpeando, le doblaron el brazo y le propinaron golpes en la espalda, así como bofetadas en el rostro, lo estuvieron interrogando acerca de un homicidio, el cual indico desconocer, mientras lo seguían golpeando, posteriormente lo introdujeron a un cuarto en donde lo dejaron sentado y le tomaron

fotografías, por la noche, lo subieron a una camioneta negra, junto con ocho personas más que estaban en otra camioneta, divididos en dos grupos de cuatro, les cubrieron el rostro y los llevaron a un lugar que después se enteró era la Comisaría de Yaxché de Peón, donde los liberaron, sin embargo, minutos después detuvieron a uno de ellos de nuevo, por lo que corrió por el monte; al día siguiente miércoles dieciocho, se dirigió a una lonchería a comprar su desayuno, percatándose que llegaron dos elementos a bordo de un vehículo tipo Tsuru de color blanco, por lo que al darse cuenta se metió al establecimiento y se sujetó de una mesa, los elementos trataron de llevárselo de nuevo, pero un amigo suyo les pidió la orden de aprehensión, por lo que al no contar con ella se retiraron; posteriormente, el lunes veintitrés al encontrarse a lado de la casa donde lo detuvieron la primera vez en la calle dieciocho de la localidad de Ucú, llegaron cuatro elementos alrededor de las trece horas y a la fuerza lo detuvieron, abordándolo a un vehículo negro donde lo llevaron cerca de una secundaria en la Avenida Humberto Lara y Lara en la Comisaría Meridana de Candel, donde lo cambiaron de vehículo, pasándolo a una camioneta blanca con tres elementos, los cuales le mostraron una orden de aprehensión y de ahí lo llevaron al Juzgado Primero de Oralidad, es prudente establecer, que esta Comisión Estatal, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró elementos, ni datos de prueba que corroboren esta versión, al existir en primer lugar, una notoria y manifiesta contradicción de los testimonios recabados por personal de esta Comisión entre los vecinos y testigos del lugar de los hechos, al no ser coincidentes y carecer de uniformidad tanto en lo esencial como en lo incidental de los hechos, y en segundo lugar, al no ser posible identificar la identidad de las personas que indicó el inconforme lo retuvieron ilegalmente.

Pues bien, respecto a la presunta detención que indicó el inconforme **AJMH (o) AGMH**, fue objeto en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, obra en autos del expediente que se resuelve, las entrevistas realizadas en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, a una persona que no proporcionó su nombre y a T., quienes refirieron que el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, alrededor de las nueve o diez de la mañana, el impetrante **AJMH (o) AGMH**, se encontraba reparando un muro, así como una reja metálica en un predio ubicado en las inmediaciones del domicilio de los declarantes junto con JMPC, y otras personas, cuando de pronto llegaron al lugar dos vehículos sin logotipo de corporación policiaca alguna, de los que descendieron entre cuatro y seis personas del sexo masculino vestidos de civil y armados, quienes sin dar explicación alguna se dirigieron hacia el quejoso **AJMH (o) AGMH** y las otras personas que se encontraban con éste trabajando, entre éstas JMPC, a los cuales sujetaron y empujaron hasta lograr que abordaran los vehículos en los que se transportaban las personas vestidas de civil, para después retirarse del lugar con rumbo desconocido; en tanto en la entrevista realizada en fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete a JPC., éste expresó que se encontraba trabajando en la reparación de un muro junto con el quejoso que nos ocupa y otras personas entre las que estaba JMPC, cuando llegaron varios autos de los que descendieron varias personas quienes los abordaron a los mismos, testimonios que se contraponen con lo declarado por JMPC, quién expresó que el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, alrededor de las siete horas con treinta minutos, salió de su domicilio y se dirigió a comprar gasolina en la agencia de cerveza denominada Tulipanes, ubicada sobre la calle dieciocho, sin que recuerde los cruzamientos, siendo el caso, que al estarse retirando del lugar, se estacionaron seis vehículos de diferentes tamaños y colores de los que descendieron alrededor de diez personas armadas, quienes lo

abordaron a uno de los vehículos y le realizaron preguntas sobre la persona que habían ultimado en el poblado, lo llevaron al ex campo de béisbol donde se hacen las corridas de toros, en donde abordaron a cuatro personas más, llevándolos a la granja “Las Palomas” ubicada sobre la carretera Ucú-Caucel, donde los bajaron y los abordaron en una camioneta donde los mantuvieron tirados en el piso, para después llevarlos a un lugar desconocido, testimonio que contradice lo declarado por la persona que no quiso proporcionar su nombre, T. y JPC, ya que éstos señalaron que el inconforme **AJMH (o) AGMH**, fue detenido junto con JMPC, en un predio donde se encontraban realizando reparaciones a un muro, así como a una reja metálica, en tanto JMPC, no refirió que hubiere sido detenido junto con el inconforme **AJMH (o) AGMH**, ni que se encontraría trabajando con éste, además que JMPC manifestó haber sido presuntamente detenido en un lugar distinto al que se encontraba el impetrante en cita, ratificando su testimonio en fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, en el sentido de que fue detenido por donde comercializan gasolina, motivo por el cual no vio la detención de **AJMH (o) AGMH**, por lo que los testimonios en comento son a todas luces contradictorios entre sí, restándole validez a los mismos al no ser coincidentes y carecer de uniformidad, máxime que el impetrante en ningún momento refirió en su ratificación de queja haber sido presuntamente detenido junto con JMPC., ni con ninguna de las personas que aseguraron la persona que no proporcionó su nombre, T., y JPC, fue detenido el quejoso **AJMH (o) AGMH**, por lo que no puede otorgárseles valor probatorio a los testimonios que nos ocupan, al no tenerse certeza sobre la veracidad de los mismos, por las contradicciones advertidas en ellos.

Asimismo, no pasa desapercibido para quien resuelve, que del mismo modo obra en autos del expediente que se resuelve, las entrevistas realizadas en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis a distintos testigos que manifestaron haber presenciado la supuesta detención de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis de la que se adoleció el impetrante **AJMH (o) AGMH**, mismas que no crean convicción, de que en dichos eventos hubieren participado elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, toda vez que dichos deponentes, señalaron que las personas que participaron en el supuesto hecho en estudio eran personas vestidas de civil, respecto de las cuales, unos manifestaron que estaban armados y otros que no portaban arma alguna o simplemente no hicieron referencia a dicha circunstancia.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones esgrimidas por el inconforme **AJMH (o) AGMH**, en el sentido de que en fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, al dirigirse a una lonchería a comprar su desayuno, se percató que llegaron dos elementos a bordo de un vehículo tipo Tsuru de color blanco, quienes trataron de detenerlo, pero un amigo suyo intervino por lo cual se retiraron, a lo anteriormente externado, tenemos que si bien, dicho impetrante ofreció el testimonio de GABP, quién intervino para que lo no detuvieran, el cual fue entrevistado por personal de esta Comisión en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, también es cierto, que dicho testimonio se encuentra aislado, toda vez que el quejoso no ofreció prueba alguna que administrada con dicho testimonio acreditara su inconformidad, máxime que de la investigación que realizó este Organismo de manera oficiosa en fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, en las inmediaciones del lugar donde supuestamente se le intentó detener, los vecinos

de dicho lugar, refirieron no haber presenciado los sucesos narrados por el inconforme, a pesar de como manifestó el quejoso y su testigo, dicho intento de detención estuvo fuera de lo común, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y al no existir evidencia alguna de lo narrado por el quejoso **AJMH (o) AGMH**, esta Comisión no puede emitir señalamiento alguno, al no contar con los elementos probatorios necesarios para pronunciarse al respecto al no tenerse por comprobada las manifestaciones expuestas por el inconforme en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto, así como al no haberse configurado una detención arbitraria en la persona del inconforme **AJMH (o) AGMH**, como se hizo patente en el sub inciso inmediato anterior, aunado al hecho de que la autoridad acusada negó los hechos que le fueron atribuidos, al igual que los elementos aprehensores del citado impetrante, quienes señalaron que no participaron en su detención previa como manifestó éste, y mucho menos intentaron detenerlo en fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, siendo que desde el momento de su legal detención que se verificó en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, inmediatamente lo pusieron a disposición del Órgano Jurisdiccional requirente, acreditando la autoridad involucrada su dicho con las documentales relacionadas supra líneas, entre las que destaca el oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante de guardia en turno de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, por conducto del cual, en la propia fecha a las trece horas con cuarenta y siete minutos, puso a disposición del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en calidad de detenido al quejoso **AJMH (o) AGMH**, quién fue detenido la citada fecha a las doce horas con treinta minutos en la calle dieciocho por veintiuno del Municipio de Ucú, Yucatán, documentando con lo anterior, que el inconforme después de su detención fue inmediatamente puesto a disposición del Juzgado que emitió la correspondiente orden de aprehensión, denotando las evidencias y documentos antes relacionados, no existir datos o medios de prueba que acrediten la Retención Ilegal de la que manifestó haber sido objeto el inconforme **AJMH (o) AGMH**.

3. Lesiones

En el tercero de los casos, es decir, en lo relativo a las lesiones, que indicó el impetrante **AJMH (o) AGMH**, fue objeto por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, lo anterior, al referir que el día martes diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, alrededor de las nueve de la mañana, fue a casa de un amigo en Ucú, cuando llegaron alrededor de doce elementos, todos armados y encapuchados, quienes lo detuvieron a la fuerza sin ninguna orden judicial, así como a otras personas más, lo encapucharon y lo llevaron a un lugar desconocido, indicando que durante el trayecto lo estuvieron golpeando, le doblaron el brazo y le propinaron golpes en la espalda, así como bofetadas en el rostro, le estuvieron interrogando acerca de un homicidio, el cual indico desconocer, mientras lo seguían golpeando, se advierte de lo antes narrado, que el quejoso **AJMH (o) AGMH**, se adolece de hechos que se suscitaron posteriormente a la detención de la que indicó fue objeto en fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, sin embargo, como se determinó en el sub inciso inmediato anterior, no se tuvo por

acreditada dicha circunstancia, ni que haya sido retenido por parte de elementos de la autoridad involucrada en la citada fecha, por lo tanto, como en los casos anteriores, esta Comisión Estatal, no tiene por acreditadas las **lesiones**, que refirió le fueron ocasionadas, al no haberse acreditado la detención y retención aludida en su correspondiente ratificación, aunado a que el inconforme en cita, no señaló que los elementos que lo aprehendieron en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis con motivo de una orden de aprehensión expedida en su contra, hubieren cometido acto alguno que vulnerara su integridad y seguridad personal.

Pues bien, de las evidencias de las que se allegó este Organismo, no se obtuvo dato de prueba alguno que avalara las inconformidades planteadas por el quejoso **AJMH (o) AGMH**, consistentes en las **lesiones**, de las que señaló haber sido objeto, toda vez que de los medios de prueba obtenidos por esta Comisión de manera oficiosa, se tiene que desde el momento en que fue legalmente detenido, esto es, a las doce horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, en la confluencia formada por la calle dieciocho por veintiuno del Municipio de Ucú, Yucatán, fue remitido de manera pronta al Órgano Jurisdiccional requirente, esto es a las trece horas con cuarenta y siete minutos de la fecha de su detención, de lo que se infiere, que los servidores públicos de la autoridad acusada solamente tuvieron contacto con el inconforme de las doce horas con treinta minutos a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, lapso de tiempo que no permite hacer suponer la realización de las acciones por las cuales se quejó el impetrante, mismas que fueron catalogadas como lesiones, y de las que durante el desarrollo del procedimiento de investigación desplegado por esta Comisión, no se obtuvo datos de prueba que acrediten que los elementos de la autoridad presuntamente responsable hubieren realizado los actos por los que se inconformó el quejoso que nos ocupa, máxime que el dolor que refirió el agraviado presentaba en el brazo izquierdo y que se hizo constar en el apartado de fe de lesiones de su correspondiente ratificación de queja, así como la contusión que presentaba en su brazo izquierdo, misma que se consignó en la respectiva valoración médica que le fuera realizada a su ingreso al Centro de Reinserción Social del Estado con sede en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, no corresponden a la gravedad de las lesiones que le hubieran sido ocasionadas por los golpes que manifestó le fueron infligidos, luego entonces no podemos decir que las mismas fueran ocasionadas por los servidores públicos de la autoridad acusada, por lo que al analizar dicha cuestión, se permite aseverar que estos hechos no pueden considerarse como violatorios a sus derechos humanos, ya que no se encontró prueba alguna que pueda confirmar el dicho del quejoso, máxime que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos suficientes de convicción que permitan acreditarlos.

En ese contexto, es de observarse que de las evidencias que integran el presente expediente, no se encontraron elementos o evidencias, que crearan convicción o hicieran presumir la realización del hecho violatorio en estudio por parte de servidores públicos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, señalados como presuntamente responsables de violación a sus derechos humanos, no obstante de que este Organismo continuó recabando de manera oficiosa las pruebas a su alcance para acreditar la existencia de violaciones a sus derechos humanos, aunado al hecho de que de las investigaciones y constancias que obran en el

expediente de queja, no se pudieron obtener resultados que acreditaran su realización, además que el quejoso no ofreció probanza alguna que acreditara sus aseveraciones, mismas que resultan insuficientes para acreditar los hechos violatorios manifestados por el quejoso **AJMH (o) AGMH**, en contra de dichos servidores públicos.

4. Prestación Indebida de Servicio Público.

Asimismo, por lo que respecta al cuarto de los casos, es decir, a lo que atañe a la **Prestación Indebida de Servicio Público**, imputable a servidores públicos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, tenemos que para que pueda configurarse éste hecho presuntamente violatorio a los derechos humanos del inconforme **AJMH (o) AGMH**, sería necesario que los servidores públicos involucrados en los hechos respecto de los cuales se inconformó el referido quejoso, hubiesen actuado en contravención a lo estipulado en la **fracción primera del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que señala:

“Artículo 39.- Los Servidores Públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Pero fuera de constituirse esta situación, se encontró en las constancias que integran el presente expediente, el oficio número FGE/DJ/D.H./778-2016 de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, a través del cual, la entonces autoridad acusada rindió el informe escrito que le fuera solicitado por esta Comisión en el que negó los hechos que le fueran atribuidos por el impetrante **AJMH (o) AGMH**, respecto de los cuales señaló que no se violentaron sus derechos humanos, al referir que la intervención de sus elementos fue apegada a derecho, y que únicamente se limitaron a detener al quejoso en cuestión, con motivo de una orden de aprehensión que pesaba en su contra, emitida por el Juez de Control en turno del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciséis en la Causa Penal 61/2016, misma que fue cumplimentada cuando el inconforme que nos ocupa se encontraba en la vía pública, corroborando sus extremos, con el oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. César Israel López P, Jefe de Grupo de la entonces denominada Policía Ministerial Investigadora del Estado, adscrito a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales de la citada corporación policiaca, dirigido al Jefe de Departamento para la Investigación de los Delitos de la institución de seguridad en cita, al igual que con el oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el Comandante de guardia en turno de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, a través del cual, puso a disposición del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en

calidad de detenido al quejoso **AJMH (o) AGMH**, así como con la correspondiente acta de lectura de derechos realizada al inconforme en cita en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, por el agente aprehensor Luis Felipe Canepa Puerto, y con el acta del registro de la detención del quejoso en cuestión, suscrita en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, por los elementos aprehensores Luis Felipe Canepa Puerto y Eduardo Augusto Uh Estrella, al igual que con la declaración de los agentes **Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Felipe Canepa Puerto, César Israel López P, Gabriel López Puc, Jorge A Cámara Rosado y Luis Ramiro Uc Suaste**, quienes se condujeron en términos similares a lo manifestado por la autoridad acusada a esta Comisión, asumiéndose lo anterior como cierto, puesto que de las investigaciones realizadas de oficio por este Organismo, no se encontró prueba alguna que acreditara que los elementos de la autoridad presuntamente responsable, hayan transgredido lo estipulado en la fracción primera del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los sucesos, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que no hay elementos probatorios para acreditar las inconformidades vertidas por la parte quejosa, por lo que es indudable, que en la especie no se actualizaron los agravios esgrimidos por el impetrante **AJMH (o) AGMH**, a que se refiere el presente sub inciso, ya que los agentes de la autoridad presuntamente responsable, no actuaron de manera discrecional, sino que sus acciones estuvieron enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las previene, en el supuesto que nos ocupa, en lo estipulado en la fracción primera del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, cumpliendo con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

De los razonamientos expuestos en los incisos **a), b), c) y d)** de la presente observación, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la referida Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, en lo que respecta sólo a estos hechos, el **acuerdo de No Responsabilidad**, con fundamento en los **artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 117 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor**, que a la letra señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

Por último, conforme a la autoridad responsable, es necesario señalar las violaciones a derechos humanos, acreditadas previamente, fueron hechas por los miembros policiacos de la institución que, al momento de los hechos, se denominaba Policía Ministerial Investigadora y pertenecía a la Fiscalía General del Estado, sin embargo, a través del **“Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública”** publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se eliminó a ese organismo para crear a la Policía Estatal Investigadora, adscrita ahora de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo, la presente resolución se notificará al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional y Jurídico Mexicano

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos*

persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”*

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,*

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Sentado eso, indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Asimismo manifiesta que conforme al concepto de *restitutio in integrum* (reparación integral del daño) este consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales (moral)¹⁹. En ese orden de ideas, se deben incluir:

- 1. Medidas de Satisfacción:** Son las que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito²⁰
- 2. Garantías de no repetición:** Son las que tienen por objeto que hechos similares no se vuelvan a repetir y que además contribuyan a la prevención de ulteriores violaciones a derechos humanos²¹:
- 3. Medidas de Rehabilitación:** Son aquellas que tienen como finalidad redimir el bienestar físico y psicológico de las víctimas.
- 4. Indemnización:** Esta última, entregada con un carácter meramente compensatorio y otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados²² tal y como se indica a continuación:
 - a. Daño material:** Se refiere al daño patrimonial ocasionado a las víctimas en mérito de la violación a sus derechos humanos y que a su vez se subdivide en:
 - *Daño emergente:* La afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares²³.
 - *Lucro cesante:* Pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos²⁴.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Francisco Bueno Alves contra la República de Argentina*, párr. 138

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Teruel y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia del 27 de abril del 2012, párr. 92

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 205.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* (Reparaciones y Costas), sentencia del 17 de septiembre de 1998, párr. 147.

b. **Daño inmaterial:** En esta sección se comprenden todos los sufrimientos y las aflicciones que son causadas a la víctima por el menoscabo de valores muy significativos para su persona, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de su propia existencia. Bajo esta óptima manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “existe la presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral por lo que no se requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”.²⁵

También, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que:

“Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”²⁶

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- **Autoridades responsables**

En ese sentido, es menester referir que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación y con base en el análisis de las constancias que componen el expediente **CODHEY 106/2016**, no se advierte que se haya **reparado el daño** causado a la ciudadana **R d FDS**, y a su hijo **BMGD (O) BMGD**, por la **violación a sus derechos humanos a la Privacidad** (por allanamiento de morada), y en el caso de **GD**, también **a la Libertad Personal** (por detención arbitraria), **a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** (en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes).

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a las víctimas del presente proceso, como será descrito en el capítulo ulterior, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

²⁴ *Idem.*

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de junio del 2003, párr. 172.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “*Niños de la Calle*” (*Villagrán y otros*) vs. *Guatemala* (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Medidas de Satisfacción, consistente en:

1.- Iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal Investigadora, Luis Felipe Canepa Puerta, Alejandro Abrajan Sandoval, Alexis Oliverio Cimé Bacab, Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Ramiro Uc Suaste, César Israel López P, Gabriel López Puc y Jorge A Cámara Rosado, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de la ciudadana **R d FDS**, y a su hijo **BMGD (O) BMGD**, sus derechos humanos a la Privacidad (por allanamiento de morada), así como a **GD**, el Derecho a la Libertad Personal (por detención arbitraria).

Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, se deberá agilizar el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores, siendo que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, vigilando que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

De igual forma, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

2.- Ordenar se investigue y determine la identidad de los demás agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal Investigadora, que tuvieron participación, junto con los agentes nombrados en el párrafo anterior, en la violación a los Derechos a la Privacidad (allanamiento de morada) y a la Libertad Personal (por detención arbitraria).

3.- En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la ciudadana **R d FDS**, y a su hijo **BMGD (O) BMGD**, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los agentes de dicha corporación; de igual forma, también se repare el daño ocasionado al

agraviado **GD**, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, con motivo de las agresiones que sufrió en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado tanto a este agraviado como su progenitora la ciudadana **DS**, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición:**

- 1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley. Lo anterior, a fin de garantizar el estricto respeto a los Derechos Humanos de los gobernados.
- 2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Investigadora, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:
 - a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
 - b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

- c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.
- d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal Investigadora, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.
- 3.- Se requiere girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con el objetivo de cumplir plenamente con las **medidas de satisfacción** a la parte agraviada en el presente proceso, así como fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos se recomienda iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal Investigadora, Luis Felipe Canepa Puerta, Alejandro Abrajan Sandoval, Alexis Oliverio Cimé Bacab, Eduardo Augusto Uh Estrella, Luis Ramiro Uc Suaste, César Israel López P, Gabriel López Puc y Jorge A Cámara Rosado, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de la ciudadana **R d FDS**, y a su hijo **BMGD (O) BMGD**, sus derechos humanos a la Privacidad (por allanamiento de morada), así como a **GD**, el Derecho a la Libertad Personal (por detención arbitraria). Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para dicha corporación, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores, siendo que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores público aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean indicados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Atendiendo al interés superior de las víctimas, ordenar se investigue y determine la identidad de los demás agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, actualmente Policía Estatal Investigadora, que tuvieron participación, junto con los agentes nombrados líneas arriba, en la violación a los Derechos a la Privacidad (allanamiento de morada) y a la Libertad Personal (por detención arbitraria); conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

TERCERA: En atención a la Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la ciudadana **R d FDS**, y a su hijo **BMLGD (O) BMGD**, sean reparados del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrieron por parte de los agentes de dicha corporación; de igual forma, también se repare el daño ocasionado al agraviado **GD**, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, con motivo de las agresiones que sufrió en el caso en estudio, lo cual deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado tanto a este agraviado como su progenitora la ciudadana **DS**, por la violación a sus derechos humanos que sufrieron por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

CUARTA.-Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley. Lo anterior, a fin de garantizar el respeto estricto de los Derecho Humanos de los gobernados.

2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Investigadora, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.

c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.

d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal Investigadora, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

3.- Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, así como los resultados de las evaluaciones que apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista del contenido de la presente Recomendación a la **Fiscalía General del Estado**, a fin de integrarla en la **carpeta de investigación M1/1364/2016**, que se inició ante el Ministerio Público por posibles hechos delictuosos en agravio de KAPP, AGMH y BMGD.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la **respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberá enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. Notifíquese.